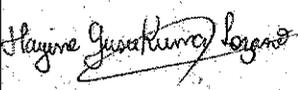
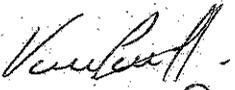
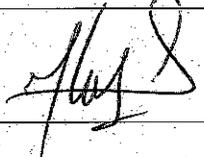


|               |   |   |
|---------------|---|---|
| <b>A</b>      | : | Gerencia General  |
| <b>ASUNTO</b> | : | Aprobación de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales. |
| <b>FECHA</b>  | : | Lima, 12 de enero de 2016.  |

|                                  | <b>CARGO</b>                                    | <b>NOMBRE</b>    | <b>FIRMA</b>  |
|----------------------------------|---|------------------|---|
| <b>ELABORADO POR:</b>            | Apoyo Profesional GPRC                          | Hayine Gusukuma  |  |
|                                  | Especialista en Políticas Regulatorias          | Vladimir Solis   |  |
| <b>ELABORADO Y REVISADO POR:</b> | Coordinador de Gestión y Normatividad           | José Luis Romero |  |
| <b>APROBADO POR:</b>             | Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia | Sergio Cifuentes |  |

## I. Objeto.

El presente informe tiene por objeto evaluar los comentarios recibidos y proponer las normas complementarias finales aplicables a los Operadores Móviles Virtuales a ser emitido por el OSIPTEL, a efectos de hacer viable su operación, así como promover la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles en beneficio de los usuarios, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley N° 30083 y su Reglamento.

## II. Antecedentes.

Mediante la Ley N° 30083<sup>(1)</sup> "Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles", se dispuso entre otros aspectos, dinamizar y expandir el mercado de los servicios móviles a través de la inserción de los denominados Operadores Móviles Virtuales.

En la Disposición Complementaria Final de la referida Ley se encargó al Poder Ejecutivo reglamentar la citada Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria se encargó al OSIPTEL elaborar el marco normativo complementario aplicable a los Operadores Móviles Virtuales, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la entrada en vigencia del reglamento.

Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 825-2014-MTC/03<sup>(2)</sup> se publicó para comentarios de los interesados, la propuesta de Reglamento de la Ley N° 30083.

Mediante Decreto Supremo N°004-2015-MTC<sup>(3)</sup> se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30083, a través del cual se establecen las reglas, procedimientos y disposiciones para la aplicación de la Ley N° 30083, siendo entre ellas, el otorgamiento de la concesión y registro de los Operadores Móviles Virtuales; las obligaciones económicas referidas al derecho de concesión, la tasa de explotación comercial del servicio, el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico, los aportes al FITEL y al OSIPTEL; los derechos y obligaciones; así como las infracciones y sanciones; entre otros aspectos referidos a las condiciones de acceso e interconexión.

Mediante Resolución N°118-2015-CD/OSIPTEL, se aprobó el proyecto de norma que aprueba las "Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales"<sup>(4)</sup>, para comentarios de los interesados por un plazo de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Con Resolución N° 131-2015-CD/OSIPTEL<sup>(5)</sup>, se aprobó la ampliación del plazo por veinte (20) días calendario adicionales, en atención a la evaluación realizada a las solicitudes de las empresas Entel Perú S.A., Telefónica del Perú S.A.A. y Virgin Mobile Perú S.A.

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 22 de setiembre de 2013.

<sup>2</sup> Publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 05 de diciembre de 2014.

<sup>3</sup> Publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 04 de agosto de 2015.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de octubre de 2015.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de noviembre de 2015.



Al respecto, se recibieron comentarios de las siguientes empresas y entidades:

- Comunicaciones DMR/CE-M/N°2207/15 y DMR/CE-M/N°2368/15 de América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), recibidas el 04 de noviembre de 2015 y 24 de noviembre de 2015, respectivamente.
- Correo de Americatel Perú S.A. (en adelante, AMERICATEL), recibido el 04 de noviembre de 2015.
- Comunicación GL-664-2015 de Gilat To Home Perú S.A. (en adelante, GILAT), recibida el 4 de noviembre de 2015.
- Correo de la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones - ASIET. (en adelante, ASIET), recibido el 26 de noviembre de 2015.
- Correo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), recibido el 22 de diciembre de 2015.
- Comunicaciones TP-AG-GER-3244-2015 y TP-AG-GER-3656-15 de Telefónica del Perú S.A. (en adelante, TELEFÓNICA), recibidas el 24 de noviembre y 29 de diciembre de 2015.
- Comunicación S/N de Virgin Mobile Perú S.A. (en adelante, VIRGIN MOBILE), recibida el 24 de noviembre de 2015.

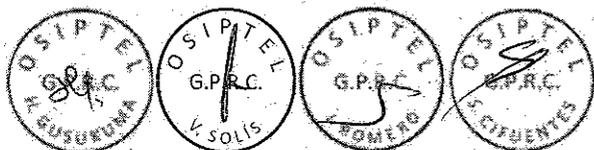
El presente informe considera la evaluación de los comentarios recibidos, los cuales se detallan en la Matriz de Comentarios que se adjunta en el Anexo N° 01.

### III. Marco teórico.

#### 3.1 Definición.

El Reglamento de la Ley N° 30083, define al Operador Móvil Virtual como el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles como Operador Móvil Virtual, cuenta con un registro, brinda servicios minoristas a usuarios finales y carece de asignación de espectro radioeléctrico. Asimismo, establece que el Operador Móvil Virtual puede prestar servicios empleando sus propios elementos de red o los de los Operadores Móviles con Red y empleando o no numeración propia.

A nivel internacional diferentes entidades y/u organismos han establecido algunos conceptos respecto a los Operadores Móviles Virtuales. Tal como se puede apreciar en el Cuadro 1, los Operadores Móviles Virtuales no poseen espectro radioeléctrico y operan bajo su propia marca, como una empresa independiente al Operador Móvil con Red del cual alquilan servicios y/o infraestructura, por lo que desde el punto de vista de un usuario, no existen diferencias entre los servicios brindados por los Operadores Móviles Virtuales y los Operador Móvil con Red.



**Cuadro 1: Conceptos de Operadores Móviles Virtuales.**

| FUENTE  | CONCEPTO  |
|---|---|
| UIT   | Operadores que proveen del servicio de comunicaciones móviles finales pero no poseen frecuencias de radio. Usualmente, el operador tiene su propio código de red y en muchos casos, sus propias SIM-Card. Puede ser un proveedor de servicio móvil o de servicios de valor añadido.   |
| Comunidad Europea                                       | Operador Móvil que no posee licencia para uso de espectro pero que puede acceder a la infraestructura de radio de otro(s) operador(es) y es capaz de ofrecer servicios a usuarios usando dicha infraestructura y su propia red.   |
| OFTEL (1999)  | Operador que provee servicio minorista de telefonía móvil sin poseer tiempo-aire (minutos de comunicación).   |
| FCC (2000)  | Un OMR vende al por mayor tiempo de emisión a estos operadores para que puedan revenderla a usuarios como si fueran operadores independientes con red propia.   |
| Hong Kong OFTA (2002)                                   | Entidad que provee servicio de telecomunicación móvil a usuarios finales a través de la interconexión y acceso a la infraestructura de un OMR.  |
| Finnish Ministry of Transport and Communications (2005) | La diferencia entre un OMR y un OMV es que el último alquila el derecho a uso del espectro del OMR con licencia. Sin embargo, los OMV pueden poseer sus propios SIM-Card independientemente de los del OMR, numeración, parte de la infraestructura de red, marca propia y esquemas de tarificación propios.<br>Los OMV pueden establecer sus propios acuerdos de interconexión con otros operadores. |
| Malaysian Communications & Multimedia Commission (2005) | Empresa que no posee asignación de espectro 3G pero es capaz de ofrecer servicios celulares a usuarios a través del acceso a las redes de uno o más operadores con licencia 3G.   |
| DETECON (2005)  | Empresa que no posee licencia de espectro electromagnético pero ofrece servicios móviles bajo una marca propia, código de red y SIM-Card utilizando la red móvil de otro operador.  |
| NERA (2007)   | Empresas que compran capacidad de red de al menos un operador móvil de red para ofrecer suscripción móvil y servicios de valor añadido bajo su propia marca.  |

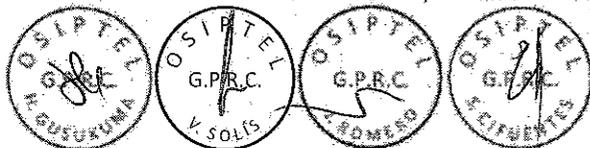
Fuente: Documento de Trabajo de GPRC.

OMV: Operador Móvil Virtual. OMR: Operador Móvil con Red.

### 3.2 Tipos de Operadores Móviles Virtuales.

De acuerdo al Documento de Trabajo<sup>6</sup> sobre Operadores Móviles Virtuales elaborado por el OSIPTEL-GPRC (2013), a nivel internacional existen varios tipos de Operador Móvil Virtual en el mercado, que se clasifican en función a los servicios que brindan a

<sup>6</sup> "Operadores Móviles Virtuales: Funcionamiento, Experiencia Internacional y Recomendaciones sobre Modificaciones Normativas necesarias para su eventual funcionamiento en el Perú".



los usuarios, los servicios que arriendan al Operador Móvil con Red y a los elementos de red que despliegan. Así, tenemos que según la clasificación de la consultora Analysys Mason (2008) existen varios tipos de Operadores Móviles Virtuales, conforme se muestra en la Figura 1<sup>(7)</sup>.

**Figura 1: Tipos de Operador Móvil Virtual, según Analysys Mason.**

| Componentes Clave         |                                 | REVENDEDOR PURO (RESELLER) | OMV PROVEEDOR DE SERVICIOS (S. PROVIDER) | OMV MEJORADO (ENHANCED MVNO) | OMV COMPLETO (FULL MVNO) |
|---------------------------|---------------------------------|----------------------------|--|------------------------------|--------------------------|
| Infraestructura y Red     | Espectro                        |                            |  |                              |                          |
|                           | Red de conmutación              |                            |  |                              | ■                        |
| Contenido & Aplicaciones  | Servicios de valor agregado     |                            |  |                              | ■                        |
|                           | Plataforma de Servicio          |                            |  |                              | ■                        |
| Operaciones               | Tarjeta SIM                     |                            |  |                              | ■                        |
|                           | Billing                         |                            |  | ■                            | ■                        |
|                           | Capacidad de establecer precios |                            | ■  | ■                            | ■                        |
|                           | Aprovisionamiento               |                            | ■  | ■                            | ■                        |
| Marca, Ventas y marketing | Atención al cliente             |                            | ■  | ■                            | ■                        |
|                           | Distribución                    |                            | ■  | ■                            | ■                        |
|                           | Marca propia                    |                            | ■  | ■                            | ■                        |

MVNO no lo posee    
  MVNO puede o no poseerlo    
  MVNO lo posee

Fuente: Analysys Mason (2008).

- El **Operador Móvil Virtual Proveedor de Servicios** no cuenta con elementos del segmento núcleo de la red móvil (core), éstos son provistos por el Operador Móvil con Red. Este tipo de Operador Móvil Virtual se involucra más en las operaciones comerciales que un revendedor, son percibidos como operadores móviles por contar con su propia marca; sin embargo, la diferenciación de sus productos respecto a los del Operador Móvil con Red no es tan completa.
- Un **Operador Móvil Virtual Completo (Full MVNO)** tiene como característica principal poseer su propia red núcleo pero arriendan al Operador Móvil con Red el servicio de radiotransmisión, operan con mayor independencia del Operador Móvil con Red y ofrecen productos totalmente diferenciados con una estructura tarifaria propia.

<sup>7</sup> Antes de la existencia de los OMV, en algunos países ya existía la figura de "revendedor del servicio móvil" (Resellers), reventa de suscripciones a servicios móviles gracias a un descuento mayorista de parte de un OMR. Podían utilizar o no la marca del OMR. A diferencia de este modelo de negocio, el de los OMV implica una mayor participación en las operaciones comerciales de la empresa.

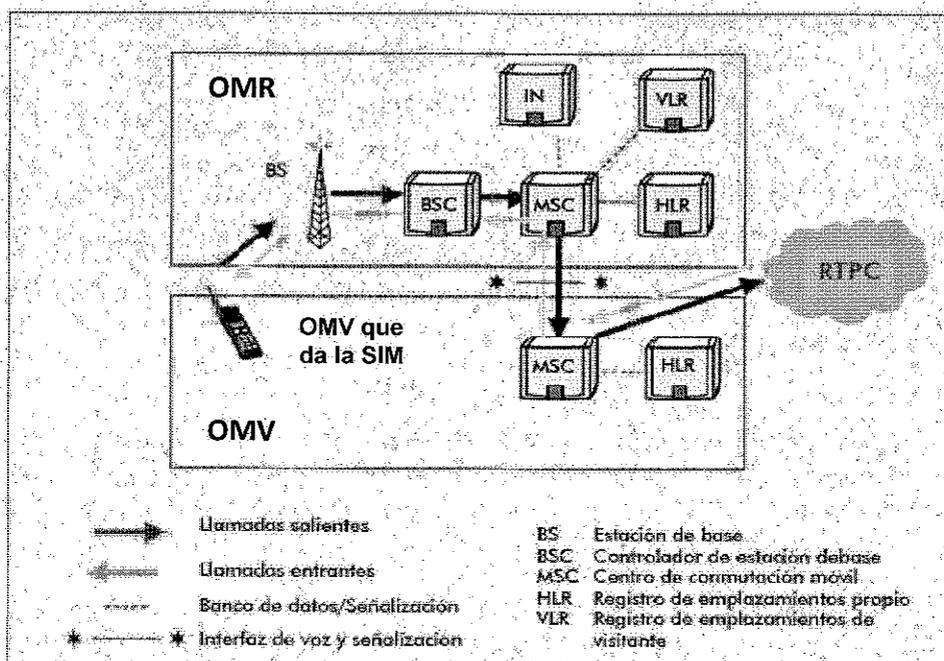


- c. Un **Operador Móvil Virtual Mejorado** es un intermedio entre un Operador Móvil Virtual Proveedor de Servicios y uno Completo; es decir, cuenta con parte de la infraestructura de red – como su propio HLR o Registro de Abonados– pero no logra ser tan independiente como los Operadores Móviles Virtuales completos, por no contar con los demás elementos de la red núcleo. En comparación a un Operador Móvil Virtual proveedor de servicios, tiene mayor participación y capacidad de modificación de las operaciones de la empresa, especialmente respecto a la facturación (medición y tasación) y la oferta de servicios de valor agregado.

Cabe señalar que el Operador Móvil Virtual tiene acceso a uno, o más elementos radioeléctricos del Operador Móvil con Red y está en condiciones de ofrecer servicios a los abonados utilizando dichos elementos. En los elementos se pueden incluir al enlace de transmisión radioeléctrica, las funciones de control y las funciones de gestión de movilidad que siguen exactamente el emplazamiento de los teléfonos móviles de forma que se les puedan transferir las comunicaciones.

A modo de referencia, se muestra en la Figura 2, la interacción de las redes cuando un usuario del Operador Móvil Virtual (completo o full) efectúa y recibe llamadas.

**Figura 2: Usuario del Operador Móvil Virtual recibe y realiza llamadas.**



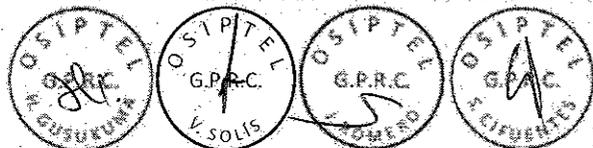
Fuente: Documento de UIT<sup>(8)</sup>

#### IV. Referentes internacionales sobre los Operadores Móviles Virtuales.

A finales del año 2014, se registraron a nivel mundial un total de 992 Operadores Móviles Virtuales (en adelante OMV<sup>(9)</sup>); los cuales se encuentran distribuidos principalmente en:

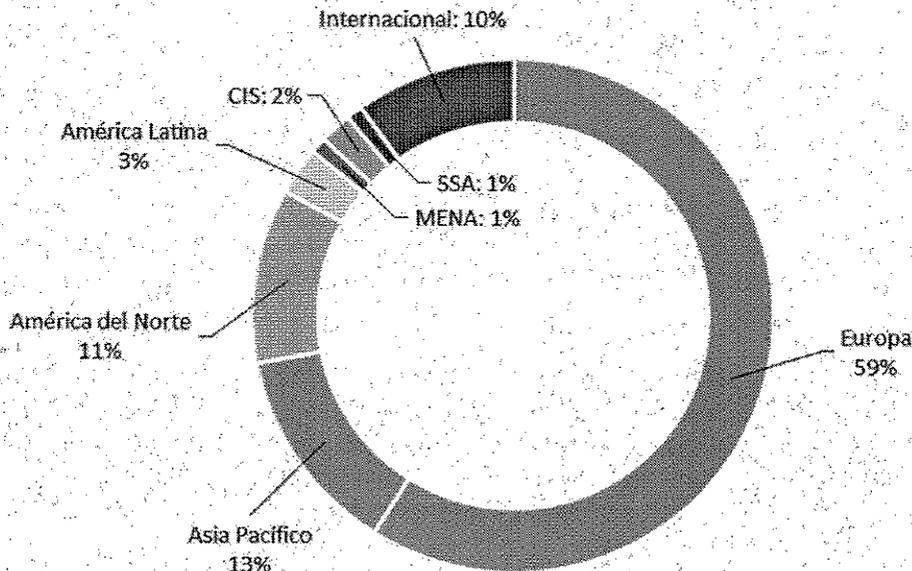
<sup>8</sup> <http://www.itu.int/itu-news/issue/2001/08/mvno-es.html>

<sup>9</sup> El término OMV será utilizado en el numeral IV de Referentes Internacionales del presente informe.



Europa con el 59% (585 OMV), Asia Pacífico con el 13% (129 OMV), América del Norte con el 11% (109 OMV) y Latino América con el 3% (29 OMV) conforme se aprecia en la Figura 3.

**Figura 3: OMV a nivel mundial, a finales del 2014.**



Fuente: GSMA Intelligence <sup>(10)</sup>  
Elaboración: GPRC - OSIPTEL

Como bien se ha señalado en el Documento de Trabajo sobre OMV de OSIPTEL-GPRC (2013), la referencia internacional de los países muestra que los reguladores optaron por diversas estrategias para impulsar y dinamizar la entrada de los OMV en los mercados. Así, se tiene a:

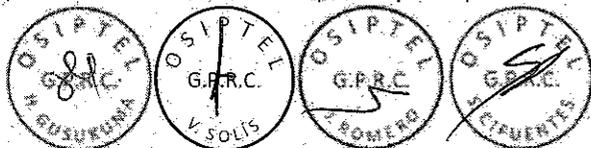
- Los reguladores que intervinieron directamente en el mercado estableciendo obligaciones de compartición de infraestructura de red y/o reventa de tráfico a los OMR, u ordenando la firma de acuerdos mayoristas entre ambos operadores, pero sin imponer obligaciones de precios. Ejemplo: Irlanda, Dinamarca, Noruega, y Hong Kong<sup>(11)</sup> establecieron marcos regulatorios específicos para los OMV; España determinó que los operadores móviles con poder significativo de mercado debían estar obligados a compartir su red y Alemania ordenó la firma de acuerdos mayoristas para permitir la reventa del servicio móvil.

<sup>10</sup> Reporte de la GSMA Intelligence de febrero de 2015.

**Nota:** MENA: Oriente Medio y África del Norte. SSA: Países del África Subsahariana. CIS: Comunidad de Estados Independientes.

<https://gsmaintelligence.com/research/?file=ac40e6535ff69e33d3a1f79f7e08d630&download>

<sup>11</sup> Hong Kong: el regulador estableció que los OMR reserven entre 30% y 50% de su capacidad de red para que sea compartida con los OMV. Además, a los OMV entrantes se les impone la obligación de invertir en parte de la infraestructura requerida para operar.



- Otra estrategia de los reguladores ha sido no imponer obligaciones de acceso, siendo en este caso que las negociaciones entre los OMV y Operador Móvil con Red (en adelante OMR<sup>12</sup>) se dieran de forma voluntaria, limitándose las autoridades a supervisar que no existan problemas de competencia en el mercado móvil para que las negociaciones voluntarias prosperen. Ejemplo: Reino Unido, Holanda, Francia, Bélgica, Austria, Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda y Portugal.

Cabe señalar que de acuerdo al estudio sobre OMV de la CRC-Colombia<sup>13</sup>, se tiene que en el Reino Unido, existen cinco OMR conformados por British Telecom, EE, Hutchinson 3G UK, Telefónica UK (O2) y Vodafone, que ofrecen sus servicios a 155 OMV, siendo los principales Virgin Mobile, Fresh Mobile y Singlepoint.

En los Estados Unidos, a diciembre de 2014 se cuenta con 4 OMR conformados por AT%T Mobility, Sprint, T-Mobile USA, Verizon Communication que brindan acceso a más de 180 OMV, siendo TracFone, Virgin Mobile, AirVoice Wireless, AirLink Mobile, entre otros.

Considerando que en nuestro país se ha dispuesto a través de la Ley N° 30083 la obligación a los OMR de brindar acceso e interconexión a los OMV que lo soliciten, se presenta a continuación un resumen de los aspectos regulatorios en los países de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Ecuador y España donde se aprobaron regulaciones o se pre-publicaron normativas que establecieron reglas a los OMR y OMV para viabilizar su ingreso al mercado.

#### 4.1 Argentina

Mediante Decreto N° 764 de fecha 03.09.2000, Argentina estableció que la Licencia de Servicio de Telecomunicaciones habilita la prestación al público de cualquier tipo de servicio, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia.

Posteriormente, a través del artículo 4° del Decreto N° 2.426/2012 se incorporó al citado Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones, al OMV; así como se facultó a la Secretaría Nacional de Comunicaciones para dictar los actos de aplicación e interpretación que estime pertinentes.

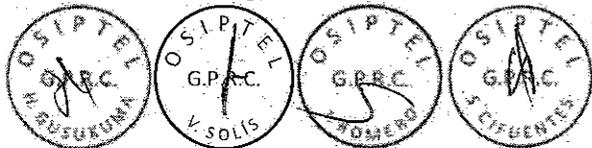
La Secretaría de Comunicaciones (hoy Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – AFTIC) mediante Resolución SC N° 68/2014 de fecha 28.10.2014 y modificada con Resolución SC N° 69/2014 de fecha 29.10.2014 aprobó el “Reglamento de Operadores Móviles Virtuales (OMV)” y los requisitos básicos de los Acuerdos para OMV.

##### a) Reglamento de OMV de Argentina.

La Resolución SC N° 68/2014 estableció que los OMR ajustarán su Oferta de Servicios a los OMV conforme a las pautas y lineamientos determinados en el Reglamento.

<sup>12</sup> El término OMR será utilizado en el numeral IV de Referentes Internacionales del presente informe.

<sup>13</sup> “Revisión marco regulatorio para la Operación Móvil Virtual y otras operaciones mayoristas” elaborado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia (junio de 2015).

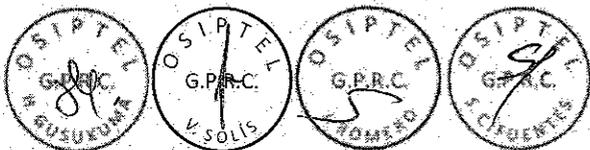


Asimismo, dispuso que los OMR, sin afectar la calidad del servicio móvil para sus abonados, deben efectuar en los plazos establecidos, su Oferta de Referencia para los OMV.

De otro lado, se dispuso que la Oferta de Referencia para el conjunto de OMV interesados por área local alcanzará hasta el 5% de la capacidad de las comunicaciones móviles avanzadas del OMR por área local. Asimismo, estableció que los OMR deben elaborar y presentar cada seis (6) meses a la Autoridad de Control, un informe que detalle las actividades relacionadas con la prestación de servicios a los OMV.

A continuación, se resumen los principales aspectos del Reglamento de OMV:

- Define dos tipos de OMV:
  - i) OMV con Infraestructura dispone de infraestructura de núcleo de la red móvil, que le permite cumplir la conmutación y enrutamiento de las comunicaciones.
  - ii) OMV básico no dispone de infraestructura de núcleo de la red móvil, pudiendo contar con la infraestructura para la atención de clientes, facturación y mercadeo.
- Establece que las relaciones entre los OMV y sus usuarios, se rigen por el Reglamento General de Clientes del servicio móvil.
- Dispone que el OMV debe contar con Licencia Única de prestación de servicios de telecomunicaciones y registrarse como OMV.
- Establece que el OMR no puede operar como OMV en su área de explotación (área geográfica en la cual el OMR cuenta con banda de frecuencias asignada para brindar servicios de comunicaciones móviles); así como define que un OMV no podrá contratar a más de un OMR en una misma área local.
- Dispone que los OMR deben abonar los derechos radioeléctricos.
- Establece que los OMV son responsables ante la Autoridad de Aplicación del cumplimiento del Reglamento de Calidad (Resolución N 5/2013 y modificatoria).
- Define que la Oferta de Referencia, está conformada por el listado de precios, plazos y condiciones técnicas y económicas propuestas por el OMR para la prestación de servicios a los OMV para las áreas locales. Asimismo, dispone que la Oferta de Referencia deberá estar a disposición para consulta de todo interesado en la oficina del OMR y publicarla en su página institucional de Internet.
- Establece que los OMV con infraestructura deben solicitar la asignación de recursos de señalización y numeración. Además, que todos los OMV quedan incluidos en los procedimientos de portabilidad numérica.
- Señala que los OMV con infraestructura deberán celebrar convenios de interconexión en un todo de acuerdo con el Reglamento Nacional de Interconexión aprobado y modificatorias. Asimismo, establece que los OMV deberán instrumentar los convenios relativos a la terminación en la red de destino.
- Establece que los OMR con capacidad disponible abrirán un período anual de recepción de Ofertas de Interés de los OMV de sesenta (60) días y un subsiguiente período de negociación con sesenta (60) días adicionales.
- En caso de no concretarse el acuerdo entre el OMV y el OMR en 60 días desde el inicio de las negociaciones, establece que cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación.
- Establece como requisitos básicos de los acuerdos entre los OMV y OMR los siguientes:



**Cuadro 2: Requisitos básicos de los acuerdos.**

| CONDICIONES GENERALES   | CONTENIDO MÍNIMO   |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se asegure que los precios, términos y condiciones para acceder al OMR sean fijados libremente entre las partes y sean razonables y no discriminatorias.</li> <li>○ Se celebren acuerdos solo en condiciones de inexistencia de deudas impagas previas del OMV con el OMR.</li> <li>○ No se limite la entrada y permanencia en el mercado de otros OMV.</li> <li>○ Se asegure la calidad de servicio que reciba el usuario a través de Acuerdos de Nivel de Servicio.</li> <li>○ Se garantice la interoperabilidad de los productos y servicios del OMV sobre la red del OMR.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El área de comercialización; las condiciones generales; la descripción de los servicios.</li> <li>○ Las contraprestaciones económicas (incluye condiciones de pago, procedimiento de corte de servicio ante falta de pago por parte del OMV y los procedimientos de facturación y de liquidación).</li> <li>○ Las características técnicas y operativas, los plazos y las condiciones de implementación y desarrollo; la descripción pormenorizada de los recursos que se contraten.</li> <li>○ Parámetros respecto a la calidad, confiabilidad, disponibilidad y las compensaciones por incumplimiento de aquéllas.</li> <li>○ Procedimientos a aplicar en caso que: i) se propongan modificaciones de la red o de los servicios ofrecidos por el OMR, ii) corte de servicio por falta de pago del OMV.</li> <li>○ Condiciones en el uso compartido de instalaciones, fechas o períodos en los cuales las partes se obligan a cumplir los compromisos.</li> <li>○ El procedimiento de desconexión y rescisión del acuerdo en caso de uso fraudulento por parte del OMV, utilización indebida de los recursos del OMR que pongan en riesgo la normal prestación del servicio, los procedimientos de resolución de litigios, plazo de vigencia y pautas para la renegociación de los acuerdos; así como las cláusulas de rescisión del acuerdo.</li> </ul> |

Fuente: AFTIC-Argentina.

**b) Estadísticas de Argentina**

El primer OMV en ingresar al mercado argentino fue la Federación de Cooperativas del Sur – FECOSUR a través de la marca comercial “Nuestro” en julio del año 2010<sup>(14)</sup>. A fines del año 2014, Argentina contaba con cuatro (4) OMR conformados por Claro, Movistar, Nextel y Telecom Personal; así como por dos (2) OMV que son las empresas Nuestro y Tuenti antes Quam.

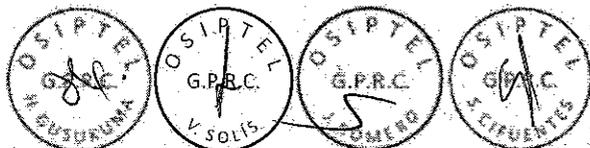
**4.2 Brasil**

En el año 2010, Brasil emitió una regulación aplicable a los OMV y en la que definió dos tipos de operadores virtuales los “acreditados” y los “autorizados”. Así, mediante Resolución No. 550 del 22 de noviembre de 2010, se aprobó el “Reglamento sobre la explotación del servicio móvil personal por medio de redes virtuales” que establece los criterios y procedimientos aplicables a los OMV.

En fecha 17.04.2014, la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (en adelante ANATEL), publicó un documento<sup>(15)</sup> que recomienda someter a consulta pública la revisión del citado Reglamento de OMV, en atención a los comentarios recibidos de la

<sup>14</sup> Raúl Katz – Documento: La Infraestructura en el Desarrollo Integral de América Latina (2012).  
<http://www.telesemana.com/blog/2015/06/23/con-nuestro-no-tuvimos-la-capacidad-de-hacer-un-management-profesional/>

<sup>15</sup> <http://www.anatel.gov.br/Portal/verificaDocumentos/documento.asp?numeroPublicacao=310705&assuntoPublicacao=null&caminhoRel=null&filtro=1&documentoPath=310705.pdf>

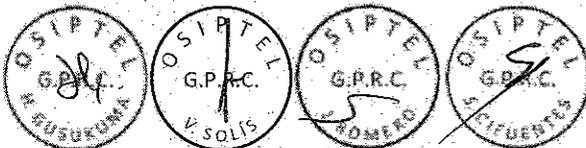


Asociación de Telecomunicaciones de Revendedores de Servicios en fecha 07.07.2011, así como a los lineamientos establecidos en la bases de licitación de concurso de espectro radioeléctrico de las bandas de 2,5 GHz y 450 MHz; y en la necesidad de alinear la normativa emitida. Cabe señalar que a la fecha, Brasil aún no emitió alguna modificatoria a la normativa establecida.

**a) Reglamento de OMV de Brasil.**

La citada norma contempla entre otros, los siguientes aspectos:

- Crea dos tipos de operación de los OMV:
  - i) Los Proveedores Acreditados, son los revendedores y OMV intermedios, que sostienen acuerdos comerciales con los OMR y en el que actúan utilizando la red, numeración e interconexión del OMR.
  - ii) Los Proveedores Autorizados, son los OMV completos, cuyo tratamiento es similar a un OMR. Se obliga a los OMR a brindar el acceso a los OMV completos, más no a los Proveedores Acreditados.
- Cabe indicar que en el caso de los Proveedores Acreditados, se establece un acuerdo comercial, entre el OMV no constituido y el OMR. Dicho acuerdo es previamente homologado por la ANATEL. Luego de ello, el nuevo Proveedor Acreditado ingresa a operar mediante el acuerdo sin que su entrada requiera ser aprobada por el regulador. Así, el Proveedor Acreditado brinda el servicio móvil en representación del OMR, por lo que utiliza su red, la numeración e interconexión. De otro lado, se establece que el Proveedor Acreditado no debe socavar el buen funcionamiento de las redes, que resultan, por ejemplo de elevación repentina de congestión, deterioro de la calidad o el aumento de quejas de los usuarios. Asimismo, se dispone que el OMR y el Proveedor Acreditado deben posibilitar la portabilidad numérica para los usuarios.
- En relación a los Proveedores Autorizados, se establece un acuerdo para compartir la red del OMR, por lo que adquiere de esta forma las mismas obligaciones del OMR. Cabe señalar que se exige a los Proveedores Autorizados el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en el Plan de Objetivos de Calidad General de los servicios móviles, así como otras disposiciones referidas en el Reglamento de Indicadores de Calidad.
- Para obtener la autorización de Proveedor Autorizado, además de las condiciones requeridas por la Ley, se requiere realizar un acuerdo con el OMR. En ese sentido, el acuerdo para el uso de la red del OMR, se establece que debe contener lo siguiente:
  - Objeto, cobertura, términos, servicios, instalaciones y comodidades para ser ofrecido, plazo de vigencia, condiciones comerciales, derechos, garantías y obligaciones de las partes, condiciones técnicas y operativas que explican cómo compartir, formas de remuneración entre las partes, así como sus valores y modo de ajuste, fecha prevista para el inicio de las operaciones, las disposiciones aplicables en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes, las sanciones y las condiciones de terminación, así como sus formas de aplicación, el mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos y la jurisdicción elegida para hacerlo.
- Las solicitudes realizadas por el OMV deben ser contestadas por el OMR dentro de los 60 días y en caso de negativa, deben ser debidamente justificadas por el OMR. En caso de negativa y ésta no sea aceptada por el OMV, éste último puede solicitar a la ANATEL para que establezca la resolución de alternativa a más tardar en 30



días, prorrogable por igual periodo.

#### b) Estadísticas de Brasil.

Cabe señalar que el primer OMV brasileño fue la empresa Portoseguro, quien inició su servicio móvil en agosto de 2012, posteriormente ingresó al mercado la empresa Datora Telecom ofreciendo servicios M2M en noviembre del mismo año.

En relación a la participación de mercado en función a las líneas móviles en servicio, se puede observar en el Cuadro 3 que los OMV alcanzaron a marzo de 2015 una participación del 0,1148% del total de líneas móviles.

Asimismo, cabe indicar que a marzo de 2015, operan en Brasil siete (7) OMR conformadas por Vivo (Telefónica), Tim, Claro, Oi, Nextel, Algar (CTBC) y Sercomtel; así como tres (3) OMV representados por Portoseguro, Datora y Terapar.

**Cuadro 3: Líneas del servicio móvil de los OMR y OMV.**

| Empresa           | 2014               |                | A marzo 2015       |                |
|-------------------|--------------------|----------------|--------------------|----------------|
|                   | Líneas             | %              | Líneas             | %              |
| Vivo (Telefónica) | 79,937,773         | 28,48%         | 81,879,451         | 28,89%         |
| Tim               | 75,720,577         | 26,97%         | 75,749,127         | 26,73%         |
| Claro             | 71,106,993         | 25,33%         | 71,941,665         | 25,39%         |
| Oi                | 50,917,933         | 18,14%         | 50,388,320         | 17,78%         |
| Nextel            | 1,512,503          | 0,54%          | 1,820,813          | 0,64%          |
| Algar (CTBC)      | 1,205,384          | 0,43%          | 1,253,679          | 0,44%          |
| Sercomtel         | 53,273             | 0,02%          | 55,654             | 0,02%          |
| Portoseguro (OMV) | 271,380            | 0,10%          | 297,858            | 0,11%          |
| Datora (OMV)      | 0                  | 0,00%          | 9,000              | 0,0032%        |
| Terapar (OMV)     | 2,980              | 0,0011%        | 4,600              | 0,0016%        |
| <b>TOTAL</b>      | <b>280,728,796</b> | <b>100,00%</b> | <b>283,400,167</b> | <b>100,00%</b> |

Fuente: Anatel<sup>(16)</sup>

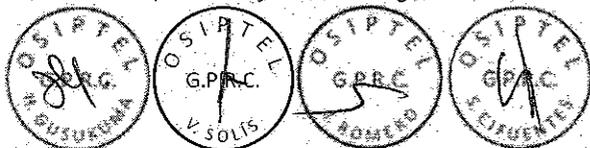
#### 4.3 Chile

Chile contempla en su normativa desde el año 1982, la posibilidad de que los OMV ingresen a operar<sup>(17)</sup>. Si bien, no existe un reglamento específico, los OMV tuvieron dificultades para operar en el mercado chileno.

Elio, fue evidenciado mediante un fallo dictado el 23.02.2011 por la Excm. Corte Suprema, que acogió una reclamación interpuesta por la Fiscalía Nacional Económica y que concluyó que las empresas Entel PCS Telecomunicaciones, Telefónica Móviles de Chile y Claro Chile crearon barreras artificiales a los OMV, negando injustificadamente la oferta de facilidades; así como dispuso que las citadas empresas formulen sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos y no discriminatorios en un plazo de noventa (90) días, ofertas de facilidades y/o reventa de planes dirigidas a los OMV.

<sup>16</sup> [http://www.anatel.gov.br/institucional/index.php?option=com\\_content&view=article&id=476](http://www.anatel.gov.br/institucional/index.php?option=com_content&view=article&id=476)

<sup>17</sup> Artículo 26° de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que "Los concesionarios de servicios de telecomunicaciones podrán instalar sus propios sistemas o usar los de otras empresas, de acuerdo con las concesiones que les hayan sido otorgadas".



De otro lado, a través de las Bases del Concurso Público para bandas de frecuencias en los rangos de 2.5 GHz y 700 MHz, Chile incorporó la obligación de realizar ofertas públicas de facilidades en términos no discriminatorios. Las empresas que fueron adjudicadas indicaron en sus propuestas la oferta de facilidades para los OMV.

#### **a) Proyecto de Reglamento sobre OMV de Chile.**

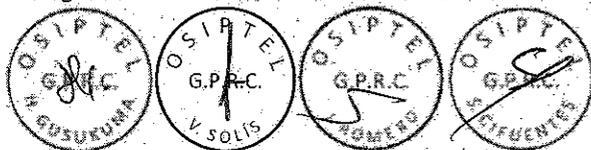
La Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile (en adelante Subtel) con el objetivo de mejorar las condiciones mayoristas con que los OMV acceden a las redes de los OMV, consideró necesario regular el contenido mínimo que deben cumplir las ofertas de facilidades de servicios mayoristas dirigidas a los OMV.

En dicho contexto, el 02.07.2014 publicó para comentarios por un plazo de 10 días hábiles el "*Reglamento sobre oferta de facilidades y reventa de planes para Operadores Móviles Virtuales*" (en adelante proyecto de Reglamento de ofertas del OMV). Cabe indicar que a la fecha, el citado proyecto de Reglamento aún<sup>(18)</sup> no ha sido aprobado por la Subtel, habiendo recibido comentarios de ocho (8) empresas: Claro Chile, Entel PCS Telecomunicaciones, Netline Mobile, Nextel, OPC Ingeniería, Telefónica Móviles, Virgin Mobile Chile y VTR Wireless.

El proyecto de Reglamento de ofertas del OMV contempla entre otros, los siguientes aspectos:

- Define a los OMV como los concesionarios del servicio telefónico móvil y del servicio de transmisión de datos que utilizan en su operación y explotación, infraestructura de red propia y/o de terceros, pero carecen de asignación de espectro radioeléctrico.
- Establece dos tipos de OMV:
  - i) OMV Prestador de Servicios, es aquel que no dispone ni opera medios de conmutación ni transmisión.
  - ii) OMV Completo, es aquel que dispone y opera medios de conmutación y transmisión.
- Dispone que el OMR debe negociar un acuerdo de servicios mayoristas con el OMV y fija el plazo de 10 días calendario, desde que recibe la solicitud, para proporcionar la oferta al OMV e iniciar las negociaciones.
- Define que los OMV deberán aceptar y establecer las interconexiones con las demás concesionarias de la red pública telefónica. En el caso de los OMV prestadores de servicios, la recaudación y pago de las tarifas de interconexión con terceras concesionarias, corresponderá al OMR y no podrá ser exigida directamente a dichos OMV.
- Establece que los OMR deberán especificar las tarifas de cada una de las facilidades y servicios incorporados en su Oferta de Servicios Mayoristas, de tal forma que el OMV pueda optar a contratar sólo aquellas que le resulten necesarias para el desarrollo de su modelo de negocios. Los OMR no pueden condicionar la contratación de una facilidad o servicios a la contratación de otras facilidades o servicios.
- Dispone que el OMR deberá proveer al OMV toda la información desagregada relativa a la distribución de tráfico generado por los usuarios del OMV; y además todos los datos y mediciones necesarias para que el OMV pueda informar a la Subtel

<sup>18</sup> Página web de la Subtel accedido el 12/03/2015.



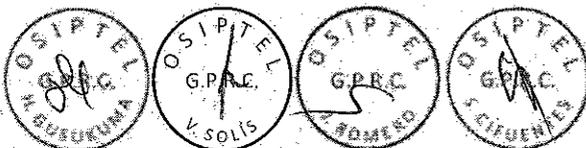
- el cumplimiento de la normativa sectorial y de neutralidad de red.
- Establece que todos los OMV dispondrán de numeración asignada por la Subtel. Además, se permitirá la sub-asignación de rangos de numeración del OMR.
- Dispone que el OMR debe ofrecer a los OMV el acceso no discriminatorio a los Acuerdos de Roaming Internacional, de forma tal que los OMV puedan ofrecer dichos servicios a sus propios clientes.
- Define que la Oferta de Facilidades y Reventa de Planes de Servicios Mayoristas, es el conjunto de condiciones técnicas, económicas, operativas y comerciales bajo las cuales el OMR deberá ofrecer facilidades y reventa de planes mayoristas a los OMV, en adelante la "Oferta de Servicios Mayoristas", la cual tiene una vigencia de un año y que ésta debe comprender como mínimo:

**Cuadro 4: Contenido mínimo de la Oferta de Servicios Mayoristas.**

| CONDICIONES MINIMAS   |   |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>o Objeto de la oferta que incluya el tipo de tecnología, nivel de integración de la red, cobertura y limitaciones de ésta.</li> <li>o Descripción de facilidades y reventa de planes.</li> <li>o Descripción de los servicios.</li> <li>o Calidad de servicio, debe cumplir la normativa técnica vigente y no debe ser inferior a la calidad que el OMR ofrece a sus propios clientes. Para tal efecto, ambas partes deben acordar el mecanismo de auditoría o revisión de los parámetros de red que se estimen están siendo deficientes.</li> <li>o Duración del Acuerdo.</li> <li>o Tarjetas SIM, el OMR debe explicitar los mecanismos opcionales para que el OMV obtenga las tarjetas SIM directamente o a través de terceros.</li> <li>o Equipos (alternativas para que el OMV obtenga los equipos terminales, facilidades por concepto de bloqueo de equipos en caso de robo o pérdida y facilidades para la homologación).</li> <li>o Portabilidad Numérica, el OMR debe explicitar las facilidades para que el OMV pueda cumplir con sus obligaciones derivadas de la portabilidad.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>o Tarifas y costos, que incluya los costos de habilitación de los distintos servicios ofrecidos, los costos fijos periódicos, y el precio de los servicios a ser prestados, donde la tarificación debe ser al segundo, permitiendo al OMV un análisis de las condiciones financieras totales de la puesta en marcha de los servicios. Además deberán de explicitarse fórmulas de descuentos por volumen, si corresponde.</li> <li>o Garantías (precisar las garantías y el monto de las mismas que el OMR requiera del OMV solicitante).</li> <li>o Facturación, liquidación y Pago.</li> <li>o Procedimiento de extensión de condiciones de nuevas ofertas (mecanismo a través del cual las partes incorporarán al Acuerdo, las condiciones más ventajosas que el OMR incluya en ofertas futuras).</li> <li>o Procedimientos de Resolución de Conflictos.</li> <li>o Sistemas de Apoyo (facilidades de acceso a los sistemas de apoyo operativo o sistemas de software de la infraestructura de red del OMR).</li> <li>o Información Mutua y Oportuna (mecanismos de información y tiempo para procesos de planificación de mejoras, modificaciones de la red y las estimaciones de tráfico).</li> <li>o Interceptación Legal.</li> <li>o Propiedad Intelectual.</li> </ul> |

**b) Estadísticas de Chile**

A efectos de conocer las estadísticas del mercado móvil que incluye a los OMV, se muestra en el Cuadro 5 la participación de las empresas móviles, donde se observa que a marzo de 2015, los OMV registraron un total de 363,900 líneas móviles (1.54%).



**Cuadro 5: Líneas del servicio móvil y participación de los OMR y OMV.**

| Empresa         | 2014              |                | A marzo 2015      |                |
|-----------------|-------------------|----------------|-------------------|----------------|
|                 | Líneas            | %              | Líneas            | %              |
| Claro           | 5,380,411         | 22,72%         | 5,309,923         | 22,40%         |
| Entel PCS       | 8,434,268         | 35,62%         | 8,407,939         | 35,46%         |
| Movistar        | 9,071,807         | 38,31%         | 9,228,701         | 38,93%         |
| Nextel          | 339,410           | 1,43%          | 279,330           | 1,18%          |
| Interexport     | 976               | 0,004%         | 753               | 0,0032%        |
| VTR             | 105,385           | 0,4450%        | 117,490           | 0,4956%        |
| Telsur (OMV)*   | 8,086             | 0,0341%        | 8,639             | 0,0364%        |
| Virgin (OMV)    | 229,437           | 0,9689%        | 250,679           | 1,0574%        |
| Netline (OMV)   | 3,943             | 0,0167%        | 2,989             | 0,0126%        |
| Nomade (OMV)    | 0                 | 0,0000%        | 0                 | 0,0000%        |
| Falabella (OMV) | 103,555           | 0,4373%        | 98,736            | 0,4165%        |
| Telestar (OMV)  | 3,440             | 0,0145%        | 2,857             | 0,0121%        |
| <b>TOTAL</b>    | <b>23,680,718</b> | <b>100,00%</b> | <b>23,708,036</b> | <b>100,00%</b> |

Nota: (\*) Empresa OMV que figura en el Documento de Trabajo de GPRC.

Fuente: Subtel – Chile.

#### 4.4 Colombia

La Ley N° 1341 del año 2009, en su artículo 10 estableció que la prestación del servicio móvil al público por parte de un proveedor que no sea asignatario de espectro es posible. El único requisito es registrarse ante el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones como proveedor de redes y servicios (en adelante PRST) indicando los servicios a prestar.

Mediante Resolución CRC 3152 del año 2011 se realizaron modificaciones normativas para permitir la asignación de numeración a los OMV.

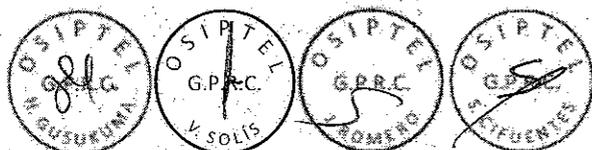
De otro lado, el régimen de acceso, uso e interconexión a las redes de telecomunicaciones establecido en la Resolución CRC 3101 de 2012 i) obliga a todo PRST a proveer el acceso a las instalaciones esenciales con una remuneración de libre fijación pero orientada a costos eficientes y ii) permite la libre negociación del acceso a instalaciones no esenciales, sujetando ésta a la consideración de los principios consagrados en el régimen. Bajo este marco regulatorio se han propiciado de manera voluntaria hasta la fecha los acuerdos de acceso entre OMV y OMR vigentes.

Luego, en el año 2013 se emitió la Resolución CRC 4295 que excluyó a los OMV de la obligación de contar con oficinas físicas de atención.

##### a) Propuesta regulatoria para los OMV.

El 12 de junio de 2015, la CRC de Colombia publicó para comentarios de los interesados el estudio denominado: "Revisión marco regulatorio para la Operación Móvil Virtual y otras operaciones mayoristas" que incluyó la siguiente propuesta normativa:

- Asimismo, en el estudio sobre OMV de febrero de 2015 realizado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia (en adelante CRC), indica que de acuerdo con las condiciones actuales del mercado colombiano, no consideran



- necesario realizar alguna intervención en el mercado relacionada con el acceso a la red de los OMR por parte de terceros para la prestación de servicios móviles al público.
- En calidad de servicio, consideran que los OMV tienen limitado control de la calidad del servicio que brindan a sus usuarios, por lo que plantean que en la relación comercial entre el OMV y el OMR, éstos últimos brinden a los usuarios del OMV al menos los mismos niveles de calidad de servicio entregados a sus propios usuarios.
  - Proponen que se excluya a los OMV de la obligación de medición de algunos indicadores específicos que reportan a través de formatos. En caso el OMV cuente con infraestructura de red como CCM o MSC server, HLR, plataforma de pago y/o SGSN sí realicen las mediciones y remitan el reporte periódico de los formatos. Y en caso de que el OMV cuente con SMSC propio (SMS) realicen la medición y presenten el formato respectivo.
  - Además, plantean que a los OMV no se les aplique la obligación de enviar a la Autoridad de Control, los planes trimestrales para garantizar la QoS de voz e Internet; así como respecto a cortes de servicio de más de 60 minutos que afecten a más del 1% de la base de usuarios, salvo que el OMV cuente con elementos propios de red.
  - Proponen establecer que los OMR brinden la información de cobertura a los OMV; a efectos de que los OMV puedan publicitar en sus páginas web la cobertura móvil.
  - Plantean que se obligue a los OMR de brindar a los OMV la información de cambios de equipos terminales con respecto a las SIM; a efectos que los OMV cumplan con la obligación de informar a los usuarios el uso de un equipo móvil que no ha sido registrado en las bases de datos positivas. Asimismo, respecto al bloqueo de los equipos terminales cuando les son reportados como hurtados y/o extraviados por sus usuarios. Para tal efecto, deberán los OMR poner a disposición del OMV alojado en su red, la consulta en línea que le permita obtener información del IMEI respectivo.
  - Proponen algunos aspectos referidos a numeración, entre ellos permitir asignaciones de numeración a los habilitadores de los OMV (MVNA) para que pueda ser utilizada por sus OMV; eliminar el indicador de porcentaje de la numeración implementada, dado que podría ser una limitante al modelo de comercialización prepago utilizada por los OMV; entre otros.

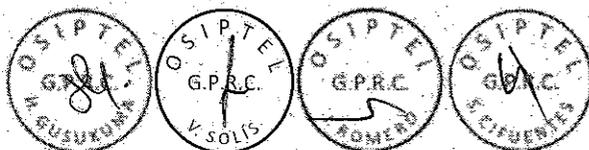
A la fecha, la CRC de Colombia aún no ha emitido la aprobación de los proyectos de modificación normativa referidos en el párrafo precedente, siendo que el plazo de comentarios venció el 03.07.2010 y posteriormente se amplió hasta el 17.07.2015.

#### **b) Datos estadísticos de Colombia.**

A finales del año 2010, la empresa UFF Móvil fue el primer OMV en ingresar al mercado colombiano. Luego, en el año 2011 le siguieron los operadores: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB y UNE EPM Telecomunicaciones y en el año 2013 iniciaron la operación de comunicación de voz y datos los proveedores Virgin Mobile y Móvil Éxito.

Cabe indicar que Virgin Mobile utiliza la red de Colombia Telecomunicaciones S.A. (Movistar) y los demás OMV se soportan en la red de Colombia Móvil S.A. (Tigo).

A fines del año 2014, operan 3 OMR (Claro – Comcel, Movistar – Colombia Telecomunicaciones y Tigo – Colombia Móvil) y 4 OMV para el mercado de voz que registran un total de 2.9 millones de líneas en servicio, con una participación de 5,25%



del total del mercado de servicios móviles de voz y 3 OMV en el mercado de datos 3G.

A continuación se muestra en el Cuadro 6, la cantidad de líneas en servicio, la teledensidad del servicio móvil y la participación del mercado de los OMV.

**Cuadro 6: Líneas en servicio, densidad y participación de los OMR y OMV.**

| ITEM         | 2011       | 2012       | 2013       | 2014       |
|--------------|------------|------------|------------|------------|
| Total Líneas | 46,200,421 | 49,066,359 | 50,428,139 | 55,330,727 |
| Densidad     | 100.3%     | 105.3%     | 107%       | 116.1%     |
| % OMV voz    | 0.54%      | 0.77%      | 3.0%       | 5.25%      |
| % OMV sms    | 0.04%      | 0.05%      | 0.68%      | 1.02%      |
| % OMV datos  | 0.23%      | 0.42%      | 1.66%      | 3.56%      |

Fuente: Estudio sobre OMV de CRC – Colombia (junio 2015).

#### 4.5 México

La Ley Federal de Telecomunicaciones<sup>(19)</sup> y los títulos de concesión de redes públicas prevén la figura de comercialización de servicios, lo que incluye a los OMV.

Mediante Resolución P/IFT/EXT/060314/76 del 07.03.02014 el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante IFT) determinó que existe un grupo de interés económico conformado por las empresas: América Móvil, Teléfonos de México, Teléfonos del Noroeste, Radiomóvil Dipsa, Grupo Carso y Grupo Financiero Inbursa, declaradas como agente económico preponderante (en adelante AEP), a quienes les impuso una serie de medidas, entre ellas una regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red en los servicios móviles; para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia.

##### a) Medidas regulatorias en México.

Como parte de las medidas regulatorias referidas al OMV, se menciona entre otros, lo siguiente:

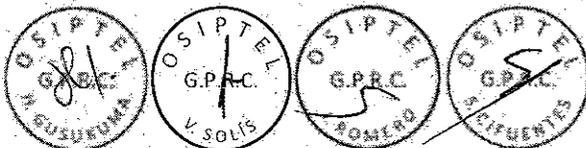
- Definió que el OMV es una persona que conforme a la Ley, preste, revenda o comercialice servicios móviles mediante el uso de capacidad de la red de un concesionario que explote una red pública de telecomunicaciones.
- Estableció que el AEP presente para aprobación del IFT, a más tardar al 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la comercialización o reventa del servicio por parte de OMV, cuya vigencia será de dos

<sup>19</sup> **Artículo 52.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones toda persona que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

**Artículo 53.** Salvo aprobación expresa de la Secretaría, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 54.** El establecimiento y operación de las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberá sujetarse, invariablemente, a las disposiciones reglamentarias respectivas.

A raíz de esta modificación a la Ley, a partir de 2009 se abrió el camino para la aparición de los OMV.



- años calendario, que iniciará el 1° de enero del año inmediato.
- El contenido de la Oferta de Referencia deberá incluir como mínimo: La información de las tecnologías disponibles en su red, los puntos de Interconexión, los mapas del área de cobertura, las características y normativa técnica de la infraestructura, los procedimientos para la solicitud de servicios, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, los parámetros e indicadores de calidad de servicio, los procedimientos, información, condiciones de calidad, penas convencionales y demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.
  - El AEP no podrá aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Operador Móvil Virtual que se lo requiera.
  - Estableció que el AEP debe señalar y poner a disposición de los OMV cuando estos sean concesionarios, los puntos de interconexión con los que se podrá intercambiar tráfico de los usuarios del OMV. Asimismo, dispuso que el AEP debe entregar el tráfico generado por los usuarios del OMV de una región, en un solo punto de interconexión cuando así lo requiera el solicitante.
  - Dispuso que el AEP venda al OMV que así lo solicite, los equipos terminales de usuario o tarjeta SIM, para los cuales deberá dar la contraseña de desbloqueo. Asimismo, deberá permitir el uso de los equipos terminales o tarjetas SIM provistos por el OMV.
  - El AEP deberá proporcionar al OMV toda la información que sea necesaria para la debida conciliación y facturación de los servicios prestados. Dicha información deberá contener el nivel suficiente de detalle y deberá incluir cuando menos lo siguiente: tipo de comunicación: Voz, SMS, MMS o Datos; número de A; número de B; fecha de la comunicación; hora de inicio de la comunicación o sesión de datos; duración de la comunicación o sesión de datos; tamaño de la sesión de datos; y la identificación de la celda en la que se establece la comunicación.

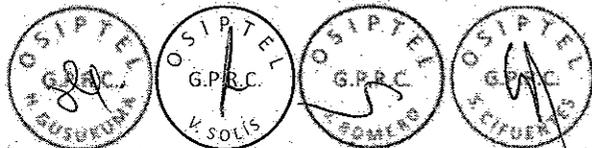
En cumplimiento de lo dispuesto por la IFT, la empresa Telcel presentó su Oferta de Referencia de OMV, cuya autorización fue brindada por la IFT. Así, la citada oferta se encuentra publicada en la página web de la empresa Telcel.

## **b) Estadísticas de México**

De acuerdo al IFT<sup>(20)</sup>, a diciembre de 2014, México registró un total de 101.8 millones de líneas móviles y a marzo de 2015 reportó 103 millones de líneas móviles, alcanzando una tele-densidad del 85%.

En relación a la participación de los operadores de telefonía móvil, a marzo de 2015, se tiene que la empresa Telcel posee el 69.46% del total de abonados, Telefónica el 21.6%, Iusacell-Unefón el 5.8% (Iusacell 2.56% y Unefón 3.24%), Nextel el 2.94% y los OMV el 0.2% (Virgin Mobile 0.18%, Maz Tiempo 0.01%, y Cierito 0.01%).

<sup>20</sup> Primer Informe Trimestral Estadístico 2015 publicado en la página web del IFT.



**Cuadro 7: Líneas en servicio móvil de los OMR y OMV.**

| Operador            | 2014               | Marzo - 2015       |
|---------------------|--------------------|--------------------|
| Telcel              | 68,096,207         | 71,520,883         |
| Telefónica          | 21,381,144         | 22,236,954         |
| Iusacell - Unefón   | 9,256,701          | 5,966,422          |
| Nextel              | 2,903,631          | 3,023,442          |
| Virgin Mobile (OMV) | 114,025            | 183,407            |
| Maz Tiempo (OMV)    | 24,204             | 14,729             |
| Cierto (OMV)        | 11,814             | 14,253             |
| <b>Total</b>        | <b>101,787,726</b> | <b>102,960,090</b> |

Fuente: IFT-México.

Asimismo, cabe señalar que a diciembre de 2014 y a marzo de 2015, la participación de mercado en función a la cantidad de líneas en servicio de los OMV se registra solo en la modalidad prepago.

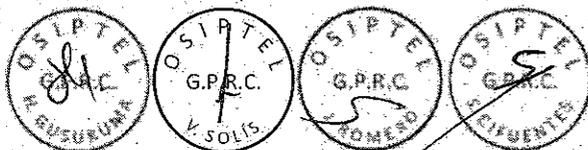
Respecto a la banda ancha móvil (BAM) y los mensajes de texto (SMS), se tiene que a marzo de 2015, los OMV registraron la siguiente participación de mercado: i) el 0.06% de abonados de banda ancha móvil, ii) el 0.03% de tráfico en MB de banda ancha móvil, y el iii) 0.0114% de la cantidad de mensajes de texto, del total del mercado de los operadores móviles.

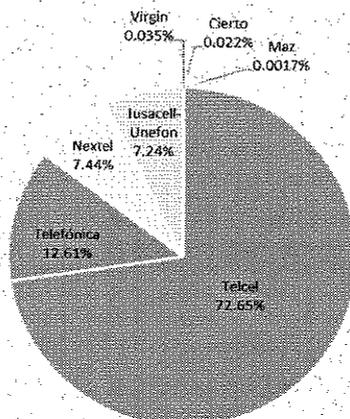
**Cuadro 8: Banda ancha móvil y mensajes de texto de los OMR y OMV.**

| Operador            | A marzo - 2015          |                            |  |
|---------------------|-------------------------|----------------------------|--|
|                     | Banda Ancha Móvil - BAM |                            | Mensajes de Texto<br>(cantidad de SMS) |
|                     | Abonados BAM            | Tráfico MB de BAM          |  |
| Telcel              | 37,311,750<br>(72.45%)  | 36,702,000,000<br>(58.46%) | 9,168,051,600<br>(87.24%)              |
| Telefónica          | 8,816,800<br>(17.12%)   | 13,147,000,000<br>(20.94%) | 1,132,870,200<br>(10.78%)              |
| Iusacell-Unefón     | 3,095,150<br>(6.01%)    | 5,598,000,000<br>(8.92%)   | 188,111,100<br>(1.79%)                 |
| Nextel              | 2,245,400<br>(4.36%)    | 7,313,000,000<br>(11.65%)  | 18,916,200<br>(0.18%)                  |
| Virgin Mobile (OMV) | 30,900<br>(0.06%)       | 22,000,000<br>(0.03%)      | 1,050,900<br>(0.01%)                   |
| Maz Tiempo (OMV)    | 0                       | 0                          | 105,090<br>(0.001%)                    |
| Cierto (OMV)        | 0                       | 0                          | 42,036<br>(0.0004%)                    |
| <b>Total</b>        | <b>51,500,000</b>       | <b>62,782,000,000</b>      | <b>10,509,147,126</b>                  |

Fuente: IFT-México.

En relación a los ingresos de los operadores móviles, se observa a marzo de 2015, que los OMV registraron una participación de 0.058% del total de los ingresos<sup>21</sup> de los operadores móviles.

<sup>21</sup> 59,302 millones de pesos.


**Figura 4: Ingresos de los operadores móviles y de los OMV.**


Fuente: IFT-México.

#### 4.6 Ecuador

Mediante Resolución No. TEL-627-20-CONATEL-2014 publicada en el diario oficial de Ecuador el 20.08.2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en adelante ARCOTEL) aprobó el “Reglamento para la prestación del servicio móvil avanzado bajo la modalidad de operadores móviles virtuales para fomentar la sana y leal competencia” (en adelante Reglamento de OMV) que tiene por objeto regular la prestación del Servicio Móvil Avanzado bajo la modalidad de OMV.

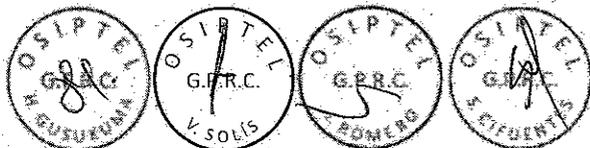
Posteriormente, el 06.02.2015 la ARCOTEL (ex SENATEL) publicó para comentarios<sup>(22)</sup> la modificación del Reglamento de OMV, en la cual propone precisiones específicas al citado Reglamento. Cabe señalar que la citada modificación aún no ha sido aprobada por Ecuador.

##### a) Reglamento de OMV de Ecuador.

El Reglamento de OMV contiene los siguientes aspectos principales:

- Define al OMV como el operador habilitado por la ARCOTEL (antes SENATEL) que para prestar servicios móviles- no utiliza su propio espectro radioeléctrico y lo hace a través del OMR. Asimismo, establece dos modalidades de OMV:
  - i). **OMV Completo:** es el operador que utiliza su propia infraestructura de red y que requiere solamente la utilización de la red de acceso del OMR ya que no cuenta con su propio espectro radioeléctrico, por lo que puede desarrollar su propia marca y tener total independencia respecto a la fijación de sus precios finales, la oferta de servicios de valor agregado, entre otras estrategias de competencia.

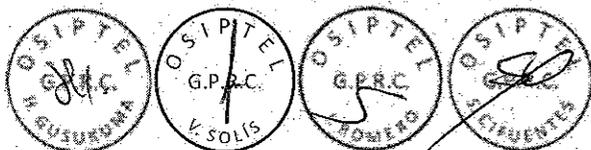
<sup>22</sup><http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/02/Refor-Regl-omv-21-01-2015-final-VF.docx>



- ii). **OMV Intermedio**: es el operador que cuenta con cierta infraestructura de red y que implementa su infraestructura de servicios que contempla los sistemas de facturación y plataformas de atención al cliente.
- Establece que un OMR o sus empresas vinculadas no podrán ser OMV.
  - Dispone que los mecanismos de acceso del OMV a la red del OMR puede hacerse efectiva a través de un acuerdo comercial, fijado por las partes, o por disposición emitida por ARCOTEL, a falta de un acuerdo, en los cuales se determinarán las condiciones técnicas, legales y económicas.
  - Establece que el OMR está obligado a permitir la compartición de todos los elementos de la red, necesarios y suficientes de acceso requeridos por el OMV.
  - Define que la interconexión del OMV con el resto de operadores, incluyendo otros OMV se realizará a través de: la red del OMR, de otro OMR, de otro prestador de telefonía fija, o de su propia infraestructura.
- Asimismo, establece que la interconexión entre el OMV y OMR se regirá por la normativa de interconexión; y que no podrá imputarse al cargo de acceso, valor alguno por concepto de interconexión o intercambio de tráfico para comunicaciones entre abonados/clientes-usuarios del OMV y abonados/clientes-usuarios del OMR.
- Dispone el plazo de 45 días hábiles para la negociación privada entre el OMV y OMR, contados a partir de la fecha de solicitud del OMV, siendo la base de negociación la OBA. Asimismo, señala que el citado acuerdo deberá ser remitido a los 5 días de suscrito, para revisión y aprobación de la ARCOTEL. En caso de negativa del OMR o de no llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de la ARCOTEL.
  - Define la Oferta Básica de Acceso (OBA) como el documento que contiene los términos y condiciones que ofrece un OMR para servir de anfitrión al OMV. Asimismo, establece que los OMR entregarán a la ARCOTEL para análisis y aprobación la propuesta de OBA, la cual será publicada en la página web del OMR y será actualizada con una periodicidad mínima anual. Cabe señalar que dispone que los precios y demás condiciones económicas se considerarán de carácter confidencial.
  - Establece que el acuerdo entre el OMR y el OMV deberá contener como mínimo lo siguiente:

**Cuadro 9: Contenido mínimo del acuerdo entre el OMV y OMR.**

| CONDICIONES GENERALES   | CONDICIONES ECONÓMICAS   | CONDICIONES TÉCNICAS   |
|---|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>o Detalle de los servicios.</li> <li>o Duración y procedimiento para su renovación.</li> <li>o Procedimientos para i) el intercambio de información, ii) en caso de contingencia que afecten el acceso, iii) realización de modificaciones o ampliaciones de enlaces, y iv)</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>o Cargos de acceso.</li> <li>o Mecanismo de reajuste de cargos de acceso, de ser el caso.</li> <li>o Formas y plazos de pago (incluyendo liquidación y facturación; forma de garantizar cumplimiento de obligaciones económicas señalando monto y tipo de garantía; duración, mecanismo de ajuste, u otro).</li> <li>o OMV asumirá gastos de inversión, operación y mantenimiento de</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>o Especificación de los puntos de acceso.</li> <li>o Características técnicas y operativas del acceso.</li> <li>o Diagrama de enlace entre las redes.</li> <li>o Requisitos de capacidad.</li> <li>o Índices de calidad de servicio.</li> <li>o Responsabilidad de instalación, prueba y mantenimiento de enlace y equipo.</li> <li>o Formas y procedimiento para provisión de otros servicios.</li> <li>o Mecanismos de medición, verificación, control y tasación del tráfico nacional e internacional.</li> <li>o Procedimientos para: i) detectar, reportar y reparar averías en una o ambas redes y estimación de índices promedio aceptables para tiempos de detección y reparación y ii) prevención del fraude; iii) intercambiar información de cambios en la red que afecten a las partes; iv) para desconexión de redes.</li> </ul> |



|   |  |  |
|---|--|--|
| solución de controversias,<br>Plazo en que se hará efectivo el acceso.<br>Confidencialidad.<br>Penalizaciones<br>Causales para la suspensión o terminación del acuerdo o causas de revocatoria. | instalaciones necesarias para llegar hasta la red del OMR. Sin embargo, podrán acordar procedimientos para compartir costos de inversiones.<br>Mecanismos para medir tráfico del cual se calcularán los pagos. | Formas de garantizar cumplimiento de planes técnicos.<br>Medidas para evitar interferencias o daños en redes involucradas o de terceros.<br>Formas de aceptación de pruebas y recepción de obras.<br>Programa de ampliaciones de demanda a 1 año, previo el OMV entregará proyección a 2 años.<br>Métodos de medición de índices de calidad, operación y gestión.<br>Medidas para garantizar secreto de comunicaciones.<br>Medidas de seguridad de red, operación y mantenimiento. |
|---|--|--|

Fuente: ARCOTEL de Ecuador.

## b) Estadísticas de Ecuador.

De acuerdo a la información de ARCOTEL<sup>(23)</sup>, Ecuador registró aproximadamente un total de 12 millones de líneas móviles a diciembre de 2014, y a marzo de 2015 reportó 10,6 millones de líneas móviles, registrando una reducción en el número de líneas de cerca de 2 millones, alcanzando una tele-densidad del 109.84% y 101.06%, respectivamente. Cabe resaltar que Ecuador tiene tres (3) OMR conformados por las empresas Claro, Telefónica y CNT; así como no registra información de participación en el mercado de los OMV.

**Cuadro 10: Líneas móviles y participación de mercado de operadores móviles.**

| Operador              | 2014              | % 2014      | Marzo - 2015      | % 2015        |
|-----------------------|-------------------|-------------|-------------------|---------------|
| Claro                 | 8,456,251         | 69.12%      | 7,122,421         | 67.04%        |
| Movistar (Telefónica) | 3,401,928         | 27.81%      | 2,975,713         | 28.01%        |
| CNT                   | 373,604           | 3.05%       | 526,045           | 4.95%         |
| <b>Total</b>          | <b>12,233,797</b> | <b>100%</b> | <b>10,624,179</b> | <b>100.0%</b> |

Fuente: ARCOTEL

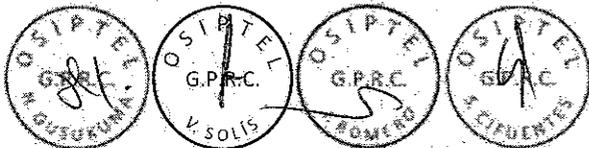
## 4.7 España

En el año 2002 a través de una Orden Ministerial, España estableció una nueva licencia para telefonía móvil denominada "virtual".

Posteriormente, en el año 2006 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones – CMT (hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia – CNMC) emitió una resolución que i) definió el Mercado de Acceso y Origenación de Llamadas de las Redes Públicas de Telefonía Móvil, ii) identificó a los operadores con poder significativo de mercado y iii) obligó a los operadores de red (Telefónica, Vodafone y Amena) a poner a disposición de terceros todos los elementos necesarios para la prestación de servicios de acceso y origenación móvil minorista, indicando explícitamente que los operadores declarados con Poder Significativo de Mercado debían:

- Atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización.
- Ofrecer precios razonables por la prestación de servicios de acceso.

<sup>23</sup> <http://www.arcotel.gob.ec/estadisticas/>



#### **a) Medidas regulatorias de España.**

En el año 2009, mediante el Reglamento de Mercados de las Telecomunicaciones se dispuso que el acceso a la red del operador móvil tradicional por parte de los OMV se regula con las siguientes obligaciones:

- Impone a los operadores la obligatoriedad de publicitar las características técnicas de sus redes, las condiciones de suministro y localización.
- Las ofertas sobre acceso a las redes deben poseer información detallada sobre puntos de acceso, niveles de red y área de cobertura, interfaces ofertadas, así como especificar las modalidades de servicio o tipo de acceso ofrecido, ya sea desagregado, compartido o indirecto.
- Se dispuso que la CMT (hoy CNMC) tiene la potestad de poder hacer modificaciones en las ofertas de referencia en el caso de que no se ajusten a lo establecido en el reglamento o al procedimiento que ella misma ha establecido.
- Asimismo, definió que la CMT (hoy CNMC) tiene capacidad de tutelaje en el caso de existencia de conflictos entre el OMR y OMV.

Luego, en mayo del año 2012 la CMT (hoy CNMC) emitió una nueva resolución en la que determinó que el mercado de telefonía móvil se encontraba en una situación no competitiva, por lo que se mantienen de esta forma las obligaciones citadas a los operadores con Poder Significativo de Mercado.

#### **b) Estadísticas de España**

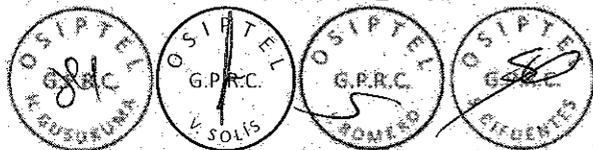
A diciembre de 2014, se registró a cinco OMR: Orange, Telefónica Móviles España, Vodafone España, BT Spain y Yoigo, y 52 OMV.

La cantidad de líneas de telefonía móvil se situó en 50,8 millones de líneas, un 1,2% más que en diciembre de 2013. Los OMV representaron el 16,4% del parque total, tras ganar 1,8 millones de líneas en el último año<sup>(24)</sup>.

#### **4.8 Breve síntesis de los referentes internacionales.**

De los países investigados se puede apreciar que si bien existen algunas particularidades adoptadas en las medidas regulatorias de cada país, se puede señalar que en la mayoría de ellos, los reguladores optaron por establecer un contenido mínimo de condiciones y reglas generales, técnicas y económicas a ser aplicables tanto para el Operador Móvil Virtual, como al Operador Móvil con Red, dejando a libre negociación de las partes, los detalles económicos y técnicos, conforme se aprecia en el Cuadro 11.

<sup>24</sup> [http://data.cnmc.es/datagraph/jsp/inf\\_trim.jsp](http://data.cnmc.es/datagraph/jsp/inf_trim.jsp)



**Cuadro 11: Síntesis de aspectos regulatorios sobre los OMV.**

| País      | Tipo de OMV   | Acuerdo para uso de red del OMR   | Otros aspectos  |
|-----------|---|---|---|
| Argentina | OMV con infraestructura.<br>OMV básico.                                 | <b>Contraprestación económica:</b> precios fijados libremente, incluye condiciones de pago, procedimientos de i) corte por falta de pago, y ii) de facturación y liquidación.<br><b>Aspectos técnicos:</b> descripción servicios, características técnicas y operativas, otros.   | Los OMV con infraestructura debe celebrar Ix con OMR. Todos los OMV instrumentan convenios para terminación en red destino. Todos los OMV participan de la portabilidad. OMR abrirán un periodo anual de recepción de ofertas de interés de OMV de 60 días.   |
| Brasil    | Proveedor Acreditado (revendedor o intermedio).<br>Proveedor Autorizado | El Proveedor Autorizado y el OMR deben suscribir un Acuerdo que contenga:<br><b>Condiciones técnicas y operativas</b> que expliquen cómo compartir.<br><b>Formas de remuneración</b> , valores y modo de ajuste, garantías.   | Proveedor Acreditado brinda servicio móvil en representación del OMR, utiliza su red, la numeración e interconexión. El OMR y Prov. Acreditado deben posibilitar la portabilidad. El Prov. Autorizado es tratado como un OMR.   |
| Chile(*)  | OMV Prestador de Servicios.<br>OMV Completo.                            | <b>Descripción de servicios</b> , nivel de integración de red, cobertura, tipo tecnología, entre otros.<br><b>Tarifas y costos</b> , incluye costos de habilitación de distintos servicios, costos fijos periódicos, precio de servicios a ser prestados con tarificación al segundo. Además fórmulas de descuento por volumen si corresponde. Garantías, facturación, liquidación y pago.  | OMV debe aceptar y establecer las Ix con las demás concesionarias.<br>Para el OMV Prestador de Servicios, la recaudación y pago de tarifas de Ix con terceras redes, lo hará el OMR.<br>OMR debe explicitar facilidades para que OMV cumpla con Portabilidad.<br>Equipos, tarjetas SIM, el OMR debe explicitar la obtención de ellos, y facilidades para bloqueo de equipos por robo. |
| Colombia  | No diferencia.  | No contempla condiciones.   | Proyecto de norma que establece que:<br>Los OMR brinden a los OMV información de i) cobertura, para que sea publicitado en las páginas web del OMV, ii) cambios de equipos con respecto a SIM para que OMV cumpla con registro de listas positivas; iii) bloqueo de equipo robado, para lo cual los OMR pondrán a disposición la consulta en línea para obtener información del IMEI. |
| México    | No diferencia.  | <b>Información de tecnologías</b> disponibles en su red, puntos de Ix, mapas de cobertura, características técnicas.<br><b>Ofrecer los mismos precios</b> , términos, condiciones y descuentos de las OR a cualquier OMV.   | OR presentado por los AEP (agente económico preponderante).<br>AEP venderá al OMV que lo solicite, los equipos o tarjeta SIM, y dará contraseña de desbloqueo.<br>AEP pondrá a disposición del OMV cuando éste sea concesionario, los puntos de Ix y entregará el tráfico generado por los usuarios del OMV en un solo punto de Ix cuando éste lo requiera.                           |
| Ecuador   | OMV Completo.<br>OMV Intermedio.  | <b>Características técnicas y operativas</b> , especificación de puntos de Ix, diagrama de enlace entre redes, requisitos de capacidad, medición de tráfico, etc.<br><b>Cargos de acceso, mecanismo de reajuste</b> de cargos de acceso, de ser el caso. Formas y plazos de pago (liquidación, facturación, garantías).<br>OMV asumirá gastos de inversión, O&M de instalaciones para llegar hasta red OMR, pero podrán acordar compartir costos. | La Ix del OMV con resto de operadores (incluye otros OMV) podrá ser a través de la red del OMR, de otro OMR, de otro operador de telefonía, o de su propia infraestructura. La Ix entre el OMV y OMR se rige por la normativa de Ix.<br>Precios y demás condiciones económicas son confidenciales.  |

|        |                |  |  |
|--------|----------------|--|--|
| España | No diferencia. | OMR deben publicitar características técnicas de sus redes, condiciones de suministro y localización.<br>OR deben poseer información detallada sobre puntos de acceso, niveles de red área de cobertura, interfaces ofertadas, modalidades de servicio o tipo de acceso.<br>Ofrecer precios razonables por la prestación de servicios de acceso. | Los operadores declarados con Poder Significativo de Mercado debían atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización. |
|--------|----------------|--|--|

Fuente: Información obtenida de las páginas web de los países. OR: Oferta de Referencia.

De otro lado, se muestra a continuación un resumen de la situación del mercado de OMV, donde se aprecia que el grado de participación de los OMV en América Latina es reducido alcanzando solo en el caso de Colombia el 5.25% de participación total del mercado, le siguen Chile con el 1.54%, México y Brasil con menos del 0.2% del total de líneas del servicio móvil en cada país; a diferencia de los países de Europa que presenta un mercado maduro de OMV cuya participación oscila entre el 10% y 40%.

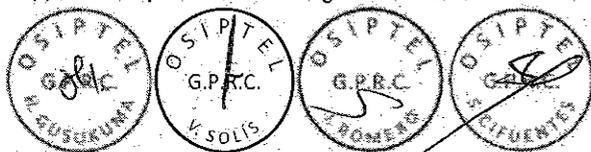
Cabe precisar que el Cuadro 12 ha sido elaborado en base a la información obtenida de los países referidos y complementado con el estudio regulatorio de CRC-Colombia.

**Cuadro 12: Síntesis de situación de los OMV.**

| País           | Lanzamiento de OMV             | No. OMR | No. OMV              | Participación de los OMV             | Medidas regulatorias   |
|----------------|--------------------------------|---------|----------------------|--------------------------------------|--|
| Argentina      | 2000 (*)<br>2010 (1er OMV)     | 4       | 2                    | n.d.                                 | Obligación a los OMR a ofrecer acceso a OMV.   |
| Brasil (*)     | 2010 (norma)<br>2012 (1er OMV) | 7       | 3                    | 0,1011% (2014)<br>0,1148% (mar-2015) | Obligación de negociación.   |
| Chile (*)      | 2008                           | 6       | 6                    | 1,47% (2014)<br>1,54% (mar-2015)     | Obligación a los OMR a ofrecer acceso a OMV. En concurso de espectro se obligó a oferta de referencia.       |
| Colombia       | 2010                           | 3       | 4 (voz)<br>3 (datos) | 5,25% (2014)                         | Norma estableció que el OMV es un operador móvil, y en consecuencia obliga a todo operador a proveer acceso. |
| México (*)     | 2008                           | 4       | 3                    | 0,15% (2014)<br>0,21% (mar-2015)     | Obligación a los OMR declarados como AEP a ofrecer acceso, incluida oferta de referencia.                    |
| Ecuador        | 2014 (norma)                   | 3       | n.d.                 | n.d.                                 | Obligación a los OMR a ofrecer acceso a OMV.   |
| España         | 1998 (*)                       | 5       | 52                   | 16,40% (2014)                        | Obligación a los OMR a ofrecer acceso a OMV.   |
| Alemania       | 1991                           | 5       | 158                  | 35% (2T - 2013)                      | No intervención. Licencias de GSM (1990) obligaban a facilitar el acceso a OMV.                              |
| Estados Unidos | 1995                           | 4       | 180                  | 10,14% (2013)                        | No intervención, con controles de competencia.   |
| Holanda        | 1999                           | 3       | 67                   | 38% (2T-2013)                        | No intervención.   |
| Reino Unido    | 1999                           | 5       | 155                  | 15,60% (2T-2013)                     | No intervención, con controles de competencia.   |

Fuente: Estudio de la CRC – Colombia (junio 2015) y páginas web de países<sup>(25)</sup>. n.d.: datos no disponibles.

<sup>25</sup> (\*) Año de posibilidad de ingreso del OMV al mercado, pero se requirieron desarrollos regulatorios para



## V. Evaluación

La propuesta final de las normas complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales toma en consideración la evaluación realizada a los comentarios recibidos, los referentes internacionales descritos en el numeral IV del presente informe, las medidas establecidas en la Ley N° 30083 y su Reglamento que son de competencia del OSIPTEL, así como el contexto actual del mercado del servicio público móvil; los cuales se muestran a continuación:

### 5.1 Aspectos principales del Operador Móvil Virtual establecidos en la Ley N° 30083 y su Reglamento que son materia de competencia del OSIPTEL.

#### Acceso e interconexión.

- Los Operadores Móviles con Red están obligados a dar acceso e interconexión a sus redes a los Operadores Móviles Virtuales a cambio de una contraprestación.
- Los acuerdos son presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento.
- Los referidos acuerdos se refieren únicamente a la provisión de servicios mayoristas para su comercialización a nivel minorista.

#### Condiciones generales:

- El acceso e interconexión a la red del Operador Móvil con Red y a los servicios de comercialización minorista, se brinda de manera ininterrumpida y por el tiempo requerido por el Operador Móvil Virtual, salvo que se verifiquen los supuestos de excepción establecidos en el Reglamento.

En el Reglamento de la Ley N° 30083 se incorpora los siguientes supuestos de excepción:

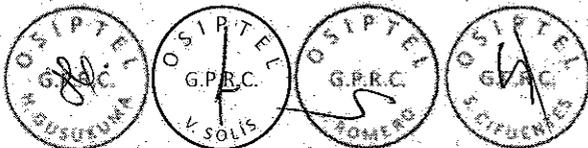
- a. Cuando la interconexión solicitada por el Operador Móvil Virtual no esté contemplada por la Ley de Telecomunicaciones o su Reglamento General.
  - b. Cuando a juicio del OSIPTEL se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos del Operador Móvil con Red a quien se le formula la solicitud de acceso e interconexión y/o de servicios para su comercialización minorista.
  - c. Cuando se verifique que existen condiciones técnicas inadecuadas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios; siempre que así lo determine el OSIPTEL.
  - d. Cuando el Operador Móvil Virtual mantenga deudas impagas con el Operador Móvil con Red, previo pronunciamiento del OSIPTEL.
  - e. En otros casos que lo establezcan de manera expresa, las normas complementarias que apruebe el OSIPTEL.
- Los Operadores Móviles con Red deben diferenciar el tráfico hacia los Operadores Móviles Virtuales y hacia sus propias redes, a través de la numeración u otros mecanismos.

Cabe indicar que en el Reglamento de la Ley N° 30083 se incorpora como derecho del Operador Móvil con Red a recibir las proyecciones de demanda de tráfico de

el primer lanzamiento del OMV.

(\*\*) Chile: Datos de Subtel. México: OMV Maxcom inició en 2008. Brasil: Datos de Anatel. Argentina: Datos de AFTIC, <http://www.nuestro.com.ar/>; [www.tuenti.com.ar](http://www.tuenti.com.ar)

<http://www.mvndynamics.com/mvno-companies/latin-america-mvno-companies/colombia-mvno-companies/>



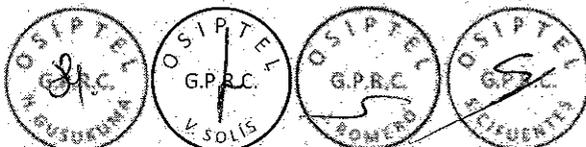
- voz y datos de manera previa al inicio de la relación contractual y de manera permanente según la periodicidad y detalle establecido en el acuerdo o mandato de OSIPTEL.
- Los Operadores Móviles con Red deben ofertar a los Operadores Móviles Virtuales los servicios mayoristas que aquellos presten, en condiciones no menos favorables ni discriminatorias, de forma tal que se permita a estos últimos replicar las ofertas minoristas de los primeros. En el Reglamento de la Ley N° 30083 se establece como obligación del Operador Móvil con Red que brinde al Operador Móvil Virtual condiciones mayoristas que le permitan, desarrollando su propia oferta comercial, replicar las tarifas y/o planes tarifarios de servicio móviles de voz, sms y acceso a Internet.
  - Se consideran condiciones económicas al ahorro de costos del Operador Móvil con Red, en la comercialización minorista y se toman en cuenta los cargos de interconexión, por tiempo de uso, capacidad u otra forma de pago, tal que permita al operador móvil virtual replicar la oferta comercial del operador móvil con red.
  - Cabe indicar que en el Reglamento de la Ley N° 30083 se establece que:
    - i) Para el análisis del cumplimiento de la replicabilidad, OSIPTEL puede evaluar las tarifas y precios permanentes brindados por el Operador Móvil con Red.
    - ii) El Operador Móvil con Red tiene derecho a solicitar el otorgamiento de una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Operador Móvil Virtual, según los acuerdos pactados o por lo establecido en el Mandato.
  - Los Operadores Móviles con Red deben prever la capacidad necesaria para atender a sus usuarios y a los usuarios del Operador Móvil Virtual, al momento de diseñar y desplegar su infraestructura de red.

#### **Otras disposiciones para acuerdos y mandatos**

- Basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Asimismo, en el Reglamento de la Ley N° 30083 se incorporó el principio de atención y defensa del consumidor.
- El Reglamento de la Ley N° 30083 establece que los Operadores Móviles Virtuales no deben tener vinculación con el Operador Móvil con Red, con el que hubiera suscrito un acuerdo o tenga un mandato de acceso. Asimismo, dispone que el Operador Móvil Virtual no debe celebrar contratos de exclusividad con los Operadores Móviles con Red u otros acuerdos que puedan restringir la libre competencia.
- El período de negociación no puede ser superior a 60 días calendario, contados desde la fecha en que el Operador Móvil Virtual solicita al Operador Móvil con Red el acceso e interconexión y/o los servicios para comercialización correspondiente.
- Cuando el acuerdo comprende únicamente la comercialización de servicios de los Operadores Móviles con Red, el OSIPTEL determina las condiciones técnicas y económicas del acuerdo respectivo.
- A falta de acuerdo, el OSIPTEL establece las condiciones mediante mandato.

En el Reglamento de la Ley N° 30083 se establece que:

- i) Una vez vencido el plazo para la negociación, sin que exista acuerdo, el Operador Móvil Virtual puede solicitar la emisión de un mandato.
- ii) El mandato determina todas las condiciones y costos a ser reconocidos que resulten necesarios. Sin perjuicio de ello, las partes pueden solicitar al OSIPTEL



que el mandato abarque únicamente los aspectos respecto a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso el Operador Móvil Virtual indica dicha condición al OSIPTEL en su solicitud de mandato, debiendo el Operador Móvil con Red confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo, en el plazo que el OSIPTEL establezca.

Los aspectos en los que las partes hubieren llegado a un acuerdo, son puestos a consideración del OSIPTEL.

- iii) Los plazos para que el OSIPTEL emita dichos mandatos son como máximo los establecidos en las Normas de Interconexión.
- o El OSIPTEL puede disponer en un plazo no mayor de sesenta días calendario un mandato de acceso e interconexión temporal.
  - o Cabe señalar que el Reglamento de la Ley N° 30083 establece que las partes, en cualquier momento posterior a la emisión del mandato, pueden presentar al OSIPTEL un acuerdo, en cuyo caso, OSIPTEL puede evaluar dejar sin efecto el mandato dictado.
  - o El Reglamento de la Ley N° 30083 dispone como obligación de los Operadores Móviles Virtuales lo siguiente:
    - i) De informar al OSIPTEL, MTC y al Operador Móvil con Red con el que tiene acuerdo o mandato, sobre cualquier circunstancia que pueda implicar el cese definitivo de sus operaciones. El informe debe realizarse dentro de las 48 horas de ocurrido el hecho que motivó el cese o de que razonablemente el Operador Móvil Virtual pudo tomar conocimiento del mismo.
    - ii) De informar a sus usuarios el cese definitivo de sus operaciones con una anticipación mínima de 60 días calendario, plazo en el que debe continuar prestando servicios a sus abonados y usuarios, brindándoles información sobre su derecho a la portabilidad numérica.

#### **Atención al usuario y calidad.**

- o Los Operadores Móviles Virtuales son los responsables de atender los reclamos de sus usuarios y prestar el servicio público móvil de acuerdo a indicadores de calidad de atención de los usuarios que establezca el OSIPTEL. Asimismo, el Reglamento de la Ley N° 30083 establece como obligación del Operador Móvil Virtual de cumplir con las normas del Marco Normativo de Usuarios.
- o Los Operadores Móviles con Red son responsables del cumplimiento de los indicadores de calidad de red establecidos por OSIPTEL.
- o En la solución de reclamos que presenten los Operadores Móviles Virtuales, los Operadores Móviles con Red deben observar los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia, entre otros.

#### **Otros aspectos.**

El Reglamento de la Ley N° 30083, establece las siguientes disposiciones:

- o La obligación del Operador Móvil con Red de no implementar sin la autorización previa del OSIPTEL, medidas de gestión de tráfico, administración de red, u otras que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar arbitrariamente cualquier tipo de tráfico, protocolo o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad. El OSIPTEL puede solicitar la opinión del Operador Móvil Virtual de manera previa a su pronunciamiento.
- o El derecho del Operador Móvil Virtual a migrar a otro Operador Móvil con Red con



- toda la base de datos de sus abonados, en cuyo caso el Operador Móvil Virtual debe garantizar la continuidad del servicio.
- o El derecho del Operador Móvil Virtual a que en los casos que cuente con su propio código IMSI, a que sus usuarios puedan originar o culminar comunicaciones de voz y datos en el marco de acuerdos de roaming internacional que el Operador Móvil Virtual suscriba con operadores de otros países. Sin perjuicio de ello, el Operador Móvil Virtual y Operador Móvil con Red pueden acordar en los contratos de acceso e interconexión la aplicación de los acuerdos de roaming en sus relaciones comerciales.

### Portabilidad numérica.

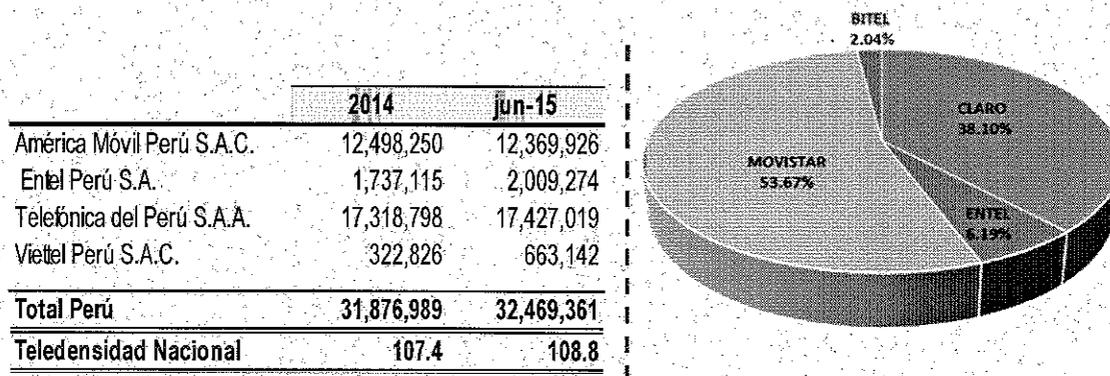
Los Operadores Móviles Virtuales y los Operadores Móviles con Red están obligados a permitir la portabilidad y se sujetan al régimen de infracciones y sanciones previsto.

### 5.2 Contexto del mercado del servicio público móvil en el Perú.

A junio de 2015, la cantidad de líneas móviles en servicio registró el total de 32,5 millones de líneas a nivel nacional y la teledensidad móvil fue de 108.8%. La participación del mercado móvil alcanzó el 53.67% por parte de Telefónica del Perú, le siguen en orden descendente América Móvil Perú con el 38.1%, Entel Perú con el 6.19% y Viettel Perú con el 2.04%.

A continuación se muestra en la Figura 5 la participación del mercado móvil en función a la cantidad de líneas móviles en servicio.

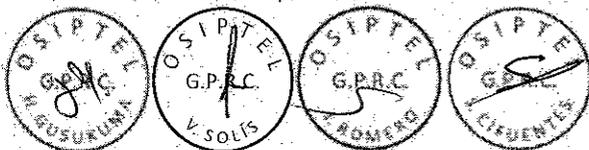
**Figura 5: Participación del mercado móvil a junio de 2015.**



Fuente: Empresas Operadoras – OSIPTEL

En relación a la cobertura del servicio móvil se tiene que a junio de 2015, la empresa América Móvil Perú cuenta con cobertura del servicio móvil<sup>(26)</sup> en 19,264 centros poblados, le siguen la empresa Telefónica del Perú con 17,620 centros poblados, la empresa Viettel Perú con 16,216 centros poblados y la empresa Entel Perú que registra 2,855 centros poblados a nivel nacional que cuentan con cobertura del servicio público móvil.

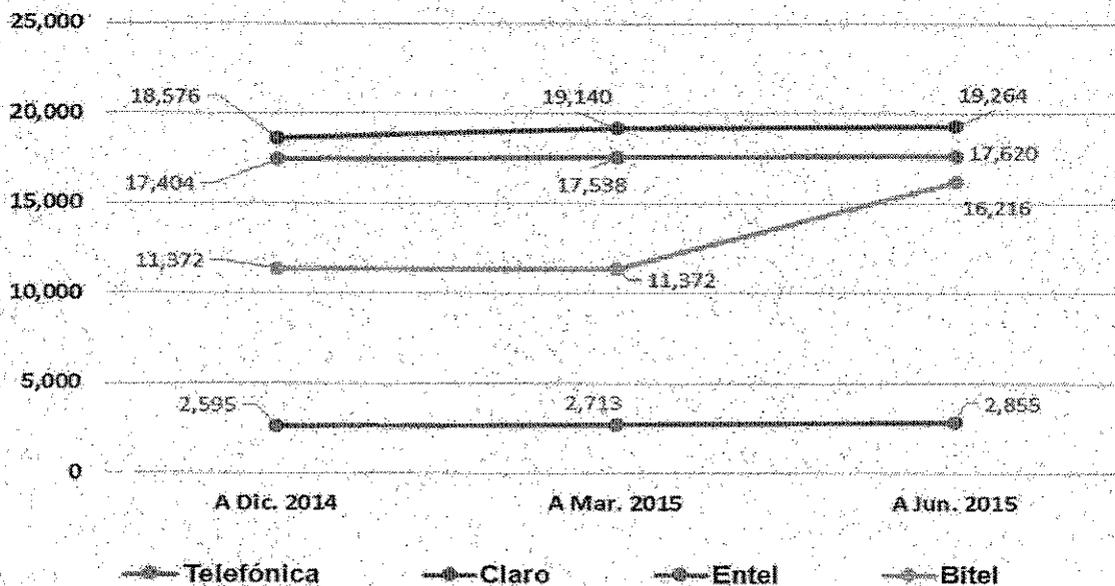
<sup>26</sup> La cantidad de centros poblados a junio de 2015 que cuentan con cobertura móvil de al menos un operador es de 35,325 centros poblados. Asimismo, la cantidad total de centros poblados a nivel nacional registrado a diciembre de 2013, fue de 99,518 centros poblados.



Cabe observar que de acuerdo a la Figura 6, la empresa América Móvil Perú registró la mayor cobertura móvil en centros poblados en diciembre de 2014; así como durante el primer y segundo trimestre de 2015.

Asimismo, se aprecia para el periodo de diciembre 2014 a junio 2015, un crecimiento gradual en la cantidad de centros poblados con cobertura móvil por parte de las empresas Telefónica del Perú y Entel Perú; y en el caso de la empresa Viettel Perú se aprecia un crecimiento importante de aproximadamente un 42.6% alcanzado entre el primer y segundo trimestre 2015.

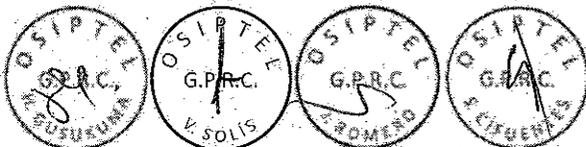
**Figura 6: Evolución de la cantidad de centros poblados por Operador**



Fuente: Información reportada por las empresas operadas a GFS – OSIPTEL.  
 Elaboración: GPRC-OSIPTEL.

De otro lado, en relación al tráfico originado en las redes de las empresas operadoras del servicio público móvil entre los meses de enero y junio de 2015, se tiene que respecto al tráfico de larga distancia internacional la empresa Entel Perú registró el 43.87%, le siguen la empresa Telefónica del Perú con el 30.17%, América Móvil Perú con el 25.32% y Viettel Perú con el 0.64%.

Asimismo, en relación al tráfico local originado en las redes de las empresas operadoras del servicio público móvil entre los meses de enero a junio de 2015, se observa que el mayor tráfico fue registrado por la empresa Telefónica del Perú con el 55.99%, luego la empresa América Móvil Perú que alcanzó el 36.95%, le siguen Entel Perú con el 6.56% y Viettel Perú con el 0.50% del tráfico total.

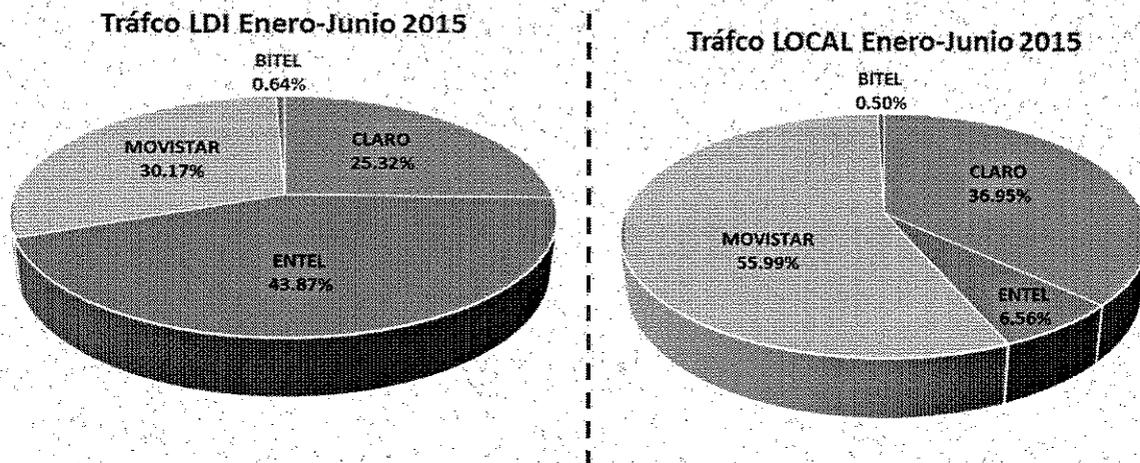


**Cuadro 13: Tráfico originado en el servicio público móvil (minutos, enero a junio de 2015).**

|                                      |                         | enero-junio 2015      | %      |
|--------------------------------------|-------------------------|-----------------------|--------|
| América Móvil Perú S.A.C. 3/         | Tráfico Originado LDI   | 17,644,056            | 25.32% |
|                                      | Tráfico Originado Local | 8,821,561,864         | 36.95% |
| Entel Perú S.A.                      | Tráfico Originado LDI   | 30,568,725            | 43.87% |
|                                      | Tráfico Originado Local | 1,567,189,254         | 6.56%  |
| Telefónica Móviles S.A.              | Tráfico Originado LDI   | 21,018,801            | 30.17% |
|                                      | Tráfico Originado Local | 13,368,907,792        | 55.99% |
| Viettel Perú S.A.C.                  | Tráfico Originado LDI   | 444,759               | 0.64%  |
|                                      | Tráfico Originado Local | 119,509,367           | 0.50%  |
| <b>Total tráfico saliente LDI</b>    |                         | <b>69,676,342</b>     |        |
| <b>Total tráfico originado Local</b> |                         | <b>23,877,168,277</b> |        |

Fuente: Empresas Operadoras – OSIPTEL.

**Figura 7: Participación en función del tráfico originado en las redes del servicio público móvil (enero a junio de 2015).**



Elaboración: GPRC – OSIPTEL.

En síntesis de la información presentada del mercado móvil, se puede apreciar que para los indicadores mostrados, el mayor porcentaje alcanzado en cuanto a la cantidad de líneas móviles en servicio fue obtenido por Telefónica del Perú, respecto al mayor tráfico de LDI originado en las redes del servicio público móvil fue obtenido por la empresa Entel Perú y en cuanto al mayor tráfico local originado en las redes del servicio público móvil fue registrado por Telefónica del Perú.

**Cuadro 14: Operadores que registraron mayor porcentaje en los indicadores.**

| Indicador del mercado móvil   | Operador que registró el MAYOR porcentaje en el indicador móvil |
|-------------------------------|---|
| Líneas móviles                | Telefónica del Perú (53.67%)                                    |
| Cobertura de centros poblados | América Móvil Perú (19,264 centros poblados)                    |
| Tráfico LDI originado         | Entel Perú (43.87%)   |
| Tráfico Local originado       | Telefónica del Perú (55.99%)                                    |

Elaboración: GPRC - OSIPTEL

**5.3 Desarrollo de la propuesta normativa final.**

La propuesta de norma final tiene por objeto establecer las condiciones y procedimientos que permitan el acceso de los Operadores Móviles Virtuales a las redes de los Operadores Móviles con Red; así complementar el marco normativo aplicable a la provisión del servicio público móvil por parte de los Operadores Móviles Virtuales.

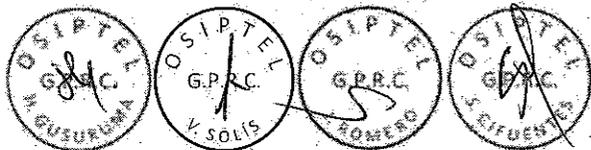
Cabe señalar que se recibió el comentario referido entre otros aspectos, a evaluar si el conjunto de disposiciones a emitir en la propuesta de norma no contraviene la competencia establecida al OSIPTEL. Al respecto, se desestimó el comentario recibido, dado que conforme se desarrolla en el Matriz de Comentarios, la Ley N° 30083 confiere al OSIPTEL las competencias necesarias para establecer el marco normativo complementario aplicable a los Operadores Móviles Virtuales, además de considerar las competencias otorgadas por otras normas con rango de ley, por lo que se mantiene el texto propuesto conforme fue pre-publicado.

A continuación se desarrollan los aspectos a ser considerados en la propuesta de norma:

**5.3.1 Principios a ser aplicables en los contratos de acceso.**

Teniendo en cuenta que los contratos de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red deben basarse en principios rectores y deben ser negociados de buena fe entre las partes, se han identificado los siguientes principios que deberán regir en dichos contratos:

- i) En aplicación del principio de neutralidad, los Operadores Móviles con Red no utilizarán tal condición para obtener ventajas para sí misma o para sus empresas vinculadas, en detrimento de los Operadores Móviles Virtuales, u otros competidores, afectando la competencia.
- ii) En aplicación del principio de no discriminación los Operadores Móviles con Red están prohibidos de llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados arbitrarios o condiciones de mayor ventaja a cualquier Operador Móvil Virtual para pretender favorecerlo, en detrimento de cualesquiera de los otros Operadores Móviles Virtuales que operan en el mercado de telecomunicaciones.
- iii) En aplicación del principio de igualdad de acceso, los Operadores Móviles con Red, están obligados a brindar el acceso a sus redes en condiciones equivalentes para todos los Operadores Móviles Virtuales que lo soliciten.



- iv) En aplicación del principio de Libre y Leal Competencia los Operadores Móviles con Red y los Operadores Móviles Virtuales deberán desarrollar sus actividades con estricto respeto a la libre y leal competencia, no debiendo realizar actos que la afecten o puedan afectar en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en la provisión de los elementos de red y/o facilidades u otras actividades a su cargo.
- v) En aplicación del principio de no exclusividad los Operadores Móviles con Red están prohibidos de celebrar acuerdos de exclusividad con cualquier Operador Móvil Virtual, respecto de la provisión del acceso, o cualquier otro acuerdo tácito o explícito que limite total o parcialmente al Operador Móvil Virtual que suscribió el acuerdo a tener acceso con otros Operadores Móviles con Red.

Sobre el particular, se recibió el comentario referido entre otros aspectos, a que la Ley N° 30083 no otorgó potestades al OSIPTEL para establecer principios generales, sino solo a expedir medidas complementarias; por lo que propone se haga mención a que será aplicable a los contratos de acceso los principios recogidos en la Ley N° 30083 y su Reglamento; así como recomienda eliminar el principio de no exclusividad. Al respecto, de la evaluación realizada conforme a la Matriz, se reitera que el OSIPTEL cuenta con las potestades legales para establecer principios o normas directrices que serán de aplicación específica a las relaciones entre los Operadores Móviles con Red y los Operadores Móviles Virtuales. En ese sentido, no se acogen los comentarios alcanzados, por lo que se mantiene el texto conforme fue pre-publicado.

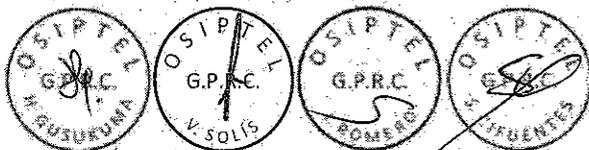
### **5.3.2 Confidencialidad de los documentos y la información.**

En el marco de la relación de acceso, el tratamiento para calificar y asegurar la confidencialidad de los documentos y la información que se cursen entre sí el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, se sujetará a las reglas y procedimientos que entre ellos establezcan, acorde con Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; y con la normativa que salvaguarda el secreto de las telecomunicaciones.

Asimismo, en relación al procedimiento para calificar y administrar la confidencialidad de los documentos e información que el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual presenten al OSIPTEL, como consecuencia del acceso, es el establecido conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL; así como por las disposiciones aplicables de la Norma de Requerimientos de Información Periódica.

Además, indicamos que la entrega de información al OSIPTEL, o al Operador Móvil con Red, o al Operador Móvil Virtual no constituye cesión de derechos ni autorización de uso para fines distintos a los que originaron la entrega.

Cabe señalar que se recibió el comentario referido entre otros aspectos, a que se establezca que el concesionario del servicio portador que brinda el circuito al Operador Móvil Virtual también celebre acuerdos de confidencialidad con el Operador Móvil con Red. Sobre el particular, se desestimó el comentario dado que la disposición no tiene por objeto obligar a un operador (que provea el circuito) a celebrar acuerdos de confidencialidad con el Operador Móvil con Red; ello, sin perjuicio que en efecto ambos



operadores puedan hacerlo para salvaguardar sus derechos. En ese sentido, se mantiene el texto propuesto conforme fue pre-publicado.

### 5.3.3 Condiciones y reglas técnicas.

- **Definición del acceso.**

Al respecto, acorde con la Figura 2 del presente informe, se propuso en la publicación para comentarios, la definición de acceso, como el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil utilizando el espectro radioeléctrico del Operador Móvil con Red, y de ser el caso, sus elementos de red y demás facilidades que el Operador Móvil Virtual requiera.

Cabe señalar que se recibió el comentario referido, entre otros aspectos, a excluir toda indicación del uso del espectro radioeléctrico del Operador Móvil con Red, dado que podría vulnerar lo estipulado en el contrato de concesión que otorga el uso exclusivo del espectro en favor del Operador Móvil con Red, así como recomiendan no hacer referencia a usar los términos -elementos de red y demás facilidades-, ya que según manifiestan, ello no implica que la red del Operador Móvil con Red se convierta en una facilidad esencial.

Al respecto, acorde con la evaluación efectuada en la Matriz, se consideró conveniente emplear el término servicios mayoristas, a fin de evitar cualquier confusión. De otro lado, se desestimó el comentario referido a los elementos de red y demás facilidades del Operador Móvil con Red. En ese sentido se realiza la modificación señalada en la propuesta de norma final.

- **Obligatoriedad del acceso.**

En atención a lo dispuesto en la Ley N° 30083 y su Reglamento, se consideró necesario establecer en el proyecto de publicación para comentarios, que:

- i) El Operador Móvil con Red se encuentra obligado a brindar el acceso requerido al Operador Móvil Virtual, siempre que éste último cumpla con las condiciones y reglas establecidas en la normativa.
- ii) La denegatoria del acceso del Operador Móvil Virtual a la red del Operador Móvil con Red es posible únicamente en los supuestos de excepción establecidos en la normativa.
- iii) El Operador Móvil Virtual podrá migrar con toda la base de datos de sus abonados a otro Operador Móvil con Red, debiendo en este caso el Operador Móvil Virtual garantizar la continuidad del servicio a sus abonados.

Cabe señalar que se recibieron comentarios referidos a la denegatoria del acceso y a la migración de la base de datos de abonados, entre otros, los cuales se detallan en la Matriz. En atención a la evaluación efectuada, se consideró conveniente realizar precisiones solo respecto a la migración (iii), planteándose en la propuesta de norma final que el Operador Móvil Virtual podrá migrar con toda la base de sus abonados a otro Operador Móvil con Red, debiendo en este caso el Operador Móvil Virtual garantizar la continuidad del servicio a sus abonados. Para tal efecto, el Operador Móvil Virtual



acordará con cada Operador Móvil con Red involucrado en la migración el procedimiento y reglas aplicables, con sujeción al trámite de aprobación o modificación de contrato de acceso; o, en defecto de acuerdo, el Operador Móvil Virtual realizará la migración conforme al mandato de acceso correspondiente

- **Relaciones de interconexión derivadas del acceso.**

De otro lado, resulta importante establecer pautas en las relaciones de interconexión derivadas del acceso, por lo que en la publicación para comentarios se propuso que:

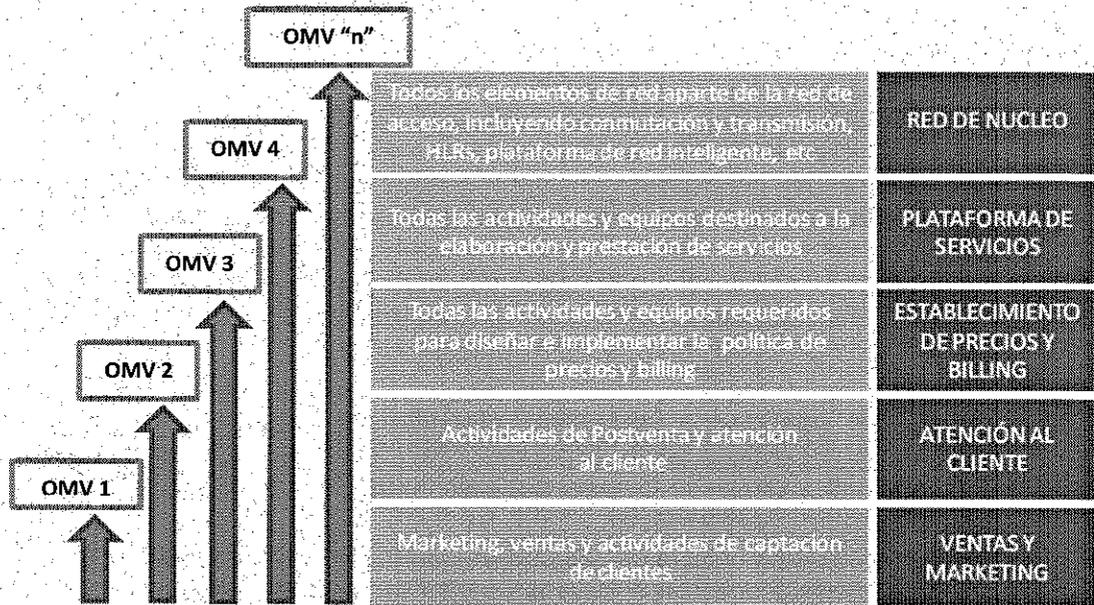
- a) La relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red permitirá que los usuarios de un mismo Operador Móvil Virtual puedan comunicarse entre sí.
- b) La relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red incluirá los acuerdos y reglas de interconexión estrictamente necesarios que permitan que los usuarios del Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red puedan comunicarse. En dicho caso, será de aplicación lo dispuesto en el TUO de las Normas de Interconexión.
- c) El Operador Móvil Virtual no se encuentra obligado a establecer una relación de interconexión con los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones distintos del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso. La interconexión entre el Operador Móvil Virtual y dichos concesionarios se soportará en la relación de interconexión de dicho Operador Móvil Virtual con el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso. La liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión que se deriven de la interconexión entre el Operador Móvil Virtual y dichos concesionarios se realizará a través del Operador Móvil con Red, utilizando el procedimiento establecido en el TUO de las Normas de Interconexión.

Cabe señalar que se recibieron comentarios conforme se detallan en la Matriz, los cuales fueron desestimados y aclarados respectivamente. En ese sentido, se mantiene el texto propuesto conforme fue pre-publicado.

- **Características del acceso a la red del Operador Móvil con Red.**

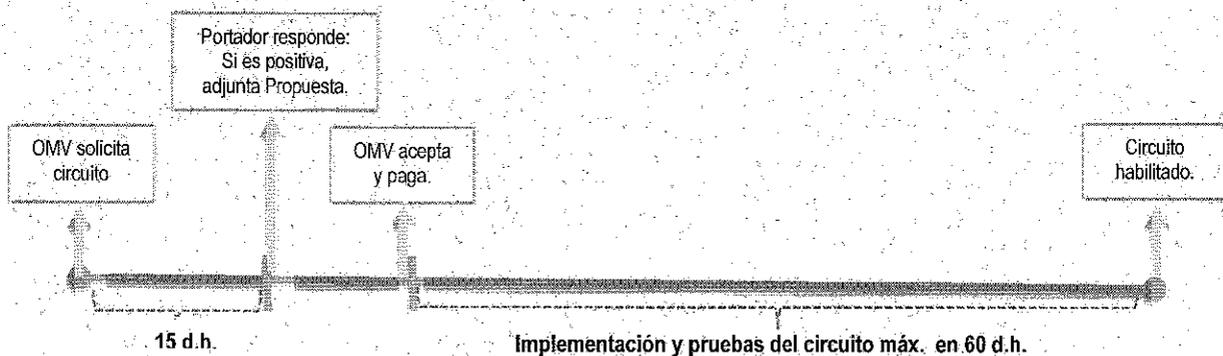
Como parte de las condiciones técnicas a ser aplicables al Operador Móvil Virtual, resulta necesario establecer las características del acceso a la red del Operador Móvil con Red, por lo que a modo de referencia, se muestra un ejemplo de los requerimientos para el acceso, que podrían ser solicitados por los diferentes Operadores Móviles Virtuales que ingresen al mercado.



**Figura 8: Diferentes tipos de Operadores Móviles Virtuales.**


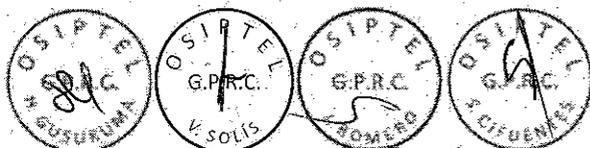
Fuente: NERA (2007)

Cabe señalar que en la propuesta de norma publicada para comentarios se propuso que el Operador Móvil Virtual determine los elementos de red y/o facilidades a ser brindadas por el Operador Móvil con Red en la relación de acceso; así como se planteó que el Operador Móvil Virtual elija de ser el caso el medio de transmisión siendo el acceso necesario sólo a un único punto de la red del Operador Móvil con Red. De otro lado, se propuso algunos lineamientos referidos a la provisión de un circuito para el acceso; así como los plazos de atención de la solicitud y habilitación del circuito para el acceso del Operador Móvil Virtual conforme se muestra en la Figura 9.

**Figura 9: Procedimiento para implementación del circuito de acceso del OMV.**


Elaboración: GPRC-OSIPTEL.

Al respecto, cabe señalar que se recibieron diversos comentarios en relación a las propuestas referidas en el párrafo precedente, tales como eliminar la referencia a que el medio de transmisión se efectúe a nivel de un solo circuito y en un único punto de



acceso, dado que el modelo técnico del Operador Móvil Virtual suele ser más complejo por la diferente cantidad de enlaces y plataformas que pueden definirse en función de las necesidades de los diferentes tipos de Operador Móvil Virtual, por lo que recomiendan dejar a negociación de las partes la definición de un esquema de conectividad que se adecúe al objeto del contrato de acceso; entre otros comentarios que se detallan en la Matriz.

Sobre el particular, considerando que a nivel internacional existen varios tipos de Operador Móvil Virtual, que se clasifican en función a los servicios que brindan a los usuarios, los servicios que arriendan al Operador Móvil con Red y a los elementos de red que despliegan se considera necesario reformular la propuesta, a efectos de flexibilizar y permitir que ambas partes acuerden los servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades que requiera el Operador Móvil Virtual para la prestación de su servicio. Asimismo, se plantea que ambas partes deberán acordar la conectividad necesaria; dado que ésta puede involucrar la utilización de varios circuitos para la conexión de distintas plataformas, en ese sentido, se han realizado las precisiones correspondientes, así como se plantea que ambas partes deberán delimitar la responsabilidad de cada uno de ellos.

De lo mencionado, se modificó de la propuesta inicial publicada para comentarios el artículo referido a las Características del acceso a la red del Operador Móvil con Red, y se eliminaron los artículos referidos a la provisión del circuito de acceso, así como a la solicitud y habilitación del circuito para el acceso de los Operadores Móviles Virtuales.

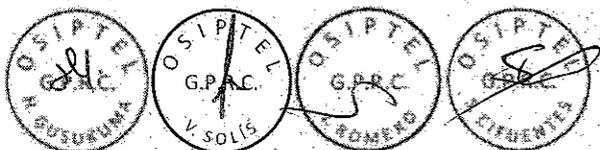
- **Facilidades para la instalación de equipos y de coubicación, provisión de tarjetas SIM y equipos terminales.**

Acorde con la referencia de los países analizados en el numeral IV del presente informe, se consideró necesario prever en la propuesta de norma publicada para comentarios, los siguientes aspectos que permitan al Operador Móvil Virtual, contar con facilidades para conectarse y proveer el servicio público móvil:

- a) **Facilidades para la instalación de equipos.**

Se planteó que el Operador Móvil con Red tiene la obligación de brindar todas las facilidades técnicas que permitan que los equipos del Operador Móvil Virtual pueda conectarse e interoperar con sus equipos. Asimismo, que el Operador Móvil con Red establecerá al Operador Móvil Virtual las condiciones, especificaciones y requerimientos necesarios a los cuales deberán adecuarse los equipos del Operador Móvil Virtual, a efectos de garantizar una adecuada conexión y funcionamiento.

Cabe señalar que en atención a la publicación para comentarios efectuada, se recibieron sugerencias de algunas empresas operadoras referidas a que todas las facilidades técnicas requeridas para los equipos del Operador Móvil Virtual, se sujete a factibilidad técnica de los equipos y protocolos que el Operador Móvil con Red utiliza, se acuerden pruebas técnicas de los equipos; así como incluir que las facilidades provistas por el Operador Móvil con Red deben cumplir por lo menos con los estándares internacionales relativos a cada componente.



Al respecto, como se ha mencionado en párrafos precedentes y del análisis efectuado en la Matriz, señalamos que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red acordarán la conectividad necesaria que le permita al Operador Móvil Virtual tener acceso a los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades. En este contexto, es que el Operador Móvil con Red deberá brindar las facilidades técnicas que resulten necesarias que permitan la conectividad entre ambas partes. Asimismo, se establece que el Operador Móvil con Red definirá las especificaciones a los que deberán adecuarse los equipos del Operador Móvil Virtual. Como parte de las negociaciones y a efectos de asegurar la correcta conectividad, las partes podrán acordar la realización de las pruebas técnicas que consideren necesarias.

De otro lado, no se considera necesario realizar la precisión referida a exigir los estándares internacionales solicitada dado que los Operadores Móviles con Red en el marco de las relaciones de interconexión vienen ofreciendo servicios similares a otras empresas operadoras en forma adecuada. Las consideraciones específicas podrán ser acordadas por las partes en su relación de acceso.

En ese sentido, se mantiene el texto propuesto conforme fue pre-publicado.

b) Facilidades de coubicación.

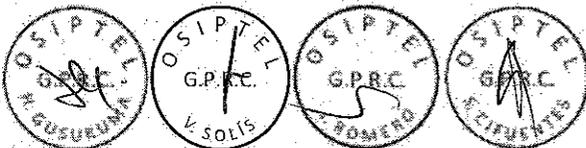
Se propuso que el Operador Móvil con Red deberá proveer a la empresa concesionaria del servicio portador que brinda el circuito, todas las facilidades para la coubicación de los equipos en sus instalaciones y sus servicios conexos. Además que el Operador Móvil Virtual deberá asumir los montos correspondientes a las referidas facilidades de coubicación y servicios conexos.

Al respecto, cabe señalar que en atención a la publicación para comentarios efectuada, se recibieron sugerencias de algunas empresas operadoras referidas a que se precise que la coubicación física se sujete a la disponibilidad y factibilidad técnica del Operador Móvil con Red para lo cual suscribirán un contrato de coubicación donde se pacte la retribución económica, entre otros; se incluya al inicio del artículo la palabra "de ser requerido" dado que depende del nivel de conectividad del Operador Móvil Virtual; así como se permita que el Operador Móvil Virtual puede optar por elegir su propio data center de un tercero para colocar sus plataformas. Sobre el particular, de la evaluación realizada conforme a la Matriz, se acogieron los comentarios referidos a precisar que de ser factible técnicamente el Operador Móvil con Red estará obligado a brindar la coubicación, asimismo se aclaró que incluyó el término "de ser requerido". De otro lado se aclaró que el Operador Móvil Virtual podrá optar por otras alternativas como la contratación de un tercero.

c) Provisión de tarjetas SIM y equipos terminales.

Se planteó que de ser requerido, el Operador Móvil con Red deberá proveer las tarjetas SIM y/o equipos terminales al Operador Móvil Virtual. Para tal efecto, el Operador Móvil con Red deberá habilitar en su red las tarjetas SIM y/o equipos terminales que utilice el Operador Móvil Virtual, con sujeción al Proyecto Técnico el cual será referido más adelante.

Sobre el particular, cabe señalar que se recibieron comentarios referidos a que la venta de tarjetas SIM y de equipos terminales no constituye un servicio de



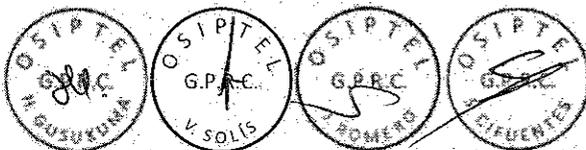
telecomunicaciones, dado que no se encuentra definido en la normativa vigente; así como por las consideraciones referidas a la gestión de inventarios, perfil de usuario, gestión de garantía de equipos, servicio de postventa, acuerdos comerciales y homologación, los equipos y tarjetas SIM no pueden ser transferidos a un tercero, por lo que solicitan la eliminación; asimismo se reformule el texto a fin de que constituya una facultad del Operador Móvil con Red y no una obligación. De otro lado, se recibió el comentario para que se permita que el Operador Móvil Virtual tenga la opción de manejar sus propias tarjetas SIM y equipos terminales debidamente homologados.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a la evaluación realizada conforme se detalla en la Matriz se consideró que el Operador Móvil Virtual puede adquirir las tarjetas SIM y los equipos directamente de los fabricantes, distribuidores o comercializadores, debiendo gestionar directamente estas adquisiciones a quien corresponda. Asimismo, se incorpora la precisión que el Operador Móvil con Red podrá proveer las tarjetas SIM y equipos; así como que éstos sean validados por el Operador Móvil con Red según el procedimiento que las partes acuerden. En ese sentido, se realizaron las precisiones respectivas al texto pre-publicado.

- **Proyecto técnico.**

Cabe señalar que un aspecto necesario a considerar como parte integral del contrato de acceso, es el requerimiento de un Proyecto Técnico, el cual sea convenido por ambas partes, a propuesta del Operador Móvil con Red. Para tal efecto, se propuso en la publicación para comentarios que se contemple lo siguiente:

- a) La descripción de los servicios que se prestarán ambas partes, detallando las características, tecnologías, equipos, entre otros.
- b) Diagrama detallado de la conexión a ser implementada entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red.
- c) Ubicación y especificación del punto de acceso.
- d) Las áreas de servicio comprendidas en el acceso.
- e) Proyección de demanda de tráfico (voz, sms, acceso a internet) del Operador Móvil Virtual.
- f) Capacidad requerida para atender a los abonados del Operador Móvil Virtual, en función de proyecciones de tráfico de voz, sms y datos.
- g) Mecanismo de diferenciación de tráfico que se curse hacia/desde el Operador Móvil Virtual y hacia/desde la propia red del Operador Móvil con Red, a través de la numeración u otros mecanismos que acuerden ambas partes. El mecanismo propuesto deberá ser aplicable en caso el Operador Móvil Virtual opte por no contar con numeración propia.
- h) Compromiso de utilizar equipos terminales homologados.
- i) Las fechas y períodos en los cuales se implementará el acceso requerido, incluyendo su cronograma respectivo.
- j) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos, sistemas y/o de servicios, incluida la programación de su ejecución.
- k) Los protocolos y mecanismos que las partes aplicarán para garantizar la seguridad de la información que se cursen y detectar las fallas en la interoperabilidad de los equipos, sistemas y/o servicios de ambas partes.



- l) Las medidas previstas para evitar interferencias, daños en las redes y/o equipamientos de ambas partes.
- m) Provisión de tarjetas SIM, equipos terminales, numeración y/o facilidades de roaming internacional, según sea solicitado por el Operador Móvil Virtual.
- n) Las facilidades técnicas que suministrará el Operador Móvil con Red para que el Operador Móvil Virtual de cumplimiento a la normativa vigente considerada más adelante, así como sus demás obligaciones legales.

Al respecto, cabe señalar que en atención a la publicación realizada para comentarios se recibieron sugerencias que se detallan en la Matriz, referidas entre otras a precisar que las proyecciones de demanda sean mensuales y por un periodo mínimo de tres (3) años, que en las proyecciones se incluyan variables de usuarios, tipos de tráfico y escenarios, así como se incorpore un procedimiento de actualización de dichas proyecciones.

Asimismo, se establezcan penalidades en caso el Operador Móvil Virtual no cumpla con las proyecciones y se incluya un periodo mínimo de permanencia para garantizar la sostenibilidad de la provisión del servicio. De otro lado, recomiendan que se precise que el Operador Móvil Virtual tenga la obligación de contar con el Routing Number, independientemente si posee o no central, así como se realice una redacción general relativa a la necesidad de que las partes pacten todas aquellas especificaciones técnicas necesarias para garantizar una adecuada prestación del servicio; y que el Operador Móvil con Red brinde las facilidades para homologar equipos nuevos y se vea la lista de equipos homologados en su red actualizados.

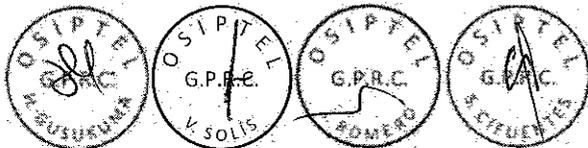
Sobre el particular, cabe señalar que el detalle del análisis realizado a cada uno de los comentarios se encuentra en la Matriz, por lo que a continuación mencionamos brevemente que en referencia a las proyecciones se consideró que el detalle debe ser acordado entre las partes, lo que incluye la aplicación de penalidades y el establecimiento de un periodo mínimo de permanencia. Asimismo, en relación a las facilidades técnicas que suministrará el Operador Móvil con Red para que el Operador Móvil Virtual pueda cumplir con la normativa, se está modificando la redacción del texto a efectos de precisar que las partes podrán negociar otros aspectos que resulten necesarios; así como se incluye respecto al procedimiento para la validación de funcionamiento de las tarjetas SIM y equipos terminales.

De otro lado, en relación al comentario referido al código de enrutamiento para la portabilidad numérica se precisa que en el artículo 18 del proyecto publicado para comentarios se establece que el Operador Móvil Virtual deberá solicitar y obtener del MTC el Código Identificador de Enrutamiento a efectos de poder diferenciarlos en los procesos de portabilidad.

En atención a lo mencionado, señalamos que se realizaron modificaciones al texto pre-publicado.

- **Procedimiento en una relación de acceso.**

Complementariamente al Proyecto Técnico, resulta también exigible que el Operador Móvil con Red proponga en las relaciones de acceso con el Operador Móvil Virtual, los procedimientos que permitan garantizar el funcionamiento y operatividad del servicio a

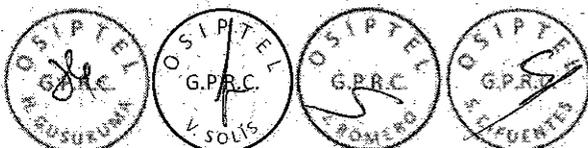


ser brindado por éste último, por lo que en la publicación para comentarios se planteó lo siguiente:

- a) El intercambio de información entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red sobre consultas formuladas por los usuarios de una de las partes cuando éstos tengan relación con los servicios, los usuarios o de ser el caso, las redes de la otra parte, incluyendo la periodicidad mínima para dicho intercambio.
- b) La coordinación entre ambas partes para la reparación de averías en las redes y/o servicios brindados, incluyendo períodos de revisión o actualización.
- c) El intercambio de información sobre modificaciones técnicas u operativas que afecten el cumplimiento de las normas de funcionamiento estipuladas en el respectivo contrato de acceso, según corresponda.
- d) Las medidas a adoptar cuando una de las partes opere su red o sus instalaciones de manera tal que afecte el servicio ofrecido a los usuarios de la otra parte.
- e) El intercambio de planes o programas de variaciones futuras relacionados con el acceso, a fin de que ambas partes puedan planificar las modificaciones previstas.
- f) La entrega de información requerida por el Operador Móvil Virtual al Operador Móvil con Red, a efectos de que el Operador Móvil Virtual pueda absolver los reclamos presentados por sus usuarios.
- g) La entrega de información al Operador Móvil Virtual de la cobertura radioeléctrica de las áreas de servicio comprendidas en la relación de acceso; para lo cual ambas partes acordarán la periodicidad, forma de entrega y detalle de la misma; a efectos de que el Operador Móvil Virtual pueda brindar información a sus abonados y dar cumplimiento a la normativa vigente.
- h) Los mecanismos que aplicarán en caso el Operador Móvil Virtual migre con toda la base de sus abonados a otro Operador Móvil con Red.
- i) La entrega de las proyecciones de demanda de tráfico (voz, sms y acceso a internet), de acuerdo a la periodicidad y detalle que acuerden, las partes.
- j) La provisión de tarjetas SIM, equipos terminales, numeración y/o facilidades de roaming internacional, según sea solicitado por el Operador Móvil Virtual.
- k) Las medidas y/o mecanismos a adoptar para que el Operador Móvil Virtual pueda dar cumplimiento según corresponda, a sus obligaciones legales.

Cabe señalar que en atención a la publicación realizada para comentarios se recibieron recomendaciones que se detallan en la Matriz, referidas entre otras a que el Operador Móvil con Red no puede tener procedimientos establecidos para cada tipo de Operador Móvil Virtual; que no se debe permitir la migración de la base de usuarios del Operador Móvil Virtual a otro Operador Móvil con Red; que se debería proponer lineamientos generales sobre el contenido del acuerdo; que se retire la propuesta referida a la obligación de los Operadores Móviles con Red para que realice las medidas y/o mecanismos a fin que el Operador Móvil Virtual de cumplimiento a sus obligaciones legales; así como el comentario referido a que el intercambio de información debe incluir toda la información de red que el Operador Móvil con Red le entregue al Operador Móvil Virtual para que éste atienda a sus clientes.

Al respecto, el detalle del análisis realizado a cada uno de los comentarios recibidos se encuentra en la Matriz, considerándose necesario realizar una inclusión al inicio de la propuesta del término "De corresponder", a efectos de que sea aplicado según los diferentes tipos de Operador Móvil Virtual que ingresen al mercado; así como la inserción del término "de ser el caso" para la provisión de tarjetas SIM, equipos



terminales, numeración y/o facilidades de roaming internacional, según sea solicitado por el Operador Móvil Virtual; así como se modificó el texto referido a las medidas y/o mecanismos que el Operador Móvil con Red debe adoptar para que el Operador Móvil Virtual pueda dar cumplimiento a sus obligaciones legales, reemplazándose el texto de forma más general; a efectos que el Operador Móvil con Red proponga otros procedimientos que resulten necesarios.

- **Pacto posterior de los procedimientos en una relación de acceso.**

A efectos de brindar celeridad para que el Operador Móvil Virtual pueda finiquitar la relación de acceso con el Operador Móvil con Red, se publicó para comentarios la propuesta referida a que los procedimientos señalados en el párrafo precedente, puedan ser objeto de pacto posterior entre las partes. Para ello, los mencionados procedimientos serán remitidos al OSIPTEL para su aprobación y presentados dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente, contados desde el establecimiento formal de la relación de acceso, y una vez aprobado se entenderá que forman parte del acuerdo o mandato establecido.

Al respecto, cabe señalar que no se recibieron comentarios en atención a la publicación efectuada; por lo que se mantiene el texto propuesto en la pre-publicación.

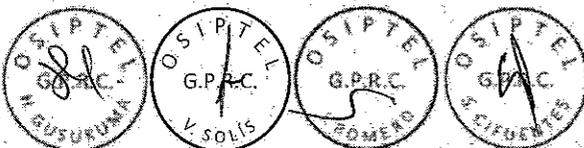
- **Cambios en las redes que afecten el acceso.**

De otro lado, teniendo en cuenta que en la relación de acceso podrían presentarse cambios o modificaciones en las redes de cualquiera de las partes, resulta exigible acotar en la propuesta de norma algunos aspectos que permitan salvaguardar la calidad del servicio, por lo que se planteó en la publicación para comentarios que:

- a) El Operador Móvil con Red o el Operador Móvil Virtual deberá de informar al OSIPTEL así como a la otra parte con la cual cuenta con una relación de acceso establecida, los cambios que introduzca en sus redes o servicios que afecten la relación de acceso, respectiva; con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles de la fecha que los introduzca.
- b) El Operador Móvil con Red realizará, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.

Sobre el particular, cabe señalar que en atención a la publicación realizada para comentarios se recibieron sugerencias que se detallan en la Matriz, referidas entre otras a precisar que la comunicación de las modificaciones que se realicen en las redes sean las que impacten la solución de conectividad, dado que la propuesta es muy amplia que podría entenderse que incluye la ampliación de cobertura.

Al respecto, señalamos que en atención a la evaluación realizada a los comentarios recibidos se consideró necesario precisar que las modificaciones indicadas están referidas a la conectividad.



- **Numeración y señalización.**

Cabe señalar que en la publicación para comentarios, se consideró conveniente establecer plazos específicos para la habilitación del recurso numérico en la red, tomando como referencia las disposiciones establecidas en el TUO de las Normas de Interconexión; así se planteó que en caso el Operador Móvil Virtual cuente con numeración asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscrito el acuerdo de acceso o emitido el mandato, el Operador Móvil con Red deberá habilitar en sus redes los referidos códigos de numeración en un plazo máximo de catorce (14) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de habilitación correspondiente.

En caso el Operador Móvil Virtual no cuente con numeración asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Operador Móvil con Red proveerá una parte de la numeración que tiene asignada al Operador Móvil Virtual, la cual será habilitada para su uso en el plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de habilitación correspondiente.

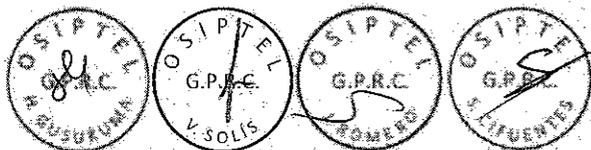
De otro lado, se consideró pertinente establecer que el Operador Móvil Virtual solicite y obtenga del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Código Identificador de Enrutamiento para la Portabilidad Numérica, código que permite realizar la identificación de los diferentes concesionarios del servicio público móvil lo que incluye al Operador Móvil Virtual.

Al respecto, en atención a la publicación realizada para comentarios se recibieron sugerencias que se detallan en la Matriz, y que del análisis realizado a cada uno de ellos, se consideró necesario entre otros aspectos, eliminar el plazo de siete (07) días hábiles para que el Operador Móvil con Red provea de numeración en caso el Operador Móvil Virtual no cuente con la asignación respectiva y precisar en su reemplazo que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red deberán negociar las condiciones, el plazo de habilitación y el procedimiento para solicitar y gestionar la numeración que requiera el Operador Móvil Virtual.

- **Envío del número del abonado**

Adicionalmente, en la publicación para comentarios se consideró que resulta exigible que las comunicaciones que se cursen entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, sea obligatorio el envío del número del abonado que origina la llamada en la relación de acceso, lo cual no generará cargo específico alguno. De ser el caso, el Operador Móvil con Red brindará a solicitud del Operador Móvil Virtual, la facilidad técnica para la realización de dicho envío.

Al respecto, cabe señalar que en atención a la publicación efectuada se recibió el comentario consultando en qué consistiría la obligación. Sobre ello, se explicó que la obligación está referida a que el operador cuyo usuario origina una comunicación, envíe el número telefónico de origen de la llamada hacia la red del otro operador, a efectos de permitir la trazabilidad de la comunicación, la tarificación y facturación correspondiente en el marco de la relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red. Asimismo, se indicó en la Matriz que en función al nivel de acceso requerido



por el Operador Móvil Virtual, éste solicitará al Operador Móvil con Red le brinde la facilidad para dar cumplimiento al envío del número telefónico de origen.

En ese sentido, el texto se mantiene conforme fue pre-publicado.

- **Capacidad en las redes y disponibilidad del acceso.**

De otro lado, en el proyecto de norma publicado para comentarios se consideró necesario señalar acorde con lo establecido en la Ley N° 30083 y su Reglamento, que:

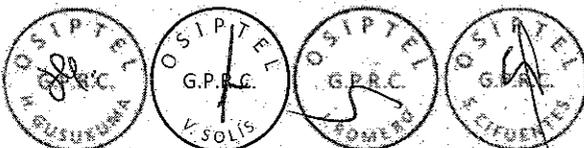
- i) El Operador Móvil con Red debe proveer de la capacidad necesaria en sus redes para atender a sus usuarios y a los usuarios del Operador Móvil Virtual; al momento de diseñar y desplegar su infraestructura de red.
- ii) El acceso provisto por el Operador Móvil con Red al Operador Móvil Virtual, debe permitir que éste brinde el servicio a sus usuarios con el mismo nivel de calidad del servicio que el Operador Móvil con Red brinda a sus usuarios.
- iii) La implementación por parte del Operador Móvil con Red, de cualquier medida de gestión de tráfico, administración de red, u otras que sustentadas en cualquier motivo pudieran bloquear, interferir, discriminar, restringir, o degradar arbitrariamente cualquier tipo de tráfico, protocolo o aplicación, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad; se deberá sujetar a la Normativa sobre Neutralidad de Red. A efectos de realizar la evaluación que corresponda, el OSIPTEL solicitará la opinión al Operador Móvil Virtual que accede a la red del Operador Móvil con Red, que pueda verse afectado por la eventual implementación de la medida cuya autorización se solicita.

Al respecto, cabe señalar que se recibieron comentarios conforme se detallan en la Matriz siendo entre otros, respecto a precisar proyecciones de tráfico, que se pueda establecer penalidades, y el periodo mínimo de permanencia. Cabe indicar que los comentarios fueron analizados y se aclaró que para dimensionar adecuadamente la capacidad requerida para atender al Operador Móvil Virtual, este aspecto específico así como las variables a ser consideradas sean negociadas y acordadas por las partes durante la negociación del contrato de acceso. En ese sentido, el texto se mantiene conforme fue pre-publicado.

- **Roaming Internacional.**

Teniendo en cuenta que el servicio de roaming internacional puede ser brindado por el Operador Móvil Virtual a sus abonados o usuarios, se consideró conveniente en el proyecto de norma publicado para comentarios establecer que de ser este el caso, el Operador Móvil Virtual pueda optar por: (i) suscribir los acuerdos de roaming internacional directamente con los operadores del servicio público móvil de otros países o (ii) solicitar al Operador Móvil con Red la aplicación de los acuerdos de roaming que éste tenga.

Sobre el particular, se recibieron comentarios en atención a la publicación realizada los cuales fueron analizados conforme se detalla en la Matriz, y en la que se consideró necesario precisar que el Operador Móvil Virtual podrá acordar con el Operador Móvil con Red la aplicación de los acuerdos de roaming que éste tenga, lo cual es consistente



con el Reglamento de la Ley N° 30083 emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

### 5.3.4 Condiciones y reglas económicas.

#### 5.3.4.1 Reglas y principios.

Uno de los temas relevantes en la relación de acceso es lo referente a las condiciones económicas derivadas de dicha relación. En esa línea, conforme anteriores pronunciamientos emitidos por el regulador, este organismo está privilegiando el acuerdo entre las partes dentro del marco de una negación supervisada, lo que implica que, en este caso, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red establezcan los términos y las condiciones económicas de su relación de acceso, sin perjuicio del rol subsidiario que la normativa le otorga al OSIPTEL cuando ambos no se logren poner de acuerdo.

Cabe señalar, además, que la negociación de las condiciones económicas de la relación de acceso se realizará sobre la base de un marco definido derivado de la Ley N° 30083, su Reglamento y las Normas Complementarias establecidas por el OSIPTEL.

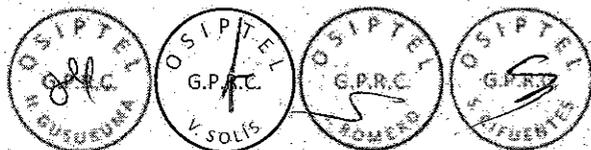
Respecto de ello, hay dos reglas fundamentales que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red deben considerar al momento de definir las condiciones económicas de su relación de acceso:

- La retribución adecuada de los elementos de red y/o facilidades provistos efectivamente por el Operador Móvil con Red al Operador Móvil Virtual, y
- La replicabilidad por parte del Operador Móvil Virtual de la oferta comercial minorista del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso.

La consideración de las reglas descritas permite ponderar los derechos de ambas partes. Por un lado, el establecer una retribución adecuada permite que se retribuya la oferta mayorista del Operador Móvil con Red a precios razonables permitiendo que dicho operador recupere la totalidad de sus costos por los elementos y facilidades involucrados en dicho acceso. De otro lado, la replicabilidad deriva en que el Operador Móvil Virtual pueda competir en el mercado, generando su crecimiento sobre la base de las eficiencias y ventajas comparativas que pueda tener respecto del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso. De esta forma, estas dos reglas se tornan en complementarias y permiten que ambas partes puedan obtener ventajas y beneficiarse de su relación de acceso.

Cabe señalar que, considerando los diversos matices que puede tener un Operador Móvil Virtual en términos de infraestructura, mercado potencial, oferta comercial, etc., es importante dotar de flexibilidad al Operador Móvil Virtual y al Operador Móvil con Red para que en su respectiva negociación puedan definir los términos de su relación de acceso que mejor se acomoden a sus respectivos intereses.

En razón de ello se planteó en el proyecto de norma publicado para comentarios que, respecto de la retribución al Operador Móvil con Red, dicha retribución deba cubrir únicamente los costos asociados a los elementos de red y/o facilidades solicitados por el Operador Móvil Virtual destinados a que éste pueda brindar a sus usuarios el servicio



público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet).

Asimismo, respecto de la replicabilidad, se consideró necesario definir, en el proyecto de norma para comentarios, los escenarios de tráfico sobre los cuales se validará ésta. En ese sentido, se dispuso que las condiciones económicas acordadas entre ambas partes deben permitir la replicabilidad de la oferta comercial minorista del Operador Móvil con Red, para cada uno de los siguientes tipos de tráfico, sobre los cuales el Operador Móvil con Red establece la tarifa al usuario:

- i) Llamadas originadas y destinadas a los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso.
- ii) Llamadas originadas por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso y destinadas a los usuarios de otros concesionarios de servicios públicos móviles.
- iii) Llamadas originadas por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso y destinadas a los usuarios de los concesionarios del servicio de telefonía fija.
- iv) Llamadas originadas por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso y destinadas a otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.
- v) Mensajes cortos de texto (SMS) originados por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso.
- vi) Tráfico de datos originado por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso.

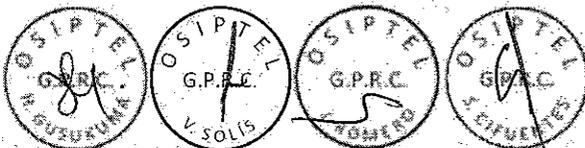
Cabe indicar que se planteó que estos tipos de tráfico serán la base para la negociación de la retribución por el acceso otorgado.

Al respecto, en atención a los comentarios recibidos y al análisis realizado a cada uno de ellos, conforme se detalla en la Matriz se consideró necesario eliminar los referidos tipos de tráfico. Ello, a efectos de dotar de mayor flexibilidad al acuerdo entre las partes respecto de los precios de acceso a ser retribuidos; de tal forma que sean los propios operadores, quienes, de acuerdo a sus estrategias comerciales y el nivel de especificidad requerido, definan los tipos de tráfico respecto de los cuales se acordará el respectivo precio de acceso.

#### **5.3.4.2 Condiciones económicas.**

En el marco del proyecto de norma que se publicó para comentarios, se consideró relevante que el contrato o mandato de acceso especifique las condiciones económicas a ser aplicables. En ese sentido, en la relación de acceso debe quedar claramente definida la retribución por el acceso, a la que se le denominará "*precio de acceso*". Este precio de acceso se planteó que sea definido para cada uno de los tipos de tráfico señalados anteriormente. Asimismo, se propuso especificar su respectiva forma de tasación y ajuste, la modalidad de cobro y el procedimiento de liquidación y pago.

Como se mencionó anteriormente, respecto del precio de acceso, se propuso que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red deben acordar dicho precio para cada uno de los tipos de tráfico señalados. Dicho precio fue definido como:



$$P_t^A = \alpha_t * T_t^R$$

Donde:

$P_t^A$  : Precio de acceso definido para el tipo de tráfico t.

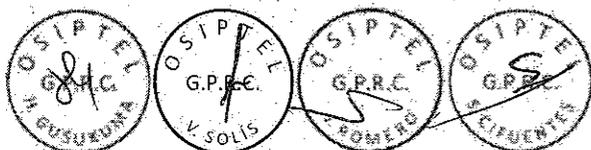
$\alpha_t$  : Fracción de la tarifa de referencia para el correspondiente tipo de tráfico t.

$T_t^R$  : Tarifa de referencia para el correspondiente tipo de tráfico t.

Cabe señalar que se consideró conveniente establecer que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red deben acordar la tarifa de referencia de partida y la fracción a partir de la cual se calculará el precio de acceso para cada tipo de tráfico. Esta condición permitiría generar una regla funcional que permita actualizar cualquier precio de acceso ante cambios en su correspondiente tarifa de referencia.

En ese contexto, se propuso en la pre-publicación establecer las siguientes reglas:

- Es obligación del Operador Móvil con Red el entregar al Operador Móvil Virtual toda la información necesaria que le permita a este último tener certeza de la estimación de cada tarifa de referencia.
- Considerando los principios que rigen el acceso, las condiciones económicas, incluyendo el precio de acceso para un determinado tipo de tráfico, la fracción de la tarifa de referencia acordada entre las partes y la tarifa de referencia, serán de acceso público.
- Si bien las partes pueden acordar un determinado precio de acceso a ser cobrado por unidad de tráfico efectivamente cursado, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden acordar un precio de acceso a ser cobrado como un monto fijo periódico independiente del tráfico cursado. En este caso, la citada modalidad de cobro no inhibe la obligación de mantener la regla de replicabilidad, por parte del Operador Móvil Virtual, de la oferta comercial minorista del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso para todos los tráficos descritos.
- El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden acordar la aplicación de descuentos sobre el precio de acceso, en función al volumen de tráfico efectivamente cursado, el horario en que se cursa dicho tráfico, o cualquier otra variable. En este caso, el Operador Móvil con Red deberá velar por la aplicación del principio de no discriminación e igualdad de acceso, y por una aplicación de descuentos que no tenga como fin, directo o indirecto, el generar un tratamiento desigual de un Operador Móvil Virtual respecto de otros, para un acceso de similares características.



Al respecto, en virtud a los comentarios recibidos y al análisis realizado a cada uno de ellos, conforme se detalla en la Matriz se consideró necesario realizar precisiones, modificaciones y eliminaciones, de acuerdo a lo siguiente:

- En el acápite referido a la inclusión de las condiciones económicas en las relaciones de acceso, se consideró conveniente incluir un párrafo referido a establecer que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden acordar la aplicación de tarifas mayoristas adicionales o alternativas al precio de acceso.

Asimismo, se precisó que el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado y/o las tarifas mayoristas adicionales o alternativas deberán retribuir la provisión de los servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, estrictamente relacionados con su relación de acceso, y destinados a que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet).

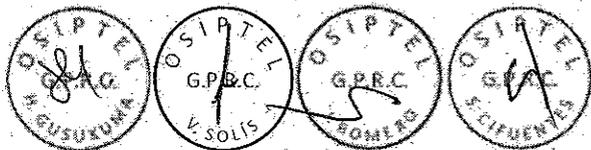
- En el acápite referido a las modalidades de cobro de las condiciones económicas, se consideró necesario eliminarlo, dado que conforme se mencionó en párrafos precedentes se está dotando de mayor flexibilidad a la relación de acceso.
- El acápite referido a los descuentos se ha modificado a fin de señalar los principios bajo los cuales se debe regir la oferta de condiciones económicas del Operador Móvil con Red. Asimismo, se mantiene la disposición de que las condiciones económicas, incluyendo el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado, serán de acceso público.

#### **5.3.4.3 Información de la tarifa de referencia.**

Como se mencionó, el precio de acceso establecido en la relación de acceso, es el producto de dos variables: tarifa de referencia y fracción de la misma, ambas acordadas por las partes. No obstante, es relevante establecer un mecanismo que permita actualizar la tarifa de referencia de tal forma que dicha actualización conlleve a un nuevo precio de acceso que permita la replicabilidad.

En ese entendido, se consideró conveniente, en el proyecto de norma publicado para comentarios, plantear que la tarifa de referencia, para cada tipo de tráfico, definida para una relación de acceso entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, debe ser actualizada cada trimestre por el Operador Móvil con Red. Para ello, el Operador Móvil con Red debe informar, el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, al OSIPTEL y al Operador Móvil Virtual con quien tiene una relación de acceso, la nueva tarifa de referencia para cada tipo de tráfico, a partir de la cual se actualizará el respectivo precio de acceso.

Asimismo, se propuso señalar que en el proceso de actualización, es obligación del Operador Móvil con Red, entregar toda la información clara y detallada necesaria que permita tener certeza de la estimación de la nueva tarifa de referencia.



Así, una vez calculado el nuevo precio de acceso, éste sería aplicado a partir del primer día del período de liquidación subsiguiente a la fecha de presentación de la información. No obstante, para salvaguardar cualquier comportamiento estratégico de las partes, se planteó que el OSIPTEL podrá disponer la suspensión de la aplicación del nuevo precio de acceso si considera que la información remitida por el Operador Móvil con Red no permite sustentar adecuadamente la nueva tarifa de referencia que sirvió de base para su actualización. Esta suspensión se realizaría mediante una comunicación de Gerencia General, y se mantendrá mientras subsistan los motivos que la originaron.

Al respecto, en atención a los comentarios recibidos y al análisis realizado a cada uno de ellos, conforme se detalla en la Matriz se consideró necesario realizar modificaciones a efectos de establecer lo siguiente:

- Que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red incluirán en su acuerdo de acceso un mecanismo destinado a actualizar los precios de acceso, la periodicidad de dicho mecanismo, el procedimiento a seguir ante posibles desacuerdos, y la fecha a partir del cual comenzará a regir el precio de acceso actualizado.
- Que es obligación del Operador Móvil con Red el entregar toda la información clara y detallada necesaria que permita tener certeza respecto de la variación en los precios de acceso propuestos.

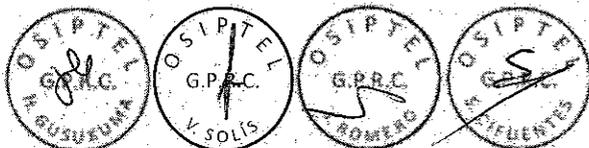
#### **5.3.4.4 Inexistencia de acuerdo respecto del precio de acceso.**

Con la finalidad de evitar prácticas injustificadas relacionadas con la negativa a suscribir un acuerdo de acceso y reducir los costos de transacción, se planteó en el proyecto de norma publicado para comentarios que el Operador Móvil con Red no puede negarse a suscribir un contrato de acceso con un Operador Móvil Virtual por discrepancias en el precio de acceso para los siguientes casos:

- Cuando para un acceso de las mismas características, el Operador Móvil con Red ha otorgado, sea mediante contrato o mandato, dicho precio a otro Operador Móvil Virtual; o
- Cuando para un acceso de las mismas características y en ausencia de un precio de acceso otorgado por el Operador Móvil con Red, exista un precio de acceso establecido por el OSIPTEL de acuerdo al procedimiento correspondiente.

Asimismo, debe señalarse que toda relación de interconexión debe incluir los precios de acceso, lo que incluye a los mandatos de acceso. En ese sentido, si el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual no llegasen a un acuerdo respecto del precio de acceso, el OSIPTEL emitirá un Mandato de Acceso que incluya dicho precio.

Cabe señalar que en atención a los comentarios recibidos, los cuales han sido desarrollados en la Matriz, se consideró necesario precisar que la inexistencia de acuerdo respecto del precio de acceso sería sobre una "relación de acceso" de las mismas características.



#### 5.3.4.5 Adecuación de los contratos y mandatos de acceso.

Como en toda relación a nivel mayorista, se han establecido los principios que permiten garantizar que el operador que solicita el acceso pueda obtener los servicios mayoristas involucrados en condiciones equivalentes a cualquier otro operador. En virtud de ello, en el proyecto de norma publicado para comentarios se planteó disponer que los contratos y los mandatos de acceso incluyan una cláusula que garantice que el precio de acceso y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando el Operador Móvil con Red, en una relación de acceso de iguales características con un tercer Operador Móvil Virtual, vía contrato o mandato, aplique un precio por acceso y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de acceso.

Para ejecutar dicha adecuación, se propuso que se requerirá una comunicación previa por parte del Operador Móvil Virtual que se considere favorecido, en la cual se indique el precio de acceso y/o condiciones económicas a los cuales estará adecuándose. El Operador Móvil Virtual que opte por adecuarse será el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación deberá ser remitida con copia al OSIPTEL. En caso la comunicación llegue al OSIPTEL en una fecha posterior a la comunicación al Operador Móvil con Red, la adecuación surtirá efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL.

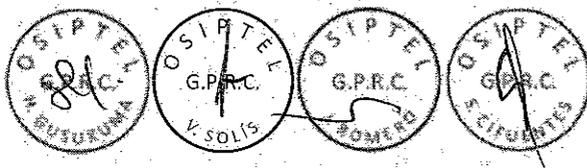
Al respecto, en virtud a los comentarios recibidos y al análisis realizado a cada uno de ellos, conforme se detalla en la Matriz no se consideró necesario realizar precisión ni modificación, por lo que se mantiene el texto conforme fue pre-publicado.

#### 5.3.4.6 Solicitud de emisión de garantía.

Derivado de la relación de acceso, el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual tienen obligaciones recíprocas que afrontar. Por un lado, el Operador Móvil Virtual debe asumir: (i) los precios de acceso a los elementos y/o facilidades del Operador Móvil con Red, y (ii) los cargos de interconexión por los servicios de interconexión provistos derivados de las comunicaciones de sus usuarios con los usuarios de los otros operadores, incluidos los del Operador Móvil con Red. De igual forma, el Operador Móvil con Red debe asumir los cargos de interconexión derivadas de las comunicaciones de sus usuarios hacia los usuarios del Operador Móvil Virtual.

En ese sentido, se planteó en el proyecto de norma publicado para comentarios que, de corresponder, ambos operadores tienen el derecho de solicitarse mutuamente una garantía acorde con las obligaciones económicas derivadas de las comunicaciones cursadas. Para ello, considerando que el TUO de las Normas de Interconexión ya define las reglas para la solicitud, emisión, otorgamiento y modificación de las garantías, se considera conveniente hacer referencia a las mismas.

Cabe señalar que en atención a los comentarios recibidos y al análisis realizado a cada uno de ellos, conforme se detalla en la Matriz se consideró necesario realizar las siguientes modificaciones:



- La emisión de las garantías y procedimientos conexos por las obligaciones derivadas de la relación de acceso se regirán bajo el TUO de las Normas de Interconexión, salvo pacto en contrario.
- La facultad de solicitar garantías por las obligaciones derivadas de la relación de interconexión es de ambos operadores, y se regirá por el TUO de las Normas de Interconexión.

#### **5.3.4.7 Escenarios de tráfico liquidables.**

Para efectos de la liquidación, facturación y pago del precio de acceso, se propuso en el proyecto de norma publicado para comentarios que el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual registrarán los tipos de tráfico con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo. No obstante, si el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual han acordado, para un tipo de tráfico, la aplicación de un precio de acceso equivalente a un monto fijo mensual independiente del tráfico cursado, ya no es necesario el cuantificar dicho tráfico.

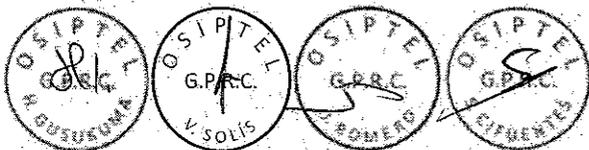
Además se planteó que dependiendo del escenario de comunicación, se derivarán ciertas obligaciones de acceso y/o interconexión entre las partes, por lo que para fines de liquidación, se han considerado los siguientes escenarios de tráfico:

- Llamadas originadas y destinadas a los usuarios del Operador Móvil Virtual.
- Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas por) los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso.
- Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas por) los usuarios de otros concesionarios de servicios públicos móviles distintos del Operador Móvil con Red.
- Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas por) los usuarios de los concesionarios del servicio de telefonía fija.
- Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas en) otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.
- Mensajes cortos de texto (SMS) originados por los usuarios del Operador Móvil Virtual.
- Mensajes cortos de texto (SMS) destinados a los usuarios del Operador Móvil Virtual.
- Tráfico de datos originado por los usuarios del Operador Móvil Virtual.

Al respecto, cabe señalar que en atención a los comentarios recibidos y al análisis realizado a cada uno de ellos, conforme se detalla en la Matriz se consideró necesario replantear la propuesta sin hacer referencia a escenarios de liquidación específicos, dado que éstos deben ser acordados entre las partes.

#### **5.3.4.8 Mecanismo y procedimiento de liquidación del precio de acceso.**

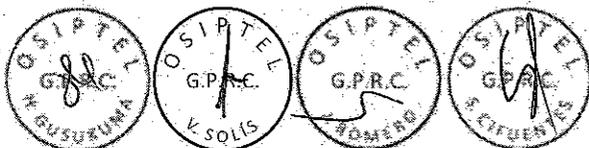
En el proyecto de norma publicado para comentarios, se planteó que para los escenarios de tráfico señalados anteriormente, el Operador Móvil Virtual debería retribuir al



Operador Móvil con Red el Precio de Acceso establecido de acuerdo al tipo de tráfico definido en el punto 5.3.4.1 del presente informe. En ese sentido, se propuso el siguiente Cuadro 15 de liquidación de precios de acceso según escenario:

**Cuadro 15: Liquidación de precios de acceso según escenario.**

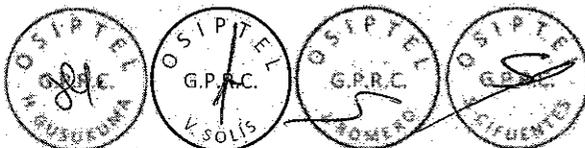
| Escenario de tráfico efectivamente cursado:   | Operador Móvil Virtual retribuye el precio de acceso establecido para:  |
|---|---|
| Llamadas originadas y destinadas a los usuarios del Operador Móvil Virtual.   | Llamadas originadas y destinadas a los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso   |
| Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas por) los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso.  | Llamadas originadas y destinadas a los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso   |
| Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas por) los usuarios de otros concesionarios de servicios públicos móviles distintos del Operador Móvil con Red. | Llamadas originadas por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso y destinadas a los usuarios de otros concesionarios de servicios públicos móviles. |
| Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas por) los usuarios de los concesionarios del servicio de telefonía fija.                                       | Llamadas originadas por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso y destinadas a los usuarios de los concesionarios del servicio de telefonía fija.  |
| Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas en) otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.   | Llamadas originadas por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso y destinadas a otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.   |
| Mensajes cortos de texto (SMS) originados por los usuarios del Operador Móvil Virtual.  | Mensajes cortos de texto (SMS) originados por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso.   |
| Mensajes cortos de texto (SMS) destinados a los usuarios del Operador Móvil Virtual.  | Mensajes cortos de texto (SMS) originados por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso.   |
| Tráfico de datos originado por los usuarios del Operador Móvil Virtual.   | Tráfico de datos originado por los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso.  |



En dicho contexto, se planteó que el pago del precio de acceso se realizará en función a si la llamada se origina y/o termina en los usuarios del Operador Móvil Virtual.

Asimismo, respecto del procedimiento de liquidación, facturación y pago del precio de acceso, se planteó en el proyecto de norma publicado para comentarios un procedimiento con las siguientes reglas:

- El Operador Móvil con Red debe proporcionar al Operador Móvil Virtual, a través de un mecanismo de envío previamente acordado, toda la información que le permita tener certeza indubitable respecto del tráfico efectivamente cursado durante cada período de liquidación y el monto total a pagar derivado del mismo, para cada escenario de tráfico. La información deberá ser enviada dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre del período de liquidación correspondiente.
- El Operador Móvil Virtual tiene el derecho de contar con toda la información detallada del tráfico efectivamente cursado durante cada período de liquidación. El Operador Móvil con Red tiene la obligación de proporcionar dicha información.
- La información a ser enviada por el Operador Móvil con Red, a partir de la cual se calcula el monto a pagar por el Operador Móvil Virtual, deberá tomar en consideración el tráfico efectivamente cursado durante el período de liquidación que se inicia a las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación hasta las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.
- En caso el Operador Móvil Virtual no esté de acuerdo con la información proporcionada por el Operador Móvil con Red respecto del tráfico efectivamente cursado y/o los montos derivados de dicho tráfico, comunicará esta situación al Operador Móvil con Red en un plazo de cinco (05) días hábiles desde la fecha en que recibió la información. Dicha comunicación deberá adjuntar el sustento de dicho desacuerdo.
- El Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual acordarán los mecanismos que permitan resolver sus diferencias respecto del tráfico efectivamente cursado y/o los montos derivados del mismo. Dichos mecanismos deberán ser ejecutados en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde el día en que el Operador Móvil Virtual comunique su desacuerdo al Operador Móvil con Red.
- Vencido el plazo establecido en el párrafo precedente sin que ambas partes lleguen a un acuerdo respecto del tráfico efectivamente cursado y/o los montos derivados del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la discrepancia al OSIPTEL, de acuerdo al Reglamento de Solución de Controversias. En dicho caso, el Operador Móvil Virtual deberá pagar al Operador Móvil con Red un monto equivalente a la valorización del ochenta por ciento (80%) del promedio aritmético de los tráficos informados por cada una de las partes o un monto equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio de los montos planteados por cada una de ellas. Dicho pago devendrá en un pago a cuenta que se



considerará al momento de pagar el monto definitivo, luego de concluido el procedimiento de Solución de Controversias.

- Cada vez que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red acuerden los montos a ser retribuidos o, de ser el caso, se defina dicho monto a través del procedimiento de Solución de Controversias, el Operador Móvil con Red emitirá la correspondiente factura al Operador Móvil Virtual el cual contará con cinco (05) días calendario contados desde la recepción de la factura para cancelar la correspondiente factura.

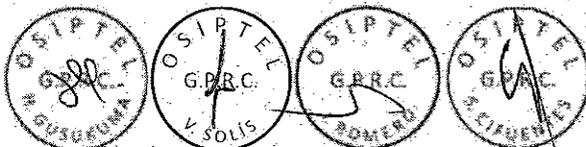
Se propuso además que el mecanismo acordado entre las partes para resolver sus diferencias respecto del tráfico efectivamente cursado y/o los montos derivados del mismo, deben formar parte de la relación de acceso por lo que deben ser puestos a disposición del OSIPTEL para su pronunciamiento de acuerdo al procedimiento respectivo.

Al respecto, en atención a los comentarios recibidos y al análisis realizado a cada uno de ellos, conforme se detalla en la Matriz se consideró necesario replantear la propuesta, a efectos de otorgar mayor libertad a los operadores para acordar los tipos de tráficos sobre los cuales definir un precio de acceso, y la libertad para que ellos definan los escenarios de llamada que deriven en el pago de los citados precios.

En esa línea, se establece que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red acordarán los escenarios de llamada que deriven en la liquidación del precio de acceso, para lo cual, para efectos de la liquidación, facturación y pago del precio de acceso, registrarán los tipos de tráfico acordados con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo; además de tener derecho a la información detallada del tráfico efectivamente cursado que le permita tener certeza respecto del monto a pagar. Asimismo, se está estableciendo que para la liquidación, facturación y pago del precio de acceso derivado de los escenarios de llamada acordados, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red establecerán un mecanismo que incluya como mínimo el período de liquidación, el procedimiento de conciliación de los tráficos, el mecanismo para solución de las discrepancias en los tráficos, el plazo para la emisión de las facturas y las fechas de pago de las mismas.

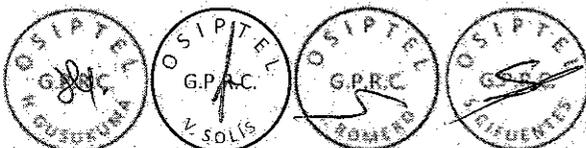
#### **5.3.4.9 Mecanismo y procedimiento de liquidación del cargo de interconexión.**

Como de la relación de acceso se derivan comunicaciones entre los usuarios del Operador Móvil Virtual y del Operador Móvil con Red, y entre los usuarios del Operador Móvil Virtual y los de otros concesionarios, es relevante establecer las reglas de liquidación de los cargos de interconexión correspondientes. En ese sentido, se planteó el siguiente Cuadro 16 de liquidación de los cargos de interconexión según escenario de tráfico cursado, que fue considerado en el proyecto de norma publicado para comentarios:



**Cuadro 16: Liquidación de los cargos de interconexión según escenario de tráfico cursado.**

| Escenario de tráfico efectivamente cursado:  | Pago del cargo de interconexión:   |
|--|--|
| <p>Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas por) los usuarios del Operador Móvil con Red que brinda el acceso.</p>  | <p>Para las llamadas destinadas a los usuarios del Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red deberá retribuir al Operador Móvil Virtual el correspondiente cargo de interconexión por terminación de llamada, por la terminación de dicho tráfico. Dicho cargo será el mismo que el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso cobra por el tráfico destinado a sus propios usuarios.</p> <p>Para las llamadas originadas por los usuarios del Operador Móvil Virtual, y en donde la tarifa es establecida por dicho operador, el Operador Móvil Virtual deberá retribuir al Operador Móvil con Red el correspondiente cargo de interconexión por terminación de llamada en la red de destino.</p>   |
| <p>Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas por) los usuarios de otros concesionarios de servicios públicos móviles distintos del Operador Móvil con Red.</p> | <p>Para las llamadas destinadas a los usuarios del Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red deberá retribuir al Operador Móvil Virtual el correspondiente cargo de interconexión por terminación de llamada, por la terminación de dicho tráfico. Dicho cargo será el mismo que el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso cobra por el tráfico destinado a sus propios usuarios. El Operador Móvil con Red deberá cobrar al concesionario que establece la tarifa, el citado cargo de interconexión.</p> <p>Para las llamadas originadas por los usuarios del Operador Móvil Virtual, y en donde la tarifa es establecida por dicho operador, el Operador Móvil Virtual deberá retribuir al Operador Móvil con Red el correspondiente cargo de interconexión por terminación de llamada en la red de destino. El Operador Móvil con Red deberá pagar el cargo de interconexión al operador que corresponda.</p> |



| Escenario de tráfico efectivamente cursado:  | Pago del cargo de interconexión:   |
|--|--|
| <p>Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas por) los usuarios de los concesionarios del servicio de telefonía fija.</p> | <p>Para las llamadas destinadas a los usuarios del Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red deberá retribuir al Operador Móvil Virtual el correspondiente cargo de interconexión por terminación de llamada, por la terminación de dicho tráfico. Dicho cargo será el mismo que el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso cobra por el tráfico destinado a sus propios usuarios. El Operador Móvil con Red deberá cobrar al concesionario que establece la tarifa, el citado cargo de interconexión.</p> <p>Para las llamadas originadas por los usuarios del Operador Móvil Virtual, y en donde la tarifa es establecida por un operador distinto de éste; el Operador Móvil con Red deberá retribuir al Operador Móvil Virtual el correspondiente cargo de interconexión por terminación de llamada, por la originación de dicho tráfico. Dicho cargo será el mismo que el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso cobra por el tráfico destinado a sus propios usuarios. En dichos casos el Operador Móvil con Red deberá cobrar al concesionario que establece la tarifa, el citado cargo de interconexión.</p> <p>Para las llamadas originadas por los usuarios del Operador Móvil Virtual, y en donde la tarifa es establecida por dicho operador; el Operador Móvil Virtual deberá retribuir al Operador Móvil con Red el correspondiente cargo de interconexión por terminación de llamada en la red de destino. El Operador Móvil con Red deberá pagar el cargo de interconexión al operador que corresponda.</p> |
| <p>Llamadas originadas por (destinadas a) los usuarios del Operador Móvil Virtual y destinadas a (originadas en) otros concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones.</p>   | <p>Para las llamadas destinadas a los usuarios del Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red deberá retribuir al Operador Móvil Virtual el correspondiente cargo de interconexión por terminación de llamada, por la terminación de dicho tráfico. Dicho cargo será el mismo que el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso cobra por el tráfico destinado a sus propios usuarios. El Operador Móvil con Red deberá cobrar al concesionario que establece la tarifa, el citado cargo de interconexión.</p> <p>Para las llamadas originadas por los usuarios del Operador Móvil Virtual, y en donde la tarifa es establecida por un operador distinto de éste; el Operador Móvil con Red deberá retribuir al Operador Móvil Virtual el correspondiente cargo de interconexión por terminación de llamada, por la originación de dicho tráfico. Dicho cargo será el mismo que el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso cobra por el tráfico destinado a sus propios usuarios. En dichos casos el Operador Móvil con Red deberá cobrar al concesionario que establece la tarifa, el citado cargo de interconexión.</p>  |

|  |   |
|--|---|
| Mensajes cortos de texto (SMS) originados por los usuarios del Operador Móvil Virtual. | El Operador Móvil Virtual deberá retribuir al Operador Móvil con Red el correspondiente cargo de interconexión por terminación de mensaje corto de texto en la red de destino. Si dicho tráfico es destinado a un operador distinto del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso, dicho operador deberá pagar el cargo de interconexión al operador que corresponda |
|--|---|

En este punto es relevante señalar que se propuso que el cargo de interconexión que debe recibir el Operador Móvil Virtual es el mismo cargo de interconexión que cobra el Operador Móvil con Red que le brinda el acceso. Esto se deriva básicamente por dos razones:

- Desde el punto de vista técnico los referidos cargos retribuyen el uso de los mismos elementos, los cuales ha sido calculado sobre la base de los criterios establecidos en el marco de interconexión.
- Desde el punto de vista regulatorio, no es aplicable un cargo diferenciado entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red ya que la diferenciación entre los cargos tope aplicables a los distintos operadores de servicios públicos móviles y la gradualidad establecida para alguno de ellos en el último proceso de regulación tuvo su sustento en promover la inversión en infraestructura de red de aquellos operadores pequeños que derive en un incremento de la cobertura, infraestructura que, por definición, el Operador Móvil Virtual no cuenta.

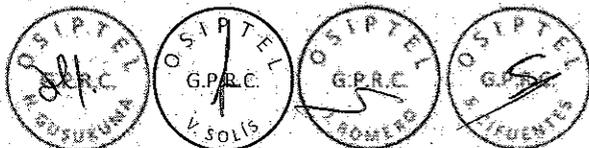
Esta aplicación no implica que el Operador Móvil Virtual se vea perjudicado en su operación, por cuanto la provisión del acceso debe darse sobre la base del cumplimiento de la replicabilidad de los servicios minoristas; y considerando que el Operador Móvil Virtual debe crecer en función a las eficiencias relativas reales (no artificiales) que logre obtener respecto del Operador Móvil con Red que le brinda el acceso.

Cabe señalar que, en el proyecto de norma publicado para comentarios se consideró que para el procedimiento de liquidación, facturación y pago del cargo de interconexión, se aplique, en lo que corresponda, lo establecido en el TUO de las Normas de Interconexión.

Sobre el particular, en atención a la publicación para comentarios recibidos y al análisis realizado a cada uno de ellos, conforme se detalla en la Matriz se consideró necesario redefinir de tal manera de eliminar los escenarios de llamada liquidables y la forma de pagar los correspondientes cargos de interconexión. En ese sentido, se dispone entre otros aspectos, que para la liquidación, facturación y pago de los cargos de interconexión derivados de los escenarios de llamada acordados, será de aplicación las Normas de Interconexión.

### 5.3.5 Contratos de acceso.

Cabe señalar que en el proyecto de norma publicado para comentarios se planteó que los acuerdos entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, independientemente de la denominación que las partes le confieran, que comprendan los compromisos y obligaciones que se deriven de la presente norma, constituyen



acuerdos de acceso y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente norma.

Asimismo, se propuso que dichos contratos de acceso deberán constar por escrito y deberán sujetarse sus términos y condiciones a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General de la citada Ley, de la Ley N° 30083, del Reglamento de la Ley N° 30083, de la propuesta de norma y demás normas o disposiciones aplicables o modificatorias.

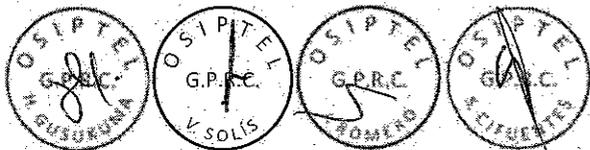
Al respecto, cabe señalar que no se recibieron comentarios respecto a este acápite, por lo que se mantiene el texto propuesto en la norma final.

Asimismo, en el proyecto de norma publicado para comentarios, se planteó que en relación al contenido del contrato de acceso producto de la negociación entre las partes, se consideró necesario que, se establezcan cláusulas relacionadas a que:

- a) El Proyecto Técnico, esté acorde a las disposiciones establecidas en la propuesta de norma.
- b) Los procedimientos a los que se hace referencia en la propuesta de norma.
- c) Las condiciones y reglas económicas a ser aplicables, lo que incluyen las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, así como los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas.
- d) Los procedimientos para la liquidación, facturación y pago de los servicios solicitados.
- e) Los mecanismos de verificación y control del uso efectivo de los servicios solicitados.
- f) Los procedimientos que permitan resolver las diferencias respecto del uso de los servicios solicitados y los montos derivados de su uso.
- g) Los procedimientos para la suspensión del acceso en caso de falta de pago y por otras causales.
- h) Las medidas y procedimientos que se adoptarán con el objeto de salvaguardar el secreto y confidencialidad de la información que se suministren entre ellos como consecuencia del acceso, así como lo relacionado a los derechos de propiedad y autorización de uso de dicha información.
- l) Los procedimientos y mecanismos para dar cumplimiento, a la normativa vigente considerada más adelante como parte de la Normativa Aplicable.

Cabe señalar que en atención a los comentarios recibidos y al análisis realizado a cada uno de ellos, conforme se detalla en la Matriz se consideró necesario modificar el literal referido a los procedimientos y mecanismos para dar cumplimiento a la normativa aplicable; a efectos de precisar que las partes incluirán en el contrato de acceso algún otro procedimiento que resulte necesario. Cabe señalar que el detalle de los procedimientos, su implicancia y necesidad será discutida en el marco de la negociación de los acuerdos de acceso.

De otro lado, en cumplimiento del plazo fijado en la Ley N° 30083, se planteó en el proyecto de norma publicado para comentarios, que el periodo de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de acceso, así como la suscripción del mismo no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario, plazo que se computa

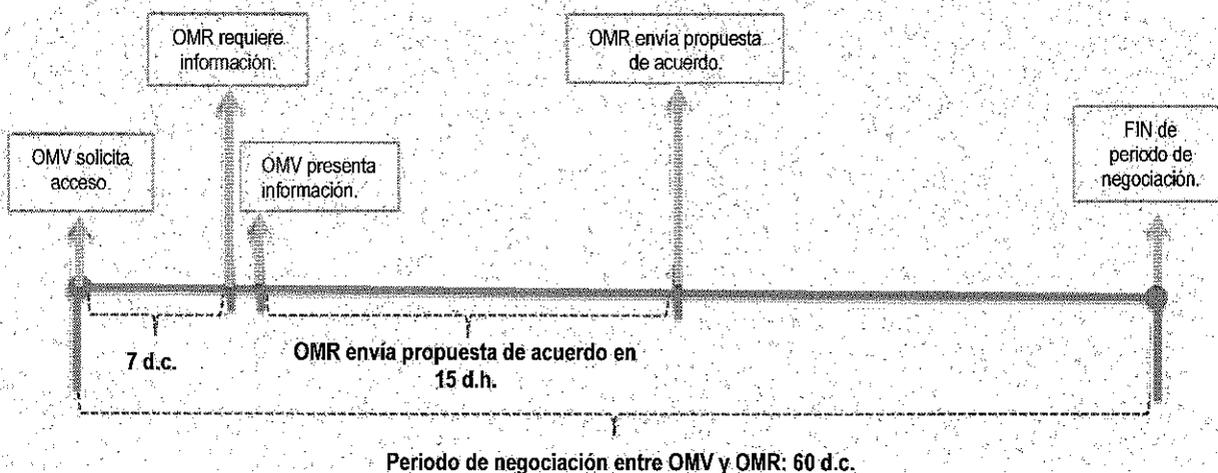


a partir del día siguiente de la fecha en la que el Operador Móvil Virtual solicita formalmente el acceso al Operador Móvil con Red.

Además se propuso que la solicitud de acceso deberá detallar los elementos de red y/o facilidades solicitados y anexará copia del "Registro de Operadores Móviles Virtuales" otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. A partir de la fecha en que se formule la solicitud escrita, el Operador Móvil con Red enviará al Operador Móvil Virtual dentro del plazo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud, el requerimiento de información necesaria para el acceso. Luego, con la información recibida, el Operador Móvil con Red en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, enviará al Operador Móvil Virtual una propuesta de acuerdo, sobre la cual se realizará el proceso de negociación entre las partes.

A continuación se muestra la Figura 10, los plazos para el periodo de negociación aplicable entre las partes.

**Figura 10: Periodo de negociación entre las partes.**



Cabe señalar que en atención a los comentarios recibidos y al análisis realizado a cada uno de ellos, conforme se detalla en la Matriz se consideró necesario incluir la acotación en la solicitud de acceso que se deberá detallar los "servicios mayoristas".

### 5.3.6 Procedimiento de evaluación y observación de un contrato de acceso.

Se consideró en el proyecto de norma publicado para comentarios plantear tomando como referencia la normativa vigente, que producido un contrato de acceso, o un acuerdo que modifica el mismo, el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red procederán a suscribirlo y remitirlo al OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación. Asimismo, se propuso que el OSIPTEL podrá solicitar a las partes información adicional, fijando un plazo para su entrega.



Además, cabe indicar que el plazo establecido en el párrafo precedente se planteó que se extenderá por un tiempo igual al de la demora en que incurra uno o ambas partes en proporcionar la información solicitada. Al finalizar el período de evaluación, el OSIPTEL a través de una Resolución de Gerencia General emitirá un pronunciamiento escrito en el cual exprese su conformidad o las modificaciones o adiciones que serán obligatoriamente incorporadas al contrato, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos. El contrato de acceso y demás acuerdos entrarán en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se producirá en una fecha posterior.

Sobre el particular, cabe señalar que en atención a los comentarios recibidos y al análisis realizado a cada uno de ellos, conforme se detalla en la Matriz no se consideró necesario realizar precisión y/o modificación alguna, por lo que se mantiene el texto propuesto.

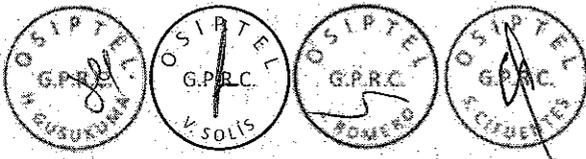
Respecto a los contratos de acceso presentados al OSIPTEL se planteó en el proyecto de norma publicado para comentarios que los contratos de acceso podrán ser observados, si éstos se apartan de los criterios de costos que correspondan aplicar, o atentan contra los principios que rigen el acceso, o afectan los intereses de los usuarios del Operador Móvil Virtual o del Operador Móvil con Red o de terceros operadores.

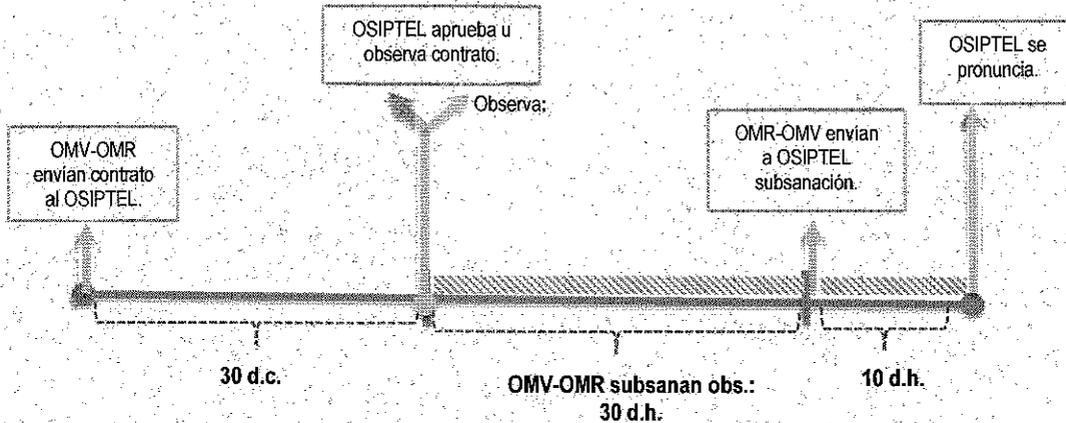
En ese sentido, producidas las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, se propuso que el OSIPTEL puede requerir a las partes contratantes incluir en una adenda al contrato de acceso inicial, las modificaciones o adiciones que subsanen las observaciones emitidas por el OSIPTEL, documento que deberán presentar al OSIPTEL para su pronunciamiento. El plazo que se otorgue, a las partes será definido en el requerimiento que se les formule, no pudiendo ser mayor de treinta (30) días hábiles. Luego, vencido el plazo para la subsanación sin que las mismas hayan sido incorporadas dentro del plazo otorgado, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso.

Cabe señalar que en atención a los comentarios recibidos a éste acápite y al análisis realizado a cada uno de ellos, conforme se detalla en la Matriz se consideró necesario realizar la precisión en el sentido de señalar que el OSIPTEL podrá observar con expresión de causa los contratos de acceso presentados, si éstos se apartan de los criterios económicos que correspondan aplicar, o atentan contra los principios que rigen el acceso, o afectan los intereses de los usuarios del Operador Móvil Virtual o del Operador Móvil con Red, o los intereses de terceros operadores, o contravienen la normativa de telecomunicaciones.

Adicionalmente, se consideró que remitida al OSIPTEL la adenda que subsane las observaciones al contrato de acceso, la Gerencia General se pronunciará sobre el acuerdo y su respectiva adenda en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

A continuación se muestra en la Figura 11, los plazos establecidos en el procedimiento de evaluación y observación planteados y que toman como referencia los establecidos en el TUO de las Normas de Interconexión.



**Figura 11: Plazo de evaluación y observación del contrato de acceso.**


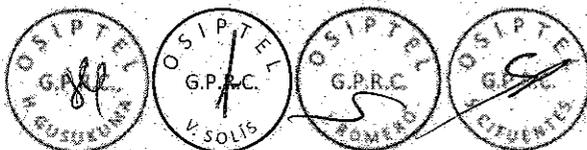
Cabe señalar que en atención a los comentarios recibidos respecto a éste acápite, y al análisis realizado a cada uno de ellos conforme de detalla en la Matriz, no se consideró necesario efectuar precisión o modificación alguna en relación al texto propuesto.

### 5.3.7 Procedimiento de modificación del contrato o mandato.

Se consideró en el proyecto de norma publicado para comentarios, que en caso el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red requieran introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio brindado, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos del acceso, y en general, cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal del acceso brindado; la parte interesada procederá a informar a la otra sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de acceso, con copia al OSIPTEL.

Además, se planteó que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red notificado tendrá un plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción de la propuesta, para informar a la otra parte, con copia al OSIPTEL, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas. En caso de aceptación, las partes procederán a suscribir el acuerdo de acceso que incorpore dichas modificaciones. En caso de rechazo, las partes procurarán conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL, después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emitirá un mandato de acceso.

Asimismo, se estableció que los plazos para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas o para conciliar las divergencias sólo podrán ser prorrogados por un periodo adicional de quince (15) días calendario, si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido. Si Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red notificado no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emitirá un mandato de acceso.



En atención a los comentarios recibidos respecto a éste acápite, y al análisis realizado a cada uno de ellos conforme de detalla en la Matriz, no se consideró necesario efectuar precisión o modificación alguna en relación al texto propuesto.

### **5.3.8 Realización de pruebas y acta de aceptación.**

En relación a este acápite, se planteó que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red según corresponda, están obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico, antes de la provisión efectiva del servicio. Una vez efectuadas las pruebas ambas partes remitirán al OSIPTEL, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluirá, por lo menos lo siguiente:

- a) Identificación de los sistemas y equipos de acceso sometidos a prueba;
- b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y,
- c) Resultados obtenidos.

Cabe señalar que no se recibieron comentarios respecto a éste acápite, por lo que se mantiene el texto propuesto.

### **5.3.9 Solución de controversias.**

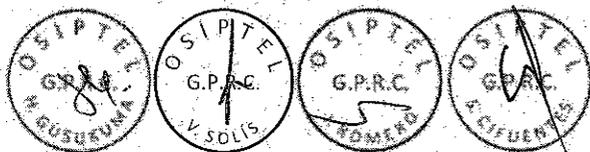
Teniendo en cuenta que podrían surgir controversias entre las partes, se planteó que cualquier desacuerdo que surja sobre el contrato de acceso, o en relación a éste o su interpretación, será resuelto por las partes, las que remitirán copia al OSIPTEL de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo.

Además, se propuso que en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley, en el Reglamento General de OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias.

Al respecto, en atención a la publicación efectuada, cabe señalar que no se recibieron comentarios respecto a éste acápite, por lo que se mantiene el texto propuesto precisándose únicamente para evitar cualquier duda, que la función de solución de controversias alcanza también a las controversias que se deriven de la aplicación de un mandato de acceso.

### **5.3.10 Acceso Provisional.**

A efectos de brindar la celeridad para que las partes puedan iniciar las actividades acordadas en el contrato de acceso, se contempló la factibilidad de permitir que luego de presentado un contrato de acceso para aprobación del OSIPTEL, la Gerencia General, de estimarlo conveniente, pueda disponer el acceso mediante la emisión de una resolución que establezca las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la aprobación definitiva del contrato respectivo o, en su caso, la emisión del mandato correspondiente.



En ningún caso las reglas provisionales podrán establecer un valor distinto a las condiciones económicas establecidas en el contrato.

Asimismo, se propuso que las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas mediante la Resolución que aprueba el acceso provisional, serán de obligatorio cumplimiento por las partes por el período de vigencia de dicha aprobación, aunque posteriormente dichas condiciones sean modificadas en la Resolución definitiva de aprobación del acuerdo de acceso o a través de un mandato de acceso.

Además, se planteó que la Gerencia General del OSIPTEL resolverá la solicitud de acceso provisional en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

En atención a los comentarios recibidos respecto a éste acápite, y al análisis realizado a cada uno de ellos conforme de detalla en la Matriz, no se consideró necesario efectuar precisión o modificación alguna en relación al texto propuesto de la pre-publicación.

#### **5.3.11 Mandato de acceso.**

Se planteó en el proyecto de norma publicado para comentarios que vencido el periodo de negociación señalado en la propuesta de norma, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de su relación de acceso, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso. A la solicitud se adjuntará como mínimo:

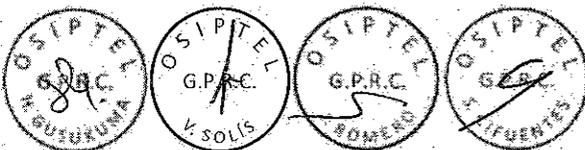
- a) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación.
- b) El detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.

Además, se propuso que el mandato de acceso será emitido por el OSIPTEL en un plazo máximo de 30 días calendario. Cabe indicar que el referido plazo no incluye el periodo que el OSIPTEL otorga a las partes para: (i) proporcionar información adicional y (ii) remitir comentarios al proyecto de mandato de acceso.

De otro lado, se indicó que la resolución, que expida el OSIPTEL, mediante la cual se dicta el mandato de acceso, será notificada a las partes y publicada en el Diario Oficial El Peruano. El mandato de acceso es de cumplimiento obligatorio.

En relación al contenido del mandato de acceso, se consideró en la publicación para comentarios que éste contemple las normas específicas a las que se sujetará el acceso, incluyendo las especificaciones técnicas, las condiciones económicas por los servicios a ser provistos, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y todo aspecto técnico, económico y legal que el OSIPTEL considere necesario para que el Operador Móvil Virtual pueda recibir efectiva y oportunamente el acceso.

Asimismo, se planteó que el Operador Móvil Virtual podrá solicitar al OSIPTEL que el mandato de acceso abarque únicamente los aspectos a los que no han llegado a un



acuerdo, en cuyo caso, el Operador Móvil con Red deberá confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo. Las partes deberán presentar al OSIPTEL un contrato de acceso en el que se incluyan los puntos en los cuales han llegado a un acuerdo, para su respectiva evaluación, antes de la emisión final del mandato de acceso.

De otro lado, se propuso que el OSIPTEL establecerá en los mandatos de acceso, la fecha en la cual entrará en vigencia. Asimismo, se contempló la posibilidad para que el OSIPTEL pueda emitir mandatos de acceso con carácter provisional en tanto se emite el mandato definitivo.

En este aspecto, además se planteó que el OSIPTEL remitirá a las partes el proyecto de mandato de acceso para que expresen comentarios y/u objeciones dentro del plazo que para tal efecto fije el OSIPTEL, el cual no podrá ser menor a diez (10) días calendario. Además, se señaló que los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del proyecto de mandato consultado no tendrán efectos vinculantes.

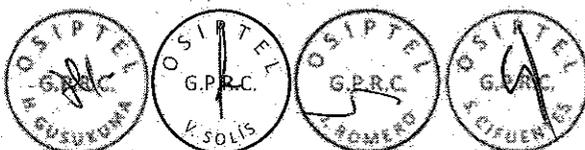
En atención a los comentarios recibidos respecto a éste acápite, y al análisis realizado a cada uno de ellos conforme de detalla en la Matriz, no se consideró necesario efectuar precisión o modificación alguna en relación al texto propuesto de la pre-publicación.

#### **5.3.12 Registro de contratos de acceso.**

Se propuso en el proyecto de norma publicado para comentarios que el OSIPTEL establecerá un Registro de Contratos de Acceso aprobados, en el cual se incluirán todos los acuerdos suscritos por el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red. Este registro será de acceso público. Asimismo, se propuso que los acuerdos de acceso que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red presenten al OSIPTEL para su evaluación y que, a consideración de ellos, no contengan partes confidenciales serán incluidos en el Registro de Contratos de Acceso, en su integridad.

En este mismo acápite, se planteó que los acuerdos de acceso que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red presenten al OSIPTEL para su evaluación y que, a consideración de ellos, contenga partes confidenciales, serán tramitados conforme la normativa aplicable. En dicho caso, cualquiera de las partes presentará adicionalmente al acuerdo suscrito, una copia del mismo en la que las partes consideradas como confidenciales aparezcan cubiertas o tachadas. Dicha copia se incluirá provisionalmente en el Registro de Contratos de Acceso hasta la decisión firme del OSIPTEL respecto de la confidencialidad de la información, a partir de lo cual, la copia incluida provisionalmente será sustituida por un ejemplar del acuerdo de acceso consistente con dicha decisión.

Cabe señalar que además se contempló en el proyecto de norma publicado para comentarios que corresponde a la Gerencia General del OSIPTEL, evaluar la confidencialidad de las partes del acuerdo que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red hubieren calificado como confidenciales. Asimismo, la información contenida en los contratos y mandatos referida a los servicios de acceso, precios por dichos servicios brindados, y ubicación de los puntos de acceso tendrá siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como confidencial.



En atención a los comentarios recibidos respecto a éste acápite, y al análisis realizado a cada uno de ellos conforme de detalla en la Matriz, no se consideró necesario efectuar precisión o modificación alguna en relación al texto propuesto.

### **5.3.13 Procedimiento para la suspensión por falta de pago.**

En relación al procedimiento de suspensión por falta de pago, se consideró en el proyecto de norma publicado para comentarios que el Operador Móvil Virtual o el Operador Móvil con Red podrán suspender los servicios involucrados en el acceso provistos al Operador deudor, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión. Esta comunicación será notificada notarialmente al operador deudor con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

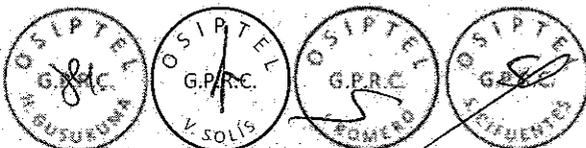
Además, se planteó que la ejecución parcial o total de la garantía impide la suspensión de los servicios involucrados en el acceso, siempre que se cubra la totalidad de la deuda, caso contrario de quedar saldos pendientes el acreedor mantiene su derecho de suspender los referidos servicios previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión. Esta comunicación será notificada notarialmente al Operador deudor con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

En el mismo acápite se propuso que en caso que la garantía otorgada por el Operador deudor resulte o devenga en insuficiente o inejecutable por causa atribuible a él, al fiador, aval o cualquier tercero que intervenga en la garantía, o por caso fortuito o fuerza mayor, se faculta al Operador acreedor a suspender el servicio, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión. Esta comunicación será notificada al Operador Móvil Virtual o el Operador Móvil con Red deudor con una anticipación mínima de tres (03) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

Asimismo, se propuso que si la garantía otorgada por el Operador deudor resulta o deviene en insuficiente o inejecutable por causa atribuible al Operador acreedor, no se podrá suspender el servicio. Esto no libera de la obligación del pago de la deuda al Operador deudor.

Adicionalmente, se contempló que las partes remitirán copia al OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento del acreedor en remitir copia al OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión del acceso.

De otro lado, se planteó que la aplicación del citado procedimiento no perjudica el derecho de las partes involucradas de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. Si la suspensión del servicio no se lleva a cabo en la fecha establecida, el Operador acreedor, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, contados desde la fecha en la que se debería haber producido la suspensión, deberá comunicar al OSIPTEL las razones que motivaron tal decisión.



Cabe señalar que en atención a los comentarios recibidos respecto a éste acápite, y al análisis realizado a cada uno de ellos conforme de detalla en la Matriz, no se consideró necesario efectuar precisión o modificación alguna en relación al texto propuesto.

#### **5.3.14 Medidas de protección a los usuarios.**

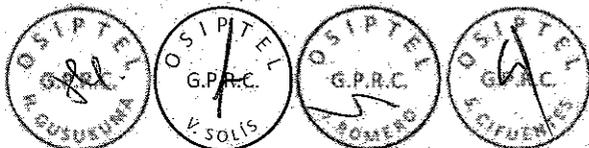
Se planteó que el Operador Móvil Virtual deudor tendrá las siguientes obligaciones en cuanto a las medidas de protección a los usuarios:

- a) En caso la suspensión de los servicios involucrados en el acceso perjudique a los usuarios del Operador Móvil Virtual deudor, dicho operador tiene la obligación de adoptar, con una anticipación no menor a dos días calendario previos a la suspensión, las medidas adecuadas que garanticen el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio público móvil. Para tal efecto, el Operador Móvil Virtual deudor podrá celebrar acuerdos con otros Operadores Móvil con Red.
- c) En caso que el Operador Móvil Virtual deudor no adopte las medidas señaladas en el literal a), tendrá la obligación de devolver a los usuarios la contraprestación que hubieren recibido anticipadamente por los servicios contratados y no brindados, y otorgar a los usuarios perjudicados cualquier otra compensación o indemnización prevista en el ordenamiento jurídico o en el contrato suscrito, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos que la normativa aplicable reconozca a los usuarios afectados.
- d) Adicionalmente a lo señalado en el literal b), el Operador Móvil deudor tendrá la obligación de publicar en un diario de circulación en las áreas de concesión en las cuales el servicio será suspendido, como mínimo un día antes de la fecha prevista para la suspensión, un aviso informando el día y hora en la cual dejará de prestar el servicio.
- e) Lo señalado en los literales precedentes resulta de aplicación, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio que sobre el particular disponga el OSIPTEL.
- f) El Operador Móvil Virtual deudor tiene la obligación de comunicar al OSIPTEL las medidas que realice, dentro del día hábil siguiente que hayan sido adoptadas.

Al respecto, en atención a los comentarios recibidos respecto a éste acápite, y al análisis realizado a cada uno de ellos conforme de detalla en la Matriz, se consideró necesario efectuar la precisión referida a que el Operador Móvil Virtual deudor podrá ejecutar la migración que haya previsto en sus contratos y/o mandatos de acceso; así como se eliminó el plazo de dos (02) días calendario propuesto. Cabe enfatizar que la migración que eventualmente ejecute un Operador Móvil Virtual deudor, no afecta en modo alguno el derecho de crédito del Operador Móvil con Red que dejará de ser su proveedor mayorista.

#### **5.3.15 Prórroga de los plazos a solicitud de parte o de oficio.**

En el proyecto de norma publicado para comentarios se planteó que si en el curso de las negociaciones o en la evaluación de asuntos comprendidos en los alcances de la propuesta de norma concurrieran situaciones de complejidad técnica o económica que demandaran plazos mayores que los señalados, el OSIPTEL podrá, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el doble de tiempo adicional, los plazos fijados en:



i) el periodo de negociación del contrato de acceso, ii) el procedimiento de evaluación de un contrato de acceso, iii) la observación de los contratos de acceso, iv) el procedimiento de modificación del contrato o mandato de acceso, v) el plazo de emisión del mandato, vi) la remisión del proyecto de mandato de acceso; y vii) los plazos señalados por el propio OSIPTEL en aplicación de tales normas.

Asimismo, se propuso que la solicitud de prórroga del plazo de negociación o subsanación de observaciones emitidas, a los que aluden: i) el periodo de negociación del contrato de acceso, ii) la observación de los contratos de acceso, iii) el procedimiento de modificación del contrato o mandato; solo procederá si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido. En caso exista diferencia en cuanto al plazo solicitado para la prórroga, prevalecerá el menor.

Además, se estableció como propuesta que la Gerencia General del OSIPTEL, mediante comunicación escrita, emitirá su pronunciamiento respecto a la solicitud de prórroga presentada.

Al respecto, cabe señalar que en atención a los comentarios recibidos respecto a éste acápite, y al análisis realizado a cada uno de ellos conforme de detalla en la Matriz, no se consideró necesario efectuar precisión o modificación alguna en relación al texto propuesto.

### **5.3.16 Otros aspectos.**

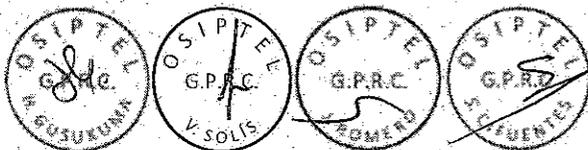
Cabe señalar que en el proyecto de norma publicado para comentarios se planteó que la Gerencia General del OSIPTEL emita las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de acceso presentados y las demás resoluciones relacionadas con el acceso. Asimismo, se propuso que las resoluciones de la Gerencia General del OSIPTEL son susceptibles de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De otro lado, se contempló que en relación al recurso de apelación contra las resoluciones referidas en el párrafo anterior se ha considerado que éste sea presentado ante la Gerencia General del OSIPTEL para que ésta lo eleve al Consejo Directivo, con cuya resolución quedará agotada la vía administrativa.

Asimismo, se planteó que los mandatos de acceso sean emitidos por el Consejo Directivo del OSIPTEL y que sean impugnables.

En relación a la posibilidad de reposición del servicio público móvil, se planteó la posibilidad de establecer que de detectarse indicios suficientes o comprobarse que el Operador Móvil con Red interrumpe o suspende el acceso al Operador Móvil Virtual por causa imputable al propio Operador Móvil con Red; la Gerencia General del OSIPTEL ordenará la inmediata reposición del servicio correspondiente. El Operador Móvil con Red deberán cumplir la orden en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contados desde la fecha de la notificación realizada.

Además se propuso que la Gerencia General podrá utilizar, de manera adicional e inmediata, el mecanismo de multas coercitivas establecido en el Reglamento de



Fiscalización, Infracciones y Sanciones (i) en el caso del incumplimiento señalado en el párrafo anterior, o (ii) si el Operador Móvil con Red que provee el acceso no brinda las facilidades necesarias para que el OSIPTEL realice las verificaciones pertinentes en sus locales.

Cabe señalar que en atención a los comentarios recibidos respecto a éste acápite, y al análisis realizado a cada uno de ellos conforme se detalla en la Matriz, se consideró necesario efectuar una inclusión en caso de detectarse indicios suficientes o comprobarse que el Operador Móvil con Red interrumpe o suspende "deliberadamente" el acceso al Operador Móvil Virtual por causa imputable al propio Operador Móvil con Red, la Gerencia General del OSIPTEL ordenará la inmediata reposición del servicio correspondiente. En relación a los demás ítems del proyecto publicado para comentarios, no se consideró necesario realizar alguna precisión o modificación, por lo que se mantiene los textos propuestos.

### **5.3.17 Normativa aplicable.**

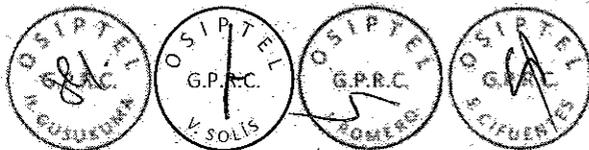
Al respecto, se consideró necesario establecer en el proyecto de norma publicado para comentarios que el Operador Móvil Virtual como concesionario de servicio público móvil debe cumplir con las siguientes disposiciones normativas:

- a) Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- b) Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- c) Reglamento para la atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.
- d) Reglamento de Calidad de atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles
- e) Marco normativo sobre equipos terminales móviles robados, perdidos y recuperados.
- f) Norma de Requerimientos de Información Periódica.
- g) Normativa sobre Neutralidad de Red.

Asimismo, se planteó establecer que de ser requerido por el Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red se encuentra obligado a brindarle la información, facilidades y/o adoptar los mecanismos necesarios que permitan al Operador Móvil Virtual dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el párrafo precedente.

Al respecto, en atención a los comentarios recibidos respecto a éste acápite, y al análisis realizado a cada uno de ellos conforme se detalla en la Matriz, se consideró necesario modificar a fin de precisar que de ser requerido por el Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red se encuentra obligado a brindarle la información con la que no cuente el Operador Móvil Virtual y que le resulte necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral precedente.

Cabe señalar que de forma específica, resulta exigible que el Operador Móvil con Red deba proveer al Operador Móvil Virtual, toda la información desagregada relativa a la distribución de tráfico generado por los usuarios del Operador Móvil Virtual, así como toda la información necesaria para que el Operador Móvil Virtual pueda dar



cumplimiento a sus obligaciones legales, incluidos los requerimientos de información específica realizados por el OSIPTEL.

De otro lado, se planteó en el proyecto de norma publicado para comentarios que acorde con el Reglamento de la Ley N° 30083, se propuso establecer que el Operador Móvil Virtual deberá dar cumplimiento a todas las disposiciones normativas que tienen por finalidad el reconocimiento de derechos, la protección y defensa de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, emitidas por el OSIPTEL u otra autoridad competente; aun cuando las normas que contengan a las referidas disposiciones no se encuentren mencionadas de manera específica en el presente.

Al respecto, cabe indicar que no se recibieron comentarios respecto a éste acápite, por lo que se mantiene el texto propuesto.

### **5.3.18 Régimen de infracciones y sanciones.**

Se planteó el régimen de infracciones y sanciones, el cual contempló en el proyecto de norma publicado para comentarios veinticuatro (24) infracciones cuyas sanciones parten de ser muy graves, graves y leves.

Asimismo, en relación a las conductas que afecten la libre y leal competencia, se consideró pertinente establecer que en caso de incumplimiento de lo dispuesto en la propuesta de norma y que se puedan generar conductas previstas en los Decretos Legislativos N° 1034 y 1044, será de aplicación las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27336.

Al respecto, cabe señalar que en atención a los comentarios recibidos respecto a éste acápite, y al análisis realizado a cada uno de ellos conforme se detalla en la Matriz, se consideró necesario efectuar algunas eliminaciones y modificaciones de las infracciones, por lo que se plantea un total de dieciocho (18) infracciones cuyas sanciones según el caso varían de muy grave, grave y leve.

### **5.3.19 Aplicación inmediata de la norma.**

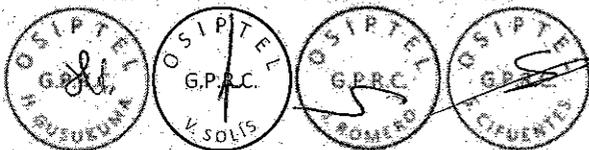
En el proyecto de norma publicado para comentarios se planteó que la norma a ser aprobada entre en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano; ello, en aplicación del principio de aplicación inmediata de las leyes<sup>[27]</sup>.

En ese sentido, se mantiene la referida propuesta para la versión final de la norma, por lo cual resulta conveniente precisar que los procedimientos administrativos iniciados ante el OSIPTEL bajo el marco de la Ley N° 30083 y su Reglamento y que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la norma, se deberán adecuar a las disposiciones de ésta de acuerdo al estado en que se encuentren.

## **VI. Conclusiones.**

6.1 De los países analizados en el presente informe, se puede concluir que si bien existen algunas particularidades adoptadas en las medidas regulatorias de cada

<sup>27</sup> Cfr. artículo 103 de la Constitución Política del Perú.



país, la mayoría de ellos optaron por establecer en sus normativas que en los acuerdos entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, se contemple un contenido básico de condiciones generales, técnicas y económicas, dejando a libre negociación de las partes, los detalles y/o especificaciones técnicas y económicas.

6.2 De la evaluación efectuada en el presente informe que recoge el análisis de los comentarios recibidos, los cuales se detallan en la Matriz de Comentarios y a efectos de viabilizar la operación y funcionamiento de los Operadores Móviles Virtuales en el mercado de telecomunicaciones, resulta necesario establecer en las normas complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales que se regulen:

- Las condiciones y reglas técnicas.
- Las condiciones y reglas económicas.
- El tratamiento de los contratos de acceso.
- El tratamiento de los mandatos de acceso.
- La normativa aplicable.
- El régimen de infracciones y sanciones, entre otros aspectos.

## VII. Recomendaciones.

Considerando lo expuesto en el presente informe, se recomienda aprobar las "Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales".

